



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Los límites del derecho a la resistencia en la protesta social**

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autores:**

Guashpa Caiza, Byron Joel  
Uvidia Ortiz, Angélica Carolina

**Tutora:**

Mgs. Leslit Estefany Machuca Moreno

**Riobamba, Ecuador. 2026**

## **DECLARATORIA DE AUTORÍA**

Nosotros, Byron Joel Guashpa Caiza, con cédula de ciudadanía 0605419480, y Angélica Carolina Uvidia Ortiz, con cédula de ciudadanía 0605325760, autores del trabajo de investigación titulado: "Los límites del derecho a la resistencia en la protesta social", certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a la fecha de su presentación.



Byron Joel Guashpa Caiza

C.I: 0605419480



Angélica Carolina Uvidia Ortiz

C.I: 0605325760

## **DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR**

Quien suscribe, Mgs. Leslit Estefany Machuca Moreno, catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: "Los límites del derecho a la resistencia en la protesta social", bajo la autoría de Byron Joel Guashpa Caiza y Angélica Carolina Uvidia Ortiz; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 05 días del mes de mayo de 2026.

  
Mgs. Leslit Estefany Machuca Moreno  
TUTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN  
C.I: 0604042895

## **CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "Los límites del derecho a la resistencia en la protesta social", presentado por Byron Joel Guashpa Caiza, con cédula de identidad 0605419480, y Angélica Carolina Uvidia Ortiz, con cédula de identidad 0605325760, bajo la tutoría de la Mgs. Leslit Estefany Machuca Moreno; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de sus autores; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 23 días del mes de junio de 2026.

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**

  
Firma

Dr. Alexis Roberto Rivera Andrade  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**

  
Firma

Dr. Luis Antonio Zurita Avalos  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**

  
Firma



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

en movimiento



UNACH-RGF-01-04-08.17  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

## CERTIFICACIÓN

Que, **BYRON JOEL GUASHPA CAIZA** con CC: **060541948-0** y **ANGELICA CAROLINA UVIDIA ORTIZ** con CC: **060532576-0**, estudiantes de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA PROTESTA SOCIAL"**, cumple con el 1 % de similitudes de plagio y el 7 % de texto generado por la IA, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 10 de junio de 2026

  
Mgs. Leslit Estefany Machuca Moreno  
**TUTORA**

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser mi guía en cada paso que doy, a quién he encomendado cada logro que me he propuesto, este es uno de ellos. A mis amados padres, Luis Guashpa y Ermelinda Caiza, quienes han creído en mí en cada una de mis decisiones, por su confianza, por el amor que me han dado y por acompañarme con esfuerzo y sacrificio en esta etapa tan increíble cómo ha sido la Universidad. Todos los días me llevo sus consejos y su amor incondicional, este logro representa el esfuerzo diario de ustedes. A mi tía Rosita, por su amor y su cariño desde que tengo memoria por escucharme y preguntarme como te fue o a donde te vas, le amo mucho. A mis hermanas Yomaira, Tatiana, Gisela y Valeria, mis compañeras de vida, mil gracias por ser mi empuje, por hacerme recordar día a día el amor y el respeto que debo tener hacia una mujer siempre. Este trabajo también es de ustedes, porque en cada paso que di sentí su compañía innata sepan, que siempre tendrán un hermano que las va a proteger y las va a guiar. Con mucho amor y un eterno agradecimiento, dedico este trabajo a ustedes, a mi familia, quienes han sido mi inspiración y mi razón de seguir. Que este logro sea un testimonio del amor que les tengo, los amo mucho.

***-Byron Joel Guashpa Caiza***

Este trabajo va dedicado, en primer lugar, a quienes han sido mi pilar fundamental a lo largo de todo este trayecto: a mi padre, Iván, quien siempre tuvo un consejo sabio para mí y fue mi salvavidas en las tormentas; a mi madre, Normita, quien con su amor incondicional hizo que cada día fuese más liviano; sin ustedes no habría podido llegar al lugar que hoy me encuentro. A mis hermanos: Rosanita, quien con sus palabras de aliento me permitió sentir que puedo llegar a ser tan grande como ella lo es; a Gaby, mi segunda madre, mi cómplice de travesuras y consuelo en mis días malos; y a Romelito, mi compañero de aventuras de toda la vida, quien con su ímpetu me motivó a mejorar cada día. Finalmente, a los amores de mi vida, mis sobrinos, quienes con su alegría y ternura se convirtieron en mi mayor motivación, cada uno de ustedes es una razón para soñar y superarme. Este logro es tan mío como de ustedes, es el reflejo de su amor por que cada uno estuvo a mi lado dándome fuerzas para continuar.

***- Angélica Carolina Uvidia Ortiz***

## **AGRADECIMIENTO**

A todas las personas que, de una u otra manera, formaron parte de este camino, brindándome su apoyo, motivación y confianza en los momentos en que más lo necesité. A quienes me ofrecieron una palabra de aliento, su comprensión y su compañía, contribuyendo a que este proceso fuera más llevadero. De manera especial, agradezco a mis docentes y a la institución que me formó académicamente, por sus enseñanzas, su orientación y por compartir sus conocimientos, los cuales fueron fundamentales para mi crecimiento profesional y personal. A mi docente la Mgs Leslit Machuca, quien ha demostrado profesionalismo desde el primer día que entró a esta prestigiosa universidad, pues fue una de las muchas personas que me han brindado la confianza de poder expandir mis conocimientos más allá de las aulas de clase. Finalmente, agradezco a la vida por las experiencias, los aprendizajes y las oportunidades que hicieron posible alcanzar esta meta, que representa el resultado del esfuerzo, la constancia y la dedicación a lo largo de este tiempo.

***-Byron Joel Guashpa Caiza***

Quiero iniciar agradeciendo a Dios, por ser mi guía y mi fortaleza a lo largo de este camino, por escucharme e iluminarme con sabiduría. A mis queridos padres, quienes no han soltado mi mano en todo este proceso y no han dejado de creer en mí, son el pilar fundamental de mi vida y la principal razón por la estoy aquí. Mi reconocimiento y profundo agradecimiento a mi tutora de tesis la Mgs. Leslit Machuca, que desde el momento en que nos acercamos a ella mostró toda la predisposición para orientarnos en la elaboración de este proyecto, gracias por su paciencia y sus valiosos aportes que fueron clave para la culminación de este proyecto. Por último, quiero agradecer a quien me acompañó desde el inicio de este camino, fue mi compañero en las noches de desvelo compartiendo conmigo el peso de las tareas sin una queja, y siempre encontraba la forma de alegrar mis días en la universidad con un pequeño detalle. Mi agradecimiento infinito a cada uno de ustedes por su apoyo para la culminación de esta etapa.

***- Angélica Carolina Uvidia Ortiz***

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

RESUMEN

ABSTRACT

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I.....                                                                      | 14 |
| 1. INTRODUCCIÓN .....                                                                | 14 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....                                                 | 15 |
| 1.2. JUSTIFICACIÓN.....                                                              | 16 |
| 1.3. OBJETIVOS .....                                                                 | 17 |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....                                                        | 17 |
| 1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....                                                     | 17 |
| CAPÍTULO II .....                                                                    | 18 |
| 2. MARCO TEÓRICO.....                                                                | 18 |
| 2.1. ESTADO DEL ARTE.....                                                            | 18 |
| 2.2. UNIDAD I: EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR.....                        | 23 |
| 2.2.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.....                | 23 |
| 2.2.2. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS E HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA .....       | 27 |
| 2.2.3. RESEÑA HISTÓRICA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN ECUADOR .....    | 29 |
| 2.2.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ..... | 32 |
| 2.2.5. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA RESISTENCIA.....                | 33 |

|                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.6. DERECHO COMPARADO: FORMULACIONES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA .....                | 35 |
| 2.3. UNIDAD II: LA PROTESTA SOCIAL COMO MANIFESTACIÓN LEGÍTIMA DEL DERECHO A LA RESISTENCIA .....          | 37 |
| 2.3.1. DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LA PROTESTA SOCIAL .....                                          | 37 |
| 2.3.2. TEORÍAS DE LA ACCIÓN COLECTIVA Y MOVIMIENTOS SOCIALES .....                                         | 40 |
| 2.3.3. DINÁMICAS Y ACTORES INVOLUCRADOS EN LA PROTESTA SOCIAL EN EL ECUADOR .....                          | 42 |
| 2.3.4. CONTROL ESTATAL Y JUDICIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA A TRAVÉS DE LA PROTESTA SOCIAL ..... | 44 |
| 2.3.5. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS LÍMITES LEGÍTIMOS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA .....              | 47 |
| 2.4. UNIDAD III: LÍMITES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL .....           | 49 |
| 2.4.1. TEORÍA GENERAL DE LOS LÍMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ....                                   | 49 |
| 2.4.2. LÍMITES NORMATIVOS Y PRÁCTICOS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA... ..                                   | 50 |
| 2.4.2. ESTUDIO DE CASO: PROTESTA SOCIAL EN ECUADOR (2019, 2022 Y 2025)... ..                               | 54 |
| 2.4.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....                                          | 55 |
| 2.4.4. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.....                                                      | 58 |
| 2.4.5. DESAFÍOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.....                                          | 59 |
| 2.5. HIPÓTESIS .....                                                                                       | 61 |
| CAPÍTULO III. ....                                                                                         | 62 |
| 3. METODOLOGÍA .....                                                                                       | 62 |
| 3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN .....                                                                        | 62 |
| 3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....                                                                           | 62 |
| 3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....                                                                         | 63 |
| 3.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....                                                                        | 63 |
| 3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA .....                                                                             | 63 |
| 3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....                                                        | 64 |
| 3.7. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN .....                                                     | 64 |
| CAPÍTULO IV .....                                                                                          | 66 |
| 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....                                                                            | 66 |

|                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.1. CARACTERIZACIÓN DE LOS INFORMANTES.....                                       | 66  |
| 4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS .....                                                  | 67  |
| 4.2.1. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.....                   | 67  |
| 4.2.2. LÍMITES NORMATIVOS IDENTIFICADOS .....                                      | 69  |
| 4.2.3. VACÍOS LEGALES IDENTIFICADOS .....                                          | 70  |
| 4.2.4. INCIDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL .....                                  | 71  |
| 4.2.5. DESAFÍOS IDENTIFICADOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA<br>RESISTENCIA ..... | 72  |
| 4.2.6. PROPUESTAS DERIVADAS DEL ANÁLISIS.....                                      | 74  |
| 4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....                                                 | 83  |
| CAPÍTULO V.....                                                                    | 91  |
| 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....                                            | 91  |
| 5.1. CONCLUSIONES .....                                                            | 91  |
| 5.2. RECOMENDACIONES .....                                                         | 93  |
| BIBLIOGRAFÍA.....                                                                  | 95  |
| ANEXOS.....                                                                        | 100 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Tabla 1. Diferencias conceptuales entre derecho de resistencia desobediencia civil revolución.   | 24 |
| Tabla 2. Saldo de las protestas sociales en Ecuador (2019, 2022, 2025).....                      | 55 |
| Tabla 3. Población de la investigación.....                                                      | 63 |
| Tabla 4. Caracterización de los informantes clave.....                                           | 67 |
| Tabla 5. Percepciones sobre la garantía del derecho a la resistencia .....                       | 68 |
| Tabla 6. Límites normativos del derecho a la resistencia identificados por los informantes ..... | 69 |
| Tabla 7. Vacíos legales identificados en la regulación del derecho a la resistencia .....        | 70 |
| Tabla 8. Percepciones sobre la incidencia del derecho internacional .....                        | 71 |
| Tabla 9. Principales desafíos para garantizar el derecho a la resistencia .....                  | 72 |
| Tabla 10. Propuestas para fortalecer el derecho a la resistencia en Ecuador .....                | 74 |
| Tabla 11. Síntesis de convergencias entre hallazgos empíricos y marco teórico.....               | 89 |

## RESUMEN

La presente investigación analiza los límites del derecho a la resistencia en el marco de la protesta social ecuatoriana, abordando la paradoja jurídica que se presenta entre el amplio reconocimiento constitucional del artículo 98 de la Constitución de 2008 y la criminalización sistemática de su ejercicio efectivo. El objetivo general fue determinar los límites del derecho a la resistencia mediante un análisis doctrinario y normativo, y evaluar su efectividad en el ejercicio de la protesta social. La metodología utilizada responde a un enfoque cualitativo, asociado al tipo jurídico correlacional y al diseño no experimental, donde se utilizaron métodos dogmáticos y descriptivos mediante técnicas tales como el análisis normativo, la revisión de documentación y entrevistas realizadas a profesionales del Derecho con experiencia en materia de la norma constitucional y jurisdiccional. La población de estudio correspondió al artículo 98 constitucional, a la normativa secundaria de la COIP, a la doctrina, a la jurisprudencia correspondiente a la Corte Constitucional y a profesionales del Derecho. Los resultados evidencian que los informantes coinciden en señalar que la carencia del desarrollo infra constitucional como la principal carencia del desarrollo normativo para la comprensión del derecho a la resistencia deviniendo en la realidad que el mismo carece de una normativa adjetiva que les indique el camino, modo, requisitos y tiempos para ejercer este derecho, al encontrarse en su formulación como derechos constitucionales, límites constitucionales según, legales y la prohibición de los derechos, legalidad, proporcionalidad; prohibición de violencia, límites penales según el COIP -sabotaje, terrorismo, paralización de los servicios. Los datos documentados para las protestas de 2019, 2022 y 2025 revelan el saldo de al menos 18 fallecidos, más de 1.950 heridos y más de 1.500 detenidos para concluir que se confirma la hipótesis de investigación planteada, es decir, que los límites normativos en el derecho a la resistencia no se encuentran debidamente delimitados dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, incidiendo ello en que el Estado adopte respuestas represivas frente a las protestas sociales.

**Palabras clave:** derecho a la resistencia, protesta social, límites normativos, criminalización, Ecuador.

## ABSTRACT

This research analyzes the limits of the right to resistance within the context of Ecuadorian social protest, addressing the legal paradox between the broad constitutional recognition in Article 98 of the 2008 Constitution and the systematic criminalization of its effective exercise. The general objective was to determine the limits of the right to resistance through a doctrinal and normative analysis, evaluating its effectiveness in the exercise of social protest. The methodology employed is a qualitative, correlational legal approach with a non-experimental design. Dogmatic, correlational, legal, and descriptive methods were used, employing normative analysis techniques, documentary review, and interviews with four legal professionals experienced in constitutional and jurisdictional matters. The study population included constitutional Article 98, secondary regulations (COIP), doctrine, Constitutional Court jurisprudence, and legal professionals. The results show that all four informants agree that the absence of infra-constitutional regulatory development is the main legal gap, noting that the right to resistance lacks an adjective regulation specifying the path, mode, requirements, and timing for its exercise. Constitutional limits were identified (rights of third parties, legality, proportionality, prohibition of violence) and criminal limits derived from the COIP (sabotage, terrorism, paralyzation of services). Documented data from the protests of 2019, 2022, and 2025 reveal a toll of at least 18 dead, more than 1,950 injured, and more than 1,500 detained. It is concluded that the research hypothesis is confirmed: the normative limits of the right to resistance are not properly delineated in Ecuadorian regulations, resulting in the State adopting repressive responses to social protests. It is recommended to develop an Organic Law that codifies Article 98 of the Constitution, establishes jurisprudential guidelines by the Constitutional Court, revises criminal types in the COIP, and trains law enforcement on standards for the use of force.

**Keywords:** right to resistance, social protest, normative limits, criminalization, Ecuador.



Validar únicamente en FirmatEC.  
Firmado electrónicamente por:

ANA ELIZABETH

MALDONADO LEON

Reviewed by:

Ms.C. Ana Maldonado León

ENGLISH PROFESSOR

C.I.0601975980

# CAPÍTULO I.

## 1. INTRODUCCIÓN

Límites al derecho a la resistencia en las protestas sociales: un estudio normativo sobre el derecho a la resistencia y sus límites en las protestas sociales. Dentro de este estudio, la variable independiente son los límites del derecho a la resistencia, derecho que es visto como aquella expresión del pueblo de oposición frente a las decisiones políticas que son percibidas como injustas, que sin embargo cuenta con márgenes de actuación; mientras que la variable dependiente es la protesta social, que suele ejercerse sin considerar las restricciones establecidas para este derecho, y en ocasiones como consecuencia el Estado responde adoptando acciones de carácter represivo.

El derecho de resistencia, reconocido en Ecuador, es una paradoja jurídica basal, ya que, por un lado, la Constitución de la Republica del Ecuador de 2008 (en adelante CRE) lo consagra en su artículo 98 de una forma amplia y, por otro, la posibilidad de su ejercicio efectivo ha sido sistemáticamente criminalizada. Entre 2019 y 2025 al menos 18 personas han muerto, más de 1.950 resultaron heridas y más de 1.500 fueron detenidas durante protestas sociales que invocaban precisamente dicho derecho constitucional. Esta tensión irresuelta entre el reconocimiento normativo y la represión estatal constituye el núcleo del problema jurídico que enfrenta el constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo.

Durante los últimos años, gran parte de las decisiones tomadas por el Estado ha generado rechazo en la población, ya que consideran que no están tomando en cuenta la realidad que vive la mayoría de los ecuatorianos y sienten que son desfavorecidos por las mismas autoridades, razón por la cual deciden manifestar esta disconformidad mediante protestas sociales. Frente a esta situación, el Estado ha creado estrategias de control en las que el ejercicio del derecho a la resistencia es constantemente estigmatizado, considerándolo una amenaza para el orden público y no como un derecho político. Es por esta razón que resulta importante analizar el papel que desempeña el derecho y la normativa ecuatoriana dentro de este escenario que se da constantemente en Ecuador, realizando una revisión de cuáles son los verdaderos límites que se interponen a este derecho

El objetivo de la presente investigación consiste, por un lado, en determinar los límites del derecho de resistencia en el contexto de la protesta social, tomando como pauta su desarrollo normativo y las consecuencias que se derivan de su practicidad en la dinámica social y, por otro, en identificar la normativa que ha delimitado el alcance del ejercicio de este derecho, y los casos paradigmáticos que se han suscitado durante las manifestaciones sociales a efectos de verificar la efectividad del derecho en cuestión.

Lo que se pretende es dar a conocer las limitaciones al ejercicio del derecho a la resistencia, así como las implicaciones que ello tiene para los movimientos sociales que ejercen este derecho

a través de la protesta social, buscando fortalecer el ejercicio del mismo, promoviendo una cultura democrática, en la que prevalezca el diálogo, la justicia y el respeto por la disidencia y por las disposiciones legales sin distinción.

La investigación se estructura en cinco secciones: introducción; marco teórico en donde constan tres unidades de análisis; metodología; análisis de resultados, discusión de hallazgos y por último la formulación de resultados y conclusiones, conforme el reglamento de Titulación de la Universidad Nacional de Chimborazo.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

En Ecuador, el derecho democrático a la resistencia fue establecido en la Constitución de 2008 y desarrollado a través de movimientos sociales y protestas. Los movimientos indígenas y sociales, mediante sus protestas, luchas, conflictos sociales y movilizaciones, han sido los protagonistas de los cambios sociales y políticos, señalando y poniendo en evidencia los derechos de los grupos sociales, incluyendo a los más marginados y discriminados. Por los conflictos y protestas, la Constitución de 2008 estableció el derecho de las personas y grupos a resistir acciones u omisiones del Estado que amenacen o violen sus derechos constitucionales.

Aunque la Constitución de 2008 establece el derecho a la resistencia, los desarrollos legales y políticos posteriores han definido el alcance, los requisitos y los límites de este derecho. La ausencia de leyes subsecuentes y la ausencia de una ley adjetiva en el sistema legal ecuatoriano, han provocado que la aplicación práctica del derecho legal a la resistencia quede a discreción del Estado. En la mayoría de los casos, esta discrecionalidad ha sido determinada por el COIP, y ha caracterizado conductas como sabotaje, terrorismo y la interrupción ilícita de servicios públicos, actuando, así como un límite penal e implícito a la resistencia.

Ahora, la tensión entre el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia y su ejercicio real se evidencia más claramente en las respuestas del Estado ecuatoriano a las protestas sociales. El derecho a la resistencia se manifiesta a través de movilizaciones colectivas. Esto genera confrontación entre las organizaciones sociales y el poder estatal, y este último tiende a describir como ilícitas formas de lucha que la Constitución reconoce como legítimas.

Las protestas de 2019, 2022 y 2025 constituyen los referentes más elocuentes de esta contradicción. Los datos documentados para estos tres ciclos de movilización revelan un saldo de al menos 18 fallecidos, más de 1.950 heridos y más de 1.500 detenidos, acompañados de la iniciación de procesos penales y de restricciones al derecho al libre tránsito como medidas de contención. Estas cifras ponen en evidencia que la respuesta estatal ha combinado el uso de la fuerza con la activación de mecanismos jurídicos cuya aplicación resulta cuestionable frente a los estándares constitucionales. Así, la norma del artículo 98 se enfrenta a una aplicación ambigua: invocada por quienes protestan como fundamento de legitimidad, y desconocida o relativizada por el Estado mediante prácticas que los informantes de la presente investigación coinciden en calificar como represivas.

El derecho a la resistencia no tiene límites normativos claramente definidos, y esto tiene importantes consecuencias tanto jurídicas como sociales. En el plano legal, la falta de desarrollo subconstitucional mantiene un espacio indeterminado en el cual las autoridades judiciales y ejecutivas, al ejercer sus funciones, pueden adoptar una postura más restrictiva frente a quienes ejercen este derecho. La Constitución establece un límite de legalidad, proporcionalidad y la prohibición de la violencia, y en términos estructurales, existen amplios vacíos de carácter penal que amenazan el derecho a la resistencia. Esto crea un entorno en el que la criminalización de las protestas puede seguir prosperando.

En el plano social, la institucionalización de la criminalización de las protestas genera un desincentivo para ejercer los derechos políticos y una pérdida creciente de confianza en la efectividad de la Constitución. Si esta brecha en el ejercicio del derecho a la resistencia del Artículo 98 no se aborda, su ejercicio real quedará subordinado al poder discrecional del Estado.

## **1.2. Justificación**

El proyecto de investigación ofrece una justificación teórica sólida, ya que analiza sistemáticamente el derecho a la resistencia como una garantía estructural del Estado constitucional, incluyendo su evolución histórica desde las escuelas de pensamiento naturalista, contractualista y moderna hasta su positivización en el Artículo 98 de la Constitución ecuatoriana. Aborda la contradicción de que el derecho a la resistencia esté incluido y reconocido en la Constitución, pero al mismo tiempo sea tan descuidado en la práctica. Esta investigación también constituye una crítica muy necesaria a la escasa y limitada producción académica existente en este campo en Ecuador.

Tomando en cuenta el aspecto práctico, el estudio aborda la brecha entre el derecho de iure y el ejercicio de facto de ese derecho en el contexto de protestas sociales, donde existen la criminalización, los actos criminales vagos y la falta de claridad legal. El estudio busca construir el marco y, desde ese marco, delimitar los actos penalmente punibles, así como ofrecer un conjunto de criterios que permita equilibrar el mantenimiento del orden público y el ejercicio de los derechos fundamentales.

Con razón, la investigación une de facto los constructos doctrinales, normativos y jurisprudenciales con el empírico, por medio de entrevistas con juristas, lo que nos permite ir más allá del enfoque dogmático puro. Este tipo de marco cualitativo es un instrumento válido y fiable al que se puede recurrir en la investigación futura del derecho a la participación política en Ecuador.

Socialmente, al margen de los conflictos en marcha entre el pueblo y el Estado, sobre todo, las protestas sociales más recientes, definir el alcance del derecho a la resistencia es una forma de evitar enfrentar la violencia. Contribuye a crear y fortalecer la cultura democrática de diálogo y de resolución de conflictos. La producción científica aborda la reciente sistematización de la doctrina sobre el derecho a la resistencia, el estudio comparado del artículo 98 de la Constitución y de otras

constituciones, el análisis empírico de las protestas sociales recientes y el estudio cualitativo de las protestas sociales y de los operadores jurídicos sociales, quienes, a partir de ello, establecen un conjunto de criterios que deben relativizarse en relación con el derecho a la resistencia.

La investigación que proponemos tiene una función académica en cuanto que viene a contribuir enormemente a la literatura ecuatoriana del derecho a la resistencia mediante la consideración sistemática de la jurisprudencia constitucional sobre las protestas sociales, así como sobre la justicia constitucional; y, además, de un marco teórico y metodológico que puede ser utilizado como sustrato para futuros desarrollos en el ámbito del derecho constitucional y de los derechos fundamentales. También puede ser de beneficio general para el público en general, para la administración de justicia, para las fuerzas del orden, para el poder legislativo, para la academia y para la defensa de los derechos civiles porque permiten conseguir un criterio legal sistematizado que sirve para la legitimación del ejercicio del derecho a la resistencia, para minimizar la criminalización ilegítima de actividades y para reforzar el Estado de derecho en Ecuador.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar los límites del derecho a la resistencia mediante un análisis doctrinario y normativo de sus causas y consecuencias, y evaluar su efectividad en el ejercicio de la protesta social, con el fin de establecer su verdadero alcance y las restricciones que condicionan su aplicación en el contexto nacional.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Examinar la doctrina, la normativa y la jurisprudencia existentes sobre el derecho a la resistencia en el Ecuador, con la finalidad de reconocer los límites jurídicos que rigen el ejercicio de este derecho en el marco de la protesta social.
- Distinguir cómo los límites normativos y prácticos del derecho a la resistencia inciden en el ejercicio de la protesta social, a través de las dinámicas estatales y sociales que influyen directamente en esta práctica.
- Analizar la viabilidad de la elaboración y aprobación de una ley que fortalezca el ejercicio y protección del derecho a la resistencia, que defina con claridad sus límites de actuación y eviten las prácticas estatales represivas durante las protestas sociales.

## CAPÍTULO II.

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Estado del Arte

La tesis *"El derecho a la resistencia como mecanismo de legitimación de la protesta social: alcance constitucional y deficiencias normativas"* desarrollada por Sebastián Joel Cabrera Vaca en Ecuador en el año 2025. Analiza el alcance constitucional del derecho a la resistencia y propone mecanismos normativos que eviten su criminalización, a partir de una metodología mixta que combina el análisis jurídico-dogmático con encuestas a ciudadanos y abogados, así como entrevistas a jueces. Los datos muestran que los participantes creen con mayor frecuencia que no existen regulaciones respecto al derecho de resistencia y que este derecho se ve aún más inhibido por la falta de regulaciones y por la ausencia de una posición jurídicamente vinculante. El autor apoya la idea de desarrollar marcos de referencia que eliminen la necesidad de actos de desobediencia civil no planificados y los diferencien de actos de violencia criminal, mediante un sistema de notificación previa, un marco de supervisión operacional y definiciones claras de los límites respecto de actos criminales graves (Cabrera Vaca, 2025).

El título de la tesis de diploma de Sandra Lorena Arce Culquicóndor (2022) es *"El derecho y la salvaguarda constitucional de la resistencia: su alcance y límites en la regulación ecuatoriana."* El objetivo central de este trabajo fue analizar el alcance y los límites jurídicos del derecho a la resistencia y determinar si el ejercicio de dicho derecho constituye, en realidad, una manifestación de la supremacía de la Constitución. Para ello, la autora utilizó un enfoque cualitativo y una metodología de estudio de casos para analizar la movilización social de octubre de 2019 en Ecuador, en el paradigma post-positivista. Entre sus principales conclusiones sostiene que el derecho a la resistencia constituye un atributo inherente a la dignidad humana, anterior al reconocimiento normativo formal, y que, al positivizarse en la Constitución, se configura como una garantía de naturaleza social que posibilita el ejercicio de la libertad política y contribuye al fortalecimiento del sistema democrático.

El artículo titulado *"La resistencia como derecho político en el marco de las protestas sociales en Ecuador"*, publicado en la Revista Universidad y Sociedad (Cuba, 2022) y elaborado por Jennifer Yuliana Mera Vargas, tiene como objeto analizar el ejercicio del derecho a la resistencia desde una perspectiva política y jurídica, a partir de las protestas sociales ocurridas en Ecuador. La investigación examina expedientes de protestas y respuestas de agencias gubernamentales de 2019 a 2022 como parte de un enfoque cualitativo y documental. Los hallazgos muestran que, debido a la criminalización de la protesta y a la represión policial excesiva, el ejercicio de la protesta y la resistencia se ha perdido en un amplio entramado constitucional y en un reconocimiento proclamado de este derecho. Además, explica que la

resistencia es un derecho de los ciudadanos que el gobierno/Estado garantiza y que nunca cambiará.

El artículo “*El Derecho a la Resistencia y Su Violación*”, titulado por Yesenia Elizabeth Guato-Jiménez, Edison Napoleón Suárez-Merino, José Sebastián Cornejo Aguiar y Raúl Clemente Ilaquiche Licta, y publicado en *Iustitia Socialis* (Venezuela, 2022), intenta analizar, desde una perspectiva legal, el derecho a la resistencia y los problemas que intervienen en la violación de este derecho en el escenario ecuatoriano. Este estudio se realizó mediante una metodología documental y cuantitativa de la literatura. Los resultados evidencian que el 72% de los encuestados percibe vulneraciones frecuentes al derecho a la resistencia, el 90% reconoce afectaciones al derecho a la libre expresión en casos de protesta social y el 78% considera que el Estado ecuatoriano ha criminalizado a las personas que intentan ampararse en este derecho. Esta investigación aporta con una perspectiva de lo que sucede en la realidad cuando se pone en práctica el derecho a la resistencia a través de la protesta social.

El trabajo de investigación titulado “*El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social*”, elaborado por Meneses González, analiza jurídicamente cómo el derecho a la resistencia funciona como una barrera normativa que faculta a la CRE frente a la focalización que tiene el Estado ecuatoriano a criminalizar la protesta social. El estudio se desarrolla bajo un enfoque jurídico-social y documental, analizando sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y hechos ocurridos durante protestas sociales. El objetivo principal de este estudio es demostrar que la protesta social es una justificación válida para el ejercicio del derecho a la resistencia. Los hallazgos del estudio muestran que la criminalización de las protestas en Ecuador es claramente una justificación para la sobre criminalización de leyes y el uso de leyes penales contra los manifestantes (Meneses González, s.f.).

En el marco constitucional de Ecuador, el derecho a la resistencia ha sido explorado por Noguera Fernández (2017), quien afirma que funciona como una salvaguarda “para disfrutar de otros derechos frente al ejercicio ilegal o ilegítimo del poder público.” En su obra titulada “*El derecho a la resistencia. Constitución y democracia*”. Según el autor, la inclusión del artículo 98 de la Constitución es un primer histórico para el constitucionalismo latinoamericano, ya que contempla de manera singular tanto derechos individuales como colectivos. La investigación reciente ha comenzado a investigar las ramificaciones de la paradoja del reconocimiento constitucional y su prohibición en el mundo real. Un ejemplo es Meneses González (2019), quien, en una tesis de maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar, muestra cómo una ley de marco ausente conduce al fenómeno de la inseguridad jurídica, estado persistente tanto para los manifestantes como para los operadores del sistema de justicia, comprometiendo finalmente el ejercicio efectivo del derecho.

El trabajo de Gargarella (2005, 2007) ofrece la explicación más sistemática del derecho a la protesta como el 'primer derecho', junto con los criterios que deben guiar a los jueces cuando este derecho se equilibra con otros derechos. Argumenta que la protesta es el medio mediante

el cual se defienden todos los demás derechos, e identifica el fenómeno de la 'alienación legal', mediante el cual la ley parece servir a la disconformidad de la mayoría. A esto se le ha referido como el conflicto entre legalidad y legitimidad. Bassa y Mondaca (2019) lo describen como un “paradigma constitucional irreconciliable,” un problema que aún no ha sido resuelto por los jueces en América Latina. Vitale (2012), situando el derecho de resistencia en un contexto de estado de derecho democrático, lo denominó 'resistencia constitucional', definiéndolo como el derecho a desafiar una ley injusta, que es, una ley que encarna un ejercicio irrazonable de la autoridad estatal.

Sebastián Joel Cabrera Vaca (2025) ha escrito el trabajo más reciente y relacionado con el presente estudio titulado “*El Derecho a la Resistencia como un Mecanismo para Legitimar la Protesta Social: Alcance Constitucional y Deficiencias Normativas*.” Cabrera Vaca identifica que, si bien existe un amplio reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia, también hay una falta de normativa infra constitucional que permita operacionalizar el conflicto social. El derecho del Estado a intervenir puede justificarse legalmente, basándose en la ausencia de disposiciones constitucionales (es decir, relacionadas con la Constitución) que prohíben las protestas, lo que, desde un punto de vista legal, sería una aplicación justificada del derecho a resistir.

Según Arce Culquicóndor (2022), en su tesis “*El derecho y la garantía constitucional de resistencia: su alcance y límites en la legislación ecuatoriana*”, de la Universidad de Cuenca, adopta una posición dogmática sobre el contenido sustantivo del artículo 98 de la CRE. Culquicóndor argumenta que el derecho a la resistencia en Ecuador tiene un carácter dual. Es un derecho exigible y, al mismo tiempo, un derecho garantizado en el orden constitucional. El Estado tiene la obligación de evitar infringir el derecho a la resistencia y crear los medios para garantizar que se ejerza.

Estos textos han sido abordados en diferentes perspectivas, pero comparten factores comunes, como el caso de las protestas de 2019, con diversos factores en juego respecto a los eventos ocurridos. En el ámbito de la socio-legalidad, ha sido tratado por la autora Jennifer Yulixa Mera Vargas (2022), quien publicó el artículo “*Resistencia como derecho político en el marco de las protestas sociales en Ecuador*,” en la Revista Universidad y Sociedad, donde usa los eventos mencionados como punto de referencia. La autora indica que la manera en que respondió el Estado a las movilizaciones evidenció un patrón de criminalización que fue, a la vez, contradictorio con el orden constitucional y, al mismo tiempo, constitutivo de la vulneración del orden del Régimen Internacional de Derechos Humanos, que, en relación con los estándares de la CIDH, fue el argumento legal predominante utilizado por los manifestantes y defensores de derechos humanos en respuesta a la falta del orden legal necesario a nivel interno.

El estudio “*Judicialización de las protestas sociales: criminalización específica de las protestas sociales y el uso del Código Orgánico Integral Penal (COIP)*” de Guato-Jiménez,

Suárez-Merino, Cornejo-Aguilar e Ilaquiche-Licta (2022), publicado en la revista *Iustitia Socialis*, se centra en el área de investigación de la criminalización de las protestas sociales y en el uso del COIP para su criminalización. Los autores explican que las clasificaciones penales de terrorismo (art. 366 COIP), sabotaje (art. 345 COIP) y ataque o resistencia (art. 283 COIP) han sido procesadas y aplicadas de manera anti estructural y vertical a los dirigentes y participantes de las protestas sociales, haciendo del fenómeno de criminalización estructural un delito en el marco constitucional del art. 98 de la CRE.

Meneses González (s.f.) posee la sistematización teórica más completa de la intersección entre las relaciones del derecho penal y del derecho constitucional en esta área, en su estudio *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social*, publicado por la Universidad Andina Simón Bolívar. Concluye que el derecho a la resistencia puede definirse como una causa constitucional de justificación que, en principio, debe operar para excluir las características de ilicitud de una conducta social protestante típica, aunque este es un derecho que los profesionales del derecho no suelen invocar, ya sea por desconocimiento o por limitaciones institucionales.

En el mundo hispanohablante, Noguera Fernández (2017) fue el primero en analizar el derecho a la resistencia en el marco del “constitucionalismo transformador” aplicado al sistema constitucional ecuatoriano. Noguera Fernández afirma que el Artículo 98 de la CRE debe leerse en conjunto con toda la Constitución y se enmarca en un proceso de reconstitución social en el cual la resistencia popular se considera una forma de democracia extrainstitucional. Esta comprensión propone un impacto en las limitaciones del derecho en cuestión: si el objetivo del derecho es ser transformador, los límites deben someterse a una prueba muy estricta.

Roberto Gargarella (2005; 2007) ha intentado una construcción más refinada del derecho a “manifestarse” para el Cono Sur, describiéndolo como “el primer derecho” en democracias con desigualdad significativa. Un razonamiento igualitario y republicano sugeriría que, en democracias con formas extremas de privación material, el derecho a manifestarse es un privilegio que supera todos los demás derechos, ya que es el único mecanismo de participación política que poseen los excluidos económicamente. Esta es una formulación muy adecuada para el contexto ecuatoriano donde la exclusión estructural es a menudo la causa de las protestas de movimientos indígenas y populares.

La jurisprudencia más extensa sobre protestas sociales dentro del sistema interamericano se encuentra en la Corte Constitucional de Colombia. En su providencia C-009/18, la Corte afirmó que el derecho a la libre expresión y el derecho a la reunión pacífica “ocupan un lugar preferencial en el orden constitucional,” por lo que, las imposiciones a estos derechos deben pasar las pruebas constitucionales más rigurosas. Posteriormente, en la providencia C-575/19, la Corte precisó que el cierre público de una vía en protesta no es en sí mismo un delito, sino uno que debe considerarse en el contexto de un análisis de proporcionalidad. Dicha jurisprudencia ha sido comparada con la de la Corte Constitucional de Ecuador y con algunos

ecuatorianos litigantes estratégicamente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009/18, 2018).

En cuanto a la evaluación de las restricciones a los derechos fundamentales en el contexto de protestas sociales, el método más utilizado en la región latinoamericana, y el que ha sido más citado, es la teoría de principios, y en particular la fórmula de ponderación, de Robert Alexy (2003). El principio de proporcionalidad en sus cuatro subprincipios legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto es invocado tanto por la CIDH como por las Cortes Constitucionales de Colombia y Ecuador para evaluar la legitimidad de las intervenciones estatales durante protestas. La teoría de Alexy permite construir un estándar técnico-jurídico aplicable a la realidad ecuatoriana.

En el campo de la normativa internacional, la CIDH publicó en 2019 el informe "Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal", que constituye el documento de referencia más actualizado del sistema interamericano en esta materia. El informe propone, para evaluar la legitimidad de las restricciones al derecho a la protesta, una prueba de cuatro puntos que incluye, entre otras cosas, propósito legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Dicha prueba se incorpora en la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional de Ecuador posterior a 2019 (CIDH, 2019).

La Corte Constitucional colombiana posee la jurisprudencia más profunda sobre protestas sociales en el contexto comparado de América Latina. En la decisión C-009/18, la Corte afirma que los derechos “a agruparse y a manifestarse públicamente, pacíficamente, y, en caso de protesta, están todos protegidos bajo las libertades de expresión.” Esto ha sido complementado por la sentencia de la Corte Suprema STC7641-2020, en la cual la Corte identificó patrones sistemáticos de violaciones a derechos por parte de la ley y ordenó la cesación del uso de armas potencialmente letales por parte de las fuerzas del orden contra los manifestantes. Los trabajos más recientes también han enriquecido los estudios comparativos. En el año 2020, los autores Miguél Donado, Mejía Turizo y Barrios Márquez llevaron a cabo un análisis sistemático de la implementación del pensamiento gargarelliano en contraposición al constitucionalismo latinoamericano, ejemplificando el desplazamiento de la terminología entre la resistencia pasiva tradicional hasta la resistencia activa y la desobediencia civil justificada, que es un concepto de mayor alcance (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009/18, 2018).

El principio de proporcionalidad ha tenido también una exposición mucho más extensa en la literatura, como fundamento para la valoración de los límites de la protesta social. En este sentido, Alexy (2003), a través de la teoría de principios, ha podido sistematizar la prueba de tres partes (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta) establecida en la teoría constitucional. Esta teoría ha sido asimilada y, en parte, retomada por el derecho interamericano en su jurisprudencia progresiva, pero su aplicación en la práctica parece presentar un alto grado de arbitrariedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un informe

titulado “Protestas y Derechos Humanos” (2019) y, en él, la Comisión afirma que, aunque el principio de proporcionalidad está reconocido formalmente, muchos operadores judiciales de la región lo ven como un mero principio retórico y lo sacan del contexto de una situación específica. Este constituye uno de los estudios empíricos más fundamentales para analizar la validez de las respuestas de los gobiernos en el marco de la protesta social.

De manera conjunta, la revisión de las investigaciones que han sido realizadas en relación con el derecho a la resistencia y la protesta social resulta amplia; pero no hay una investigación suficiente en torno a los límites del derecho a la resistencia, lo que permite resaltar la relevancia del presente trabajo de investigación en el sentido de que nos permitirá comprender cuáles son estos límites y cómo deben aplicarse en la práctica de este derecho reconocido constitucionalmente.

## **2.2. UNIDAD I: EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR**

### **2.2.1. Definición y características del derecho a la resistencia**

El derecho a la resistencia constituye una facultad de origen iusnaturalista que asiste a una comunidad política para oponerse al gobernante que viola los fundamentos de su legitimidad. De acuerdo con Monasterio Mercado (2021), se trata de "un derecho que surge fuera del propio sistema jurídico, como una exigencia de justicia frente a un orden político o legal" (p. 97). Este aspecto meta legal se refiere a que la codificación de la proporcionalidad en las constituciones contemporáneas está acompañada de tensiones sustantivas.

Aquino organizó en su *Summa Theologica* la doctrina escolástica del derecho de resistencia en la cual afirmó que las leyes injustas “no son leyes verdaderas, sino perversiones de la ley, injusticias y violencias” (citado en Fundación Speiro, 1981). De esta distinción entre ley y justicia se deriva la justificación para resistir la ley. El escolástico español Juan de Mariana (1536-1624) amplió esta doctrina diferenciando entre un tirano usurpador, contra cualquier súbdito que puede actuar directamente, y un tirano ejerciente, que se considera aún más restrictivo (Monasterio Mercado, 2021).

Las ideas de Locke ofrecieron a la modernidad una nueva perspectiva sobre esos fundamentos. En su Segundo Tratado sobre el Gobierno, Locke postula que “cualquiera que esté en una posición de poder que vaya más allá de ese poder legalmente otorgado y emplee la fuerza, cesa en ese momento de ser un magistrado... (”, (Monasterio Mercado, 2021, p. 100). Esta teoría ha tenido un impacto en el liberalismo político contemporáneo y en la Declaración de Independencia de Estados Unidos.

En su libro, *Una Teoría de la Justicia*, John Rawls, (1971) institucionalizó la definición de desobediencia civil como “un acto público, no violento y consciente de desobediencia a la ley, con motivaciones políticas y destinado a provocar un cambio en la ley” (Estrada, 2009, p. 14). En su defensa de la desobediencia civil, Rawls estableció 3 criterios que deben cumplirse: debe existir una injusticia grave y clara; se deben haber agotado todos los medios institucionales;

y la acción debe estar dentro del marco de la constitución. Hannah Arendt aportó una corrección fundamental al individualismo de Thoreau: "el desobediente civil, aunque normalmente disiente de una mayoría, actúa en nombre y en favor de un grupo" (citado en Hernández, 2011, p. 45). La desobediencia civil surge, según Arendt, cuando un significativo número de ciudadanos ha llegado a convencerse de que ya no funcionan los canales normales de cambio.

**Tabla 1.** Diferencias conceptuales entre derecho de resistencia, desobediencia civil y revolución

| Concepto               | Características                     | Finalidad                         | Medios                   |
|------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Derecho de resistencia | Potestad iusnaturalista colectiva   | Oponerse al gobernante tiránico   | Puede incluir violencia  |
| Desobediencia civil    | Acto público, no violento, político | Cambiar ley o política específica | Pacíficos, simbólicos    |
| Revolución             | Cambio radical del orden            | Transformar sistema político      | Violentos o no violentos |

*Fuente: Elaboración propia a partir de Monasterio Mercado (2021), Estrada (2009) y Hernández (2011).*

El derecho a la resistencia describe una oposición jurisdiccional garantizada a nivel no institucional por parte de individuos o grupos ante violaciones de derechos fundamentales cuando la respuesta es inadecuada ante la transgresión del pacto. Noguera Fernández (2017) ilustra esto como, "una garantía para el disfrute de otros derechos frente al ejercicio ilegal o ilegítimo del poder público" (p. 96). Aunque es central en estas discusiones, ha sido calificado por personas como Vitale (2012) y su "paradoja de la constitucionalización", donde este derecho está destinado a promover la defensa del orden constitucional, la realidad es que el derecho puede ser suprimido por las mismas entidades legalmente encargadas de proporcionar ese orden (autoridad policial o las fuerzas armadas), colocando así la capacidad de practicar la desobediencia civil, o más específicamente, la resistencia constitucional, en manos de la oposición a ella.

Se describe a menudo en tres dimensiones distintas. La primera es la resistencia pasiva, donde un individuo o grupo no cumple con la jurisdicción de manera pacífica. Esto suele tomar la forma de desobediencia civil, o como en ausencia de una respuesta a la cuestión planteada. La segunda es la resistencia activa, donde un individuo o grupo realiza actos de resistencia al orden y busca llamar la atención del orden para lograr un cambio normativo o político (que frecuentemente incluyen manifestaciones, protestas o huelgas). La tercera dimensión es la resistencia absolutamente colectiva que surge como una combinación de todas las dimensiones anteriores, añadiendo resistencia individual y colectiva al sistema y un nuevo sistema que lo sustituya por el obsoleto. Gargarella (2005) también introduce la "resistencia comunicativa" a estas dimensiones, la cual se refiere al derecho fundamental del ciudadano a expresar insatisfacción, constituyendo un aspecto de la democracia y una exigencia que también es válida

para los ámbitos donde no existen otras instancias institucionales para la participación de los ciudadanos.

El principio de pacificidad fundamenta dogmáticamente los límites intrínsecos de la resistencia. La Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen No. 5-19-EE/19 (octubre de 2019), estableció diferentes criterios que se deben tomar en cuenta con respecto a la aplicación de medidas que toma el Estado al momento de decretar un estado de excepción en el territorio ecuatoriano, en lo que respecta, debe ser: necesaria, proporcional e idónea.

La Corte Constitucional de Colombia (C-009/18) establece que la protesta tiene un "límite intrínseco: que sea pacífica", existiendo una relación de género-especie en la que la resistencia legítima abarca no solo las manifestaciones públicas, sino también el ejercicio de otros derechos conexos, como la libertad de expresión, reunión y asociación. Reiterando esta línea, la Sentencia 33-20-IN/21 (2021) la Corte Constitucional del Ecuador precisó que las Fuerzas Armadas "no podrán jamás hacer uso de la fuerza ante protestas sociales pacíficas". Estableciendo que el uso progresivo de la fuerza en caso de que llegue a materializarse, debe limitarse a través de cuatro principios: como la legalidad, la necesidad, proporcionalidad y la humanidad. Así como ha entablado directrices con las cuales las FFAA pueden coadyubar a la Policía Nacional al orden interno siguiendo las siguientes directrices: extraordinaria, subordinada, regulada y fiscalizada

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 37 (2020), párrafo 15, señaló que "las reuniones pacíficas pueden ser molestas o causar perturbaciones, y aun así no perder su carácter pacífico", aunque "en las decisiones relativas a las restricciones, el único criterio debe ser la protección de otros derechos fundamentales."

El cambio en el marco conceptual del Derecho Público en América Latina es el desplazamiento de la noción clásica de 'orden público' como una restricción absoluta al 'orden constitucional democrático'. El derecho a la resistencia ha sido, y sigue siendo, un derecho esencial de las constituciones contemporáneas. El derecho a la resistencia es particularmente importante para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que obliga a los Estados a estar atentos al ejercicio del derecho a la protesta. Estos casos, si bien marcan limitaciones, también subrayan la relevancia que tiene el derecho positivo a la protesta, el cual se encuentra establecido en la CRE y en buena parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así el art 98 establece categorías muy concretas para el derecho a la resistencia. No obstante, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con una variada nómina de leyes sub constituciones, en especial la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE) y COIP, que mediante tipos penales en blanco como el ataque o resistencia (art. 283), el sabotaje (art. 345) o el terrorismo (art. 366) producen verdaderas paradojas jurídicas que restringen su aplicación. El derecho positivo a la protesta pacífica y el derecho a la libre expresión también son otorgados por la Constitución y en los tratados internacionales ya mencionados. Es por ello que, se espera que los jueces hagan las aplicaciones pertinentes de estos derechos en sus decisiones.

La desobediencia civil, expuesta por John Rawls (1971), es un acto público, no violento, consciente y político, que contraviene la ley, normalmente seguido de la intención de cambiar la ley o la política de los gobiernos. Cuando se revisa la ley en Ecuador, en concreto la CRE (artículo 98), que hace hincapié en la justificación política de las protestas colectivas, se trata de una manera de distinguir entre desobediencia civil y objeción de conciencia. En este caso, Rawls entiende la desobediencia civil como un tipo de acto político orientado a la justicia que entiende la mayoría, mientras que la objeción de conciencia es una manera de desafiar, de forma privada, a una ley injusta por motivos morales o religiosos.

En relación con la protesta política no violenta, la práctica de la desobediencia civil ha sido descrita, quizás de manera reductora, desde la perspectiva del individualismo. Se ha sugerido que la perspectiva aislacionista de la protesta individual y de la oposición política no violenta ha sido abordada por Hannah Arendt, según la cual la desobediencia civil que se ajusta a la ley ejerce autoridad y mandato en nombre del cuerpo organizado y colectivo. Esto ha sido descrito por Hernández (2011). Esta dimensión colectiva de la resistencia es la que recoge el constituyente ecuatoriano cuando el artículo 98 reconoce la titularidad del derecho tanto a los individuos como a los colectivos.

Jürgen Habermas (1985), desde la filosofía política del discurso, ha sostenido que la desobediencia civil es compatible con el Estado de derecho cuando el sistema político ha perdido su capacidad para atender las demandas legítimas de sectores relevantes de la ciudadanía a través de los canales institucionales ordinarios. De acuerdo con Habermas, la desobediencia civil por lo tanto no socava, sino que por una parte legitima el orden constitucional en cuanto que actúa como "sensor de crisis" que interpela al sistema político demandando respuestas que de otro modo quedarían en el olvido o ignoradas. Este argumento tendría una especial relevancia en el Ecuador, donde los actores de las protestas sociales han recurrido en forma reiterativa a la movilización por los bloqueos a los canales institucionales de participación.

En relación con los derechos, Dworkin (1977) afirma que los individuos tienen derechos y, por ende, están obligados a resistir moralmente su violación. Dworkin ve la resistencia como una posición justificada; de hecho, un acto que moralmente se requiere de los ciudadanos sometidos a un acto del Estado injusto y que viola la Constitución. Tal visión extrema, en su contexto, tiene mucho que decir respecto al alcance del derecho a resistir y si las cuestiones de la desobediencia civil son tales que la resistencia está grandemente justificada, no hay duda de que los límites a dicha desobediencia civil están justificados con gran rigor.

En el caso ecuatoriano, la propuesta de Luigi Ferrajoli (2001), a través de la teoría garantista del derecho, contribuye también con una definición a nuestro entender particularmente esclarecedora, pues afirma que para que un derecho fundamental sea considerado como tal, ha de ser reconocido como derecho. Por el contrario, un derecho que infringe derechos fundamentales no es sólo moralmente reprochable, sino jurídicamente inválido, no hay que defenderlo, aunque se haya concebido de conformidad a los procedimientos legales. Esto se produce justo cuando se comienza a analizar el artículo 98 de la Constitución, pues

puede hacerse la alegación de que la falta de un acto civil también constituye una alegación política con un sentido razonable.

El derecho a la resistencia es la protección de los derechos naturales y en dicha epistemología aparece como una respuesta moral y política. Desde la antigüedad, la resistencia como respuesta a un abuso de poder ha encontrado su tratamiento político y jurídico desde la Edad Media hasta las teorías jurídicas actuales. Es importante reconocer que, como destacaron Tomás de Aquino, Juan de Mariana y el teórico del contrato liberal John Locke, la obediencia a la ley y la justicia están intrínsecamente vinculadas y que, si un sistema legal está fundamentalmente roto, la resistencia está justificada.

Desde que la CRE de 2008 transformó la doctrina constitucional de Ecuador, la participación del derecho a resistir a la desobediencia civil en su comprensión, el jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría (2021), sugiere que el artículo 98 de la CRE debe ser interpretado, no desde la perspectiva liberal clásica de la desobediencia civil, sino desde la perspectiva del constitucionalismo del Buen Vivir, que adopta un enfoque positivo transformador de la desobediencia civil. Desde este punto de vista, el derecho a resistir una vez más da soporte a los mismos procesos institucionales de participación ciudadana y de monitorización democrática.

Para Coronel y San Lucas Solórzano (2021), el derecho a resistir en la ley ecuatoriana sería una forma de garantía constitucional (*sui generis*) en la que no debe un ciudadano primero aplicar el resto de mecanismos de poder institucional que cumple en desafiar. De este modo, esta explicación del derecho a la resistencia tendría un doble significante, al ser, por un lado, un derecho subjetivo que puede suceder ante los órganos jurisdiccionales y, por otro, una garantía sistémica del orden constitucional. La doble funcionalidad distingue al artículo 98 de la CRE de las formulaciones más restrictivas del derecho a la resistencia en el constitucionalismo comparado, que lo conciben únicamente como último recurso ante el quiebre institucional total.

Desde el enfoque doctrinal, Monasterio Mercado (2021), identifica cuatro características recurrentes: primero, una característica de subsidiariedad, que opera cuando otros mecanismos institucionales no solo están agotados, sino que son ineficaces; en segundo lugar, una dimensión colectiva aplazada, aunque se reconoce la propiedad individual; en tercer lugar, el principio de proporcionalidad, que limita la naturaleza y gravedad de la respuesta; y en cuarto lugar, el propósito constitucional; el enfoque de la resistencia debe ser proteger y mantener el orden constitucional, no destruirlo. Estas características son coherentes con el diseño del artículo 98 de la CRE, aunque la doctrina ecuatoriana debate el alcance del requisito de subsidiariedad en el contexto del constitucionalismo participativo de Montecristi.

## **2.2.2. Fundamentos filosóficos e históricos del derecho a la resistencia**

La filosofía del derecho a la resistencia tiene sus raíces en la Antigüedad Clásica. Cicerón postula en *De Re Publica* (siglo I a.C.) que las órdenes del derecho positivo injusto no vinculan la conciencia, y que la tiranía pone a un gobernante fuera de la ley, por lo que el pueblo

puede recuperar el ejercicio del poder. El derecho natural (iusnaturalista) del derecho de resistencia medieval y moderno también se basa en la separación de *lex* y *ius*.

San Agustín de Hipona (siglo V d.C.) es uno de los primeros autores que hacen distinciones entre las leyes y costumbres promulgadas por los hombres, que merecen la debida obediencia, y las leyes que son injustas y merecen desobediencia. Aunque Agustín, en un sentido estricto, no formula un derecho de resistencia, establece el dictum teológico-legal de *lex iniusta non est lex* (una ley injusta no es ley) que, con mayor rigor teológico-sistemático, Tomás de Aquino articula en la *Summa Theologica* (1265-1274), que una ley positiva que contraviene el derecho natural y/o divino es una ley sin obligación, y que resistir al tirano es justificable si el mal que causa la tiranía es mayor que el mal que se causará con el acto de resistencia. La tradición tomista justifica la condición de resistencia y establece los parámetros de proporcionalidad y subsidiariedad que anticipan las doctrinas contemporáneas sobre el límite de la ley.

El derecho a la resistencia y la doctrina del derecho natural en la Escolástica Española del siglo XVI se manifiestan en su expresión más avanzada. La resistencia popular e incluso el regicidio fueron legitimados en las teorías de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Juan de Mariana. Mariana adoptó la posición más radical entre los tres respecto a las acciones de un gobernante relacionadas con el bien común. Suárez, en *Defensio Fidei* (1613), argumentó que el ejercicio del poder político corresponde a la comunidad política, y que el pueblo mantiene el derecho a resistir y a redirigir el poder que se ejerce de manera tiránica. Esto influyó en varias colonias americanas y en los movimientos de independencia que siguieron a lo largo del siglo XIX.

En el segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (1690) desarrollado en Inglaterra a finales del siglo XVII, John Locke fue el primero en desarrollar la doctrina liberal del derecho de resistencia. Para Locke, un Estado que viola constantemente los derechos naturales de las personas, ya sea el derecho a la vida, la libertad o la propiedad, anula la teoría del contrato social. Y el pueblo recupera el poder soberano que había delegado previamente. Esto constituye el estado de naturaleza. Esta perspectiva es importante por la idea completamente novedosa de que, ante una brecha gubernamental, el derecho a resistir no solo es defendible, sino que, de hecho, es una obligación del pueblo. Las ideas de Locke están presentes en las declaraciones de independencia de Estados Unidos y en los escritos sobre constituciones del siglo XIX, incluidas las primeras constituciones de Ecuador.

A lo largo de El contrato social (1762), Jean-Jacques Rousseau formuló en primera instancia una teoría del pueblo como soberano que, naturalmente, resulta ambivalente respecto a la cuestión del derecho de resistencia. Esta ambivalencia de Rousseau se hace palpable en el momento en que, en un sentido, la "voluntad general" se presenta como inalienable e indivisible y, en consecuencia, que ningún gobierno puede justificar reclamar dicho mandato para estar por encima de las exigencias de la ciudadanía. Sin embargo, Rousseau también afirmaba que los individuos no podían actuar en contra de las leyes aprobadas por sus representantes elegidos. La

tensión entre el estatismo legislativo y la voluntad popular es la tensión clásica vigente en la generalidad de los debates acerca de la extensión del derecho de resistencia en las democracias constitucionales.

Henry David Thoreau, en su obra "Desobediencia Civil" (1849), fue el primero en expresar que la resistencia civil particular debe ser una plena protesta que contenga un objetivo político. La argumentación de Thoreau se basa en que el deber moral de un ciudadano es romper una determinada ley que elite con una serie de disposiciones superiores y justo orientadas en lucha de ella, y soportar el arresto que se siga de la misma, actuando de este modo como una señal de rechazo ante la injusticia de tal ley. A partir de su experiencia personal y de ser un protestante contra los impuestos de guerra, y luego poner de manifiesto su propia experiencia como defensor de la desobediencia civil contra la guerra y la esclavitud en México se convirtió en un ejemplo para Gandhi en la India y Martin Luther King en los Estados Unidos. Y, sin embargo, este legado se puede ver reflejado incluso en la inspiración que genera en el artículo 98 de la CRE, que reconoce la resistencia al Estado en acciones justificadas contra derechos fundamentales.

En su obra, ¿Qué quiere decir el Tercer Estado? (1789), Emmanuel-Joseph Sieyès introdujo el derecho moderno de resistencia en el derecho constitucional y en la teoría del poder constituyente. Esta teoría fue introducida con una distinción valiosa respecto al poder constituyente original en contraposición a los poderes establecidos. Mientras que el primero es ilimitado y reside en el pueblo, el segundo está limitado por la ley (la Constitución). En la CRE, se reconoce que el pueblo, como poseedor de la autoridad suprema, tiene el derecho de resistencia frente al abuso del poder por parte del Estado, esto ejercía su derecho al poder constituyente.

Considerando el análisis de este derecho, desde la perspectiva antiliberal de Carl Schmitt (1932), la resistencia puede justificarse legalmente como el ejercicio del estado de excepción y del "decisionismo" soberano. La resistencia es un medio para recuperar la soberanía del Estado y, para Schmitt, es el soberano quien decide el estado de excepción. Aunque la teoría antidemocrática de Schmitt ha sido revisitada por Agamben (2003), quien sostiene que el estado de excepción se ha convertido en una constante de la democracia moderna, determinándose así que la postura de Agamben, en su mayor parte, es adecuada para Ecuador. Ha habido estados de emergencia en 2019 y 2022, y Ecuador ha experimentado disturbios sociales, por lo que debemos analizar la intersección entre la herramienta y la Constitución. La constitución de 1978 reconoce los derechos antes mencionados, y también los derechos a la libertad de restricción y a la reunión, pero no incluye el derecho a la resistencia o a la acción propia, lo cual es paradójico y autoejecutable.

### **2.2.3. Reseña histórica y evolución del derecho a la resistencia en Ecuador**

La Constitución de Montecristi (2008) positivizó el derecho a la resistencia con una amplitud sin precedentes en el constitucionalismo comparado. El artículo 98 establece:

*Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)*

Esta formulación presenta cinco innovaciones fundamentales respecto de otras constituciones: primera, el reconocimiento expreso y autónomo del derecho (no derivado de otros derechos), la titularidad individual y colectiva, la extensión del sujeto pasivo a particulares, la activación preventiva ante vulneraciones potenciales ("puedan vulnerar") y la función creadora que faculta para demandar nuevos derechos (Ramos Rosas, 2013). El preámbulo constitucional contextualiza este reconocimiento al declarar a los ecuatorianos "herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo."

1. El reconocimiento expreso y autónomo del derecho, se basa en que este derecho se encuentra establecido dentro de una norma constitucional, pues es autónomo porque tiene su propio contenido y alcance.
2. La titularidad individual o colectiva establece que el derecho a la resistencia puede ser invocado por las personas de forma individual o de forma colectiva a través de diferentes grupos sociales para lograr un fin propuesto.
3. La extensión del sujeto pasivo a particulares, la CRE en su artículo 98 establece que la acción será dirigida contra en contra de acciones u omisiones de poder público (...), no estatales.
4. La activación preventiva ante vulneraciones potenciales, pues implica que el derecho puede exigirse incluso antes de que pueda existir un daño a este, pues Ramiro Ávila Santamaria sostiene que el constitucionalismo ecuatoriano tiene un enfoque garantista y preventivo en beneficio de las personas que son sujetos de derecho
5. Función creadora, pues esta no solo permite defender los derechos que ya existen dentro de la norma, si no que permite impulsar la creación y el reconocimiento de nuevos derechos, pues se encuentra estrechamente ligado al principio de progresividad permitiendo que las demandas sociales se transformen y la constitución funcione como un instrumento dinámico.

Como señalan el coronel Bonifaz y San Lucas Solórzano (2021), en el caso de Ecuador, el derecho a la resistencia es una "garantía judicial sui generis" que permite a los ciudadanos oponerse a la tiranía del Estado sin necesidad de recurrir previamente a las instancias judiciales (p. 8), y lo distingue de otras garantías judiciales que requieren autorización judicial previa.

La Corte Constitucional de Ecuador ha adoptado una postura bastante prudente respecto de este derecho, afirmando que su ejercicio no puede ser arbitrario y debe estar ligado al diseño constitucional. En la resolución No. 001-10-SIN-CC, la máxima autoridad en control

constitucional afirmó que el derecho a la resistencia “no constituye una autorización para el irreflexivo menosprecio del orden jurídico, sino un mecanismo excepcional para la defensa de derechos frente a actos que no están jurídicamente justificados” (Corte Constitucional de Ecuador, 2010). La interpretación expuesta pretende equilibrar los excesos de la garantía del artículo 98 y la necesaria defensa de la democracia y del Estado de Derecho.

El derecho de resistencia que contempla la Constitución manifiesta la clara impronta de un constitucionalismo participativo y transformador, donde los ciudadanos dejan de lado esa recepción pasiva de la norma, y pasan a ser partícipes activos tanto en la defensa, como en la extensión y rediseño de los derechos. El momento de considerar su derecho a resistir implica una consideración contextualizada de este fenómeno que mantenga su esencia, como ancla contra las injusticias sistémicas, y claro, no al contrario.

Las constituciones ecuatorianas han tenido una historia evolutiva en relación con este derecho que pone en manifiesto el reconocimiento formal de la soberanía popular, aunque, a su vez, la resistencia del poder constituido ante formas de control democrático. Desde la Constitución de 1830 hasta la Constitución de 2008, las constituciones de Ecuador parecen ir de la omisión y represión del derecho de resistencia a uno de los más amplios reconocimientos del constitucionalismo comparado de la modernidad.

Ninguna de las Constituciones ecuatorianas del siglo XIX (1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878 y 1884), incluyó el derecho a la resistencia. El paradigma político de la época era la imposición del orden y la autoridad. Se asumía que la resistencia popular era una amenaza al orden público, ante la cual el Estado debía responder con represión. Sin embargo, en Ecuador del siglo XIX, existía una paradoja entre el orden político de un Estado represivo y la falta de resistencia popular (demostrada por rebeliones militares e indígenas).

La Constitución Liberal de Eloy Alfaro de 1906 y la Constitución de 1929 están entre las más liberales y modernas de su época, ya que establecieron derechos sociales e incorporaron el sufragio femenino, pero no reconocieron (junto con las otras constituciones del período liberal) el derecho a la resistencia como una categoría autónoma del derecho, que sí lo hicieron los derechos sociales y el sufragio femenino.

Las constituciones de la segunda mitad del siglo XX – 1946, 1967, 1978 mantuvieron silencio sobre el derecho a resistir, pese al contexto político que evidenciaba un creciente malestar social relacionado con las demandas indígenas, campesinas y laborales. La Constitución de 1998, de la Asamblea Constituyente de Sangolquí, representó un progreso parcial. El artículo 23, 15 establece que los ciudadanos tienen derecho a “resistencia y rebelión contra actos no legítimos que pongan en riesgo el orden constitucional.” La debilidad de la formulación radica en que hizo que este derecho sea una respuesta a actos ilegítimos, sin considerar el derecho a resistir actos constitucionales que, en la práctica, representan un peligro para los derechos fundamentales.

El derecho a la resistencia es una acción no solo dirigida exclusivamente al Estado, sino que también, y quizás más importante, a personas del sector privado que ejercen injustamente una autoridad pública. Esto responde a las actuales relaciones de poder injustas en el mundo, o mejor, al poder aplastante y dominante que llevan, en el presente, las corporaciones multinacionales, las industrias extractivas y los bancos internacionales sobre y dentro del Estado, lo que conlleva un uso abusivo generalizado de los derechos. Además, la Constitución de 1998 no otorgó garantías concretas para el ejercicio de este derecho ni mecanismos para salvaguardar de la persecución judicial de los protestantes por el ejercicio de este derecho.

El proceso constitucional de Montecristi situó el derecho a la resistencia dentro del nuevo constitucionalismo del Buen Vivir (Sumak Kawsay), que reinterpreto el vínculo entre el Estado, la sociedad y la naturaleza. En este esquema constitucional, el derecho a la resistencia no es una válvula de escape liberal frente al Estado como una comprensión lockeana de un abuso del Estado, sino una manifestación del ecosistema democrático de participación y control de los ciudadanos sobre el Estado. El artículo 98 de la Constitución, junto con los artículos 1 (Estado constitucional de derechos), 11 (principios de aplicación de derechos), 61 (derechos de participación) y 85 (garantías de políticas públicas), crea un sistema robusto para el empoderamiento de los ciudadanos, que supone un alejamiento de la suficiencia del paradigma liberal.

La evolución de la jurisprudencia después de 2008 ha sido lenta, pero con avances y estancamientos. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 001-10-SIN-CC de 2010, estableció un principio general para la protección del derecho a la resistencia, aunque no especificó sus contenidos ni sus límites. El mayor hito en la jurisprudencia es la Opinión No. 5-19-EE/19, dictada durante el estado de excepción en octubre de 2019, en la que la Corte estableció parámetros que debe tomar el Estado con respecto a las manifestaciones, como; necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Con la sentencia 33-20-IN/21, la jurisprudencia ecuatoriana se ha acercado al sistema interamericano en relación con el uso de la fuerza en el ejercicio del derecho a la protesta. Pues la Corte ha establecido que el Estado debe limitar al máximo el uso de sus fuerzas armadas para el control interno y este solo será complementario al rol que tiene la Policía Nacional, y en el caso que el mismo llegue a materializarse se estará al margen de 4 principios: legalidad; absoluta necesidad; proporcionalidad y absoluta necesidad.

#### **2.2.4. Análisis del artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 98 de la CRE contiene el reconocimiento más amplio del derecho a la resistencia en el constitucionalismo contemporáneo. Un análisis dogmático de su texto permite identificar los elementos estructurales, sus supuestos habilitantes, sus sujetos y su relación con el sistema constitucional global.

El artículo 98, en relación con los titulares de derechos, establece que estos son tanto “individuales” como “colectivos.” Lo individual otorga propiedad y está en la tradición liberal del derecho a la resistencia, que, siguiendo a Locke y Thoreau, plantea al individuo como sujeto

principal y exclusivo. Y colectivo, en particular, es una innovación especialmente valiosa en el caso ecuatoriano, puesto que los actores principales de las protestas sociales son las organizaciones colectivas: Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), Unión de Trabajadores (FUT) y otros movimientos sociales. Reconocer la propiedad colectiva significa que las organizaciones sociales pueden hacer un uso del artículo 98 de la CRE como argumento de legitimidad de sus movilizaciones.

La suposición habilitadora del derecho se vale por el hecho de que existan “las acciones u omisiones de la autoridad pública o de las personas naturales o jurídicas que vulneren o que puedan vulnerar sus derechos constitucionales”. Pueden mencionarse dos elementos que se explicitan en esta suposición: primero, en torno a la extensión del sujeto pasivo: el derecho a resistencia se trata de un acto no solo contra el Estado, sino también contra personas privadas que asumen la autoridad pública. Esta expansión se justifica en respuesta a relaciones de poder injustas que parecen dominar el orden mundial actual, en particular, las multinacionales avasalladoras, las industrias extractivas y las instituciones financieras internacionales en y sobre los Estados, lo que provoca un impacto masivo en la violación de derechos. El segundo elemento notable es la aceptación de la posible amenaza puede infringir como una suposición de un caso habilitador, sin que la violación real ocurra. Esta condición permite el ejercicio anticipado del derecho de resistencia contra políticas públicas aparentemente no programadas que puedan violar derechos constitucionales.

El poder de “demandar el reconocimiento de nuevos derechos” en el artículo 98 de la CRE coloca el derecho de resistencia en relación con la teoría de los derechos emergentes y con la cláusula de derechos no enumerados del artículo 11, numeral 7, de la misma Constitución.

## **2.2.5. Normativa internacional sobre el derecho a la resistencia**

La normativa internacional de derechos humanos ha abordado el derecho a la resistencia de manera mayoritariamente implícita, reconociéndolo como una consecuencia última de la ausencia de garantías efectivas frente a la opresión y la arbitrariedad estatal, pues si bien no está reconocido dentro de los tratados internacionales, este derecho se ve derivado de otros derechos como de la libertad de reunión y asociación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 constituye el primer referente normativo internacional en este ámbito, al establecer en el tercer considerando de su preámbulo que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho...” para que el hombre no esté obligado a recurrir al último recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión (ONU, 1948). Esta declaración, por medios literarios, reconoce la razonabilidad de la rebelión como respuesta a una situación de violación grave de derechos. Pues establece que en aquellos casos en los que el Estado no ha brindado protección, se convierte en una de las expresiones legítimas, legales y éticas de la doctrina en relación con la DUDH. En este sentido, Peces-Barba (2003) comenta que la frase “sublevarse contra la tiranía y la

opresión” sugiere que la DUDH no promueve la violencia, sino que advierte sobre la necesidad de proteger los derechos de las personas para evitar una situación que amerite el colapso del orden legal (p. 215).

Pues en su artículo 20 menciona a que todos los seres humanos tienen derecho a libertad de una reunión pacífica y de asociación, como realizar manifestaciones y protestas en pro de sus derechos, permitiendo organizarse para defender sus intereses propios. Por otra parte, en su artículo 29 establece que toda persona en uso de sus derechos y libertades estarán sujetas a las limitaciones que establece la ley, con el fin de asegurar el respeto hacia los derechos de los demás. Los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la reunión pacífica y el derecho a la asociación. Estos artículos permiten la disensión de individuos y grupos contra acciones del Estado, consideradas ilícitas (ONU, 1966). Aunque estos derechos pueden ser silenciosos respecto a la resistencia, proporcionan el marco legítimo para la oposición en una democracia.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 también lo reafirma mediante derechos comparables en los Artículos 13, 15 y 16, relativos a la libertad de expresión, reunión y asociación (OEA, 1969), pues si bien no se encuentra señalado expresamente, mantienen relación con el artículo 98 de la CRE, protegiéndolo y garantizándolo. El derecho a protestar se establece como un componente clave de una democracia funcional y un medio razonable para afirmar los derechos humanos (CIDH, 2006). Su reconocimiento como derecho se apoya en la combinación del derecho a la libertad de expresión y a la reunión y asociación pacíficas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado jurisprudencia sobre el uso de la fuerza en situaciones de protestas y la obligación del Poder Público de proteger el ejercicio de esos derechos. En el caso del Huilca Tecse contra el Perú (2005), la Corte sostuvo que el Estado tiene la obligación de proteger a los líderes sindicales y sociales que ejercen su derecho de libertad de expresión y su derecho de asociación ante amenazas y represalias. La Corte IDH, en el caso Baraona Bray contra Chile (2022), afirmó que criminalizar la protesta social constituye una violación de la Convención y que la protesta social, en sí misma, es una extensión del derecho a la libertad de expresión. Pues menciona la obligación del Estado de protegerla; no criminalizarla por el hecho de incomodar y alterar el orden público, por otro lado, también menciona que dichas manifestaciones deben ser pacíficas (principio de pacificidad) y en casos excepcionales permite el uso proporcional de la fuerza.

El artículo 12 de la Declaración sobre el Derecho y Deber de Todas las Personas, Grupos e Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Reconocidos universalmente (Declaración de los Defensores de Derechos Humanos, 1998), que la Asamblea General de la ONU adoptó mediante A/RES/53/144, establece que "La protección

de los defensores de derechos humanos, de la defensa y de los derechos socioeconómicos, confiada a un Estado, deberá brindarse independientemente de la naturaleza de las amenazas, la violencia o los actos de represalia o represalias". Esta declaración es aplicable a líderes de movimientos sociales que apoyan las protestas en Ecuador y ofrece otro marco legal para proteger los derechos de los participantes que ejercen el derecho de resistencia.

Los Principios Básicos de la ONU sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por parte de las Autoridades de 1990 brindan pautas para la aplicación de la fuerza por parte del Estado durante las protestas. El principio 12 requiere medidas de protección para todos los participantes en protestas y, específicamente, establece que las fuerzas del orden no deben recurrir a la fuerza contra los manifestantes. Además, el principio 13 sugiere que las autoridades usen la fuerza mínima (si es que usan alguna) al abordar protestas no violentas. Estos son los principios legales que aplicó la Corte Constitucional de Ecuador al resolver sobre las protestas de 2019 y que se consideran el referente para evaluar la conducta de la policía en el país.

La Convención 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que Ecuador ha ratificado, establece en su artículo 6 que la población afectada debe ser consultada de buena fe mediante procedimientos justos antes de que se adopte cualquier acción legislativa o administrativa que les concierna directamente. El desprecio constitucional ha generado muchas protestas de los pueblos indígenas, lo que hace que la Convención 169 sea fundamental para delimitarlas en Ecuador.

A nivel internacional si bien no se encuentra establecido el derecho a la resistencia, este se deriva de otros derechos de libertad y de asociación, por lo que se evidencia que la Constitución por sí, faculta de forma individual o colectiva a manifestarse en pro de sus derechos, de forma general dentro del marco de la democracia y con exigencias claras, bajo principios consagrados en tratados internacionales.

#### **2.2.6. Derecho comparado: formulaciones constitucionales del derecho a la resistencia**

El artículo 98 de la Constitución ecuatoriana es único. El análisis comparativo del derecho de resistencia, a través del lente de varias constituciones, demuestra las diferentes formas en que se establece el derecho de resistencia. Algunas constituciones describen alcances y condiciones específicas para hacer valer el derecho, mientras que otras no.

El artículo 20.4 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Grundgesetz) establece lo siguiente: "Todos los alemanes tienen el derecho de resistencia al orden constitucional cuando otros recursos legales no sean posibles". Este es el ejemplo más compacto del reconocimiento del derecho de resistencia en todo el orden constitucional europeo. Se aplica a la República de Alemania "sólo" en referencia al "orden más amplio" del derecho constitucional europeo. El otro extremo de este "orden más amplio" es la República del Ecuador, que permite a su ciudadanía ejercer este derecho libremente, sin estipulaciones judiciales ni orden en caso de resistencia, cuando esta haya sido agotada. El derecho alemán es esencialmente

defensivo y está diseñado para prevenir un retorno al totalitarismo, no para legitimar la contestación democrática ordinaria.

La Constitución de Portugal (1976) establece en su artículo 21 que "todos tienen el derecho de resistir a cualquier orden que ofenda sus derechos, libertades y garantías y de repeler por la fuerza cualquier agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública." La formulación portuguesa es individualmente más amplia que la alemana, pues se extiende a toda vulneración de derechos, no solo a los intentos de suprimir el orden constitucional, y admite el uso de la fuerza solo en situaciones de legítima defensa ante la imposibilidad de recurrir a las autoridades.

En la Constitución de Guatemala de 1985, el artículo 45 establece que "la resistencia del pueblo es legítima para la protección y defensa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución". Guatemala otorga al pueblo el derecho a resistir y a la rebelión, como se expresa en la Constitución de Honduras, en el artículo 3. La Constitución de Paraguay, artículo 138, también respalda el derecho a resistir, así como lo hacen la Constitución de Venezuela, artículo 350, y la Constitución de Bolivia, artículo 137. Venezuela afirma: esta Constitución no perderá su vigencia si deja de ser observada por la fuerza o por revocación, por cualquier medio distinto de los previstos en ella. De todas las constituciones, solo la Constitución boliviana establece que el derecho de resistencia se reconoce únicamente en la medida en que el Estado insulta o abusa de los derechos establecidos en la Constitución. Estos demuestran la naturaleza polifacética de la resistencia y el derecho a la protesta en América Latina.

Por su parte Perú dentro de su ordenamiento jurídico no establece el derecho a la resistencia de forma expresa, sino más bien de forma implícita dentro de su artículo 46, en donde según su Constitución define que sus ciudadanos no deben obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes ejercen sus funciones en violación de su norma constitucional, así mismo hace referencia al derecho de insurgencia en defensa de su ordenamiento legal, este derecho se refiere a la facultad que tiene el pueblo para levantarse en contra de un gobierno ilegítimo y tiránico que ha violentado gravemente sus derechos. La corte de Colombia ha sido una de las cortes que mejor ha desarrollado criterios claros del derecho a la resistencia, pues ha establecido que las normas arbitrarias e ilegítimas se pueden tomar como objeto de desobediencia civil y que su ejercicio supone mecanismos de rechazo a través de manifestaciones no violentas, basado en el respeto de principios constitucionales.

En el constitucionalismo comparado, el reconocimiento más extenso y pragmático del derecho de resistencia se encuentra en el artículo 98 de la CRE. Mientras que las constituciones europeas enmarcan su reconocimiento del derecho de resistencia como aplicable solo en caso de una crisis constitucional, y la mayoría de las constituciones latinoamericanas en términos de presencia de un tirano o régimen usurpador, la CRE, artículo 98, es aplicable en relación a cualquier infracción o amenaza de infracción de los derechos constitucionales de un individuo, independientemente de la infracción real o de la exigencia previa de agotar los recursos legales

efectivos. Esta amplitud excepcional hace que sea, una garantía poderosa para los ciudadanos y un desafío para el ordenamiento jurídico en la determinación de sus límites.

El estudio de derecho comparado ilustra cómo el artículo 98 de la CRE es la incorporación más amplia y práctica del derecho a la resistencia en el derecho constitucional actual. Alemania y Portugal tienen modelos restrictivos. Alemania limita la resistencia a la defensa del orden constitucional contra la amenaza del totalitarismo (Grundgesetz, art. 20.4) y Portugal, a la defensa de los derechos individuales (Constitución de la República Portuguesa, 1976, art. 21). La ley constitucional ecuatoriana, en cambio, permite que el derecho a la resistencia se ejerza ante cualquier violación de derechos individuales o colectivos, derechos constitucionales, y sin importar si la violación es cometida por el Estado o un particular.

Los modelos latinoamericanos de Guatemala (art. 45), Venezuela (art. 350) y Bolivia (art. 138) reconocen la resistencia frente a regímenes usurpadores, pero no la elevan a derecho subjetivo exigible ante los tribunales ordinarios. Este contraste posiciona al Ecuador como laboratorio constitucional de referencia para el estudio de la resistencia como derecho fundamental, aunque, como ha quedado demostrado, la amplitud del reconocimiento formal no ha ido acompañada del desarrollo normativo infra constitucional necesario para su aplicación efectiva (Noguera Fernández, 2017; Ramos Rosas, 2013).

## **2.3. UNIDAD II: LA PROTESTA SOCIAL COMO MANIFESTACIÓN LEGÍTIMA DEL DERECHO A LA RESISTENCIA**

### **2.3.1. Definiciones y características de la protesta social**

La protesta social es una forma de acción colectiva mediante la cual grupos de ciudadanos expresan públicamente su descontento, sus demandas o reivindicaciones frente al poder público o a actores privados. Según el Informe "Protesta y Derechos Humanos" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019), "la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas" y "no estamos ante una alteración del orden que deba ser combatida y acallada en todo caso y a cualquier costo" (párr. 1).

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las manifestaciones tienen que ser garantizadas, protegidas y facilitadas, defendiendo el uso del diálogo antes de acudir a eventuales medidas represivas. (P. 69). Cualquier tipo de restricción por parte de las autoridades de la protesta tiene que estar dispuesta en sede legal, tener un fin legítimamente perseguido tal y como reconoce la Convención Americana, ser estrictamente necesaria y proporcional. La propia Comisión reconoce que las manifestaciones de protesta y de desobediencia civil y los bloqueos y/o impedimentos de acceso a las vías y las calles no deban ser sancionados y que la protesta es un derecho que puede conducir a molestias para la ciudadanía. (CIDH, 2019, párrafo 96).

Las protestas sociales, como manifestaciones del derecho a la resistencia, son reconocidas por la Constitución, a pesar de que cierta legislación infra constitucional resulte inadecuada y limite el ejercicio de dicho derecho. El bloque constitucional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Ecuador es parte, también contienen límites. De acuerdo con la Corte IDH (Informe Protesta y Derechos Humanos, 2019), los artículos 13 (libertad de expresión), 15 (libertad de reunión) y 16 (libertad de asociación) han sido considerados disposiciones interpretativas vinculantes. El Informe de Protesta y Derechos Humanos de 2019 de la CIDH proporciona estructuras interpretativas para las tres obligaciones del Estado de respetar, proteger y facilitar la paz y puede guiar a los jueces en relación con las acciones del Estado para proteger la protesta.

La CRE, en el artículo 66, numeral 13, reconoce “el derecho a asociarse, reunirse y salir a las calles libre y voluntariamente.” Así como el derecho a “participar en asuntos de interés público” reconocido en el artículo 61, numeral 2. El artículo 95 establece: “Los ciudadanos, individual o colectivamente, deberán desempeñar un papel protagónico.” Todas estas disposiciones demuestran que la CRE considera las protestas parte de la democracia en acción. El artículo 98, otorga un alcance amplio que incluye el disenso contra actos, ya sean de comisión u omisión, que violen o amenacen con violar el ordenamiento jurídico, incluso el de llamar a una infracción de la ley.

La CRE y el derecho a la resistencia plantean enormes desafíos para COIP. El Artículo 283 del COIP tipifica el delito de "ataque o resistencia" en los siguientes términos: "La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública [...] cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años" como un delito y castiga con de 6 meses a 2 años a quienes “resistan o se opongan violentamente a la ejecución de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.” La CIDH, en este caso, señala que, según el Informe Protesta y Derechos Humanos (2019, párr. 123-124), la aplicación de este tipo penal podría conducir a la criminalización de las protestas sociales.

Los artículos 345 (sabotaje) y 366 (terrorismo) han sido documentados por la CIDH (2019) y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), como instrumentos utilizados sistemáticamente para criminalizar a los manifestantes y han sido reportados por agencias internacionales por el efecto de temor que generan en el derecho a protestar. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce la práctica de la protesta social como medio para fortalecer la democracia y promover el derecho a la disensión. El orden democrático puede verse comprometido por la protesta social, pero esta suele ser el medio más efectivo para lograr derechos que el Estado no reconoce.

La protesta social no debe considerarse únicamente como un desafío al orden público y no debe abordarse de manera punitiva. Las alteraciones temporales que provoca la protesta

social no son causas para su criminalización. Al contrario, el Estado debe garantizar, proteger y facilitar la protesta social y debe dar prioridad a otros medios, como el diálogo y la mediación, reservando el uso de la fuerza como último recurso y bajo los límites estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Desde el punto de vista de la sociología política, Charles Tilly (2008) concibe la protesta social como una “acción política colectiva en la que los participantes hacen una reclamación que afectará los intereses de otros.” Tilly habló de un “repertorio de contención” como los medios de acción social disponibles para una sociedad en un momento dado. Ejemplos incluyen huelgas, protestas, bloqueos de carreteras y ocupaciones de espacios públicos. Esta idea es de gran importancia en los círculos jurídicos, ya que sugiere que los límites a la resistencia social justificada no pueden trazarse de manera aislada, sino que deben vincularse a los “repertorios de contención” que se han utilizado en una sociedad a lo largo de su historia.

Sidney Tarrow (2011), en *Power in Movement*, sistematizó la teoría de las estructuras de oportunidad política, en particular en el contexto de las protestas sociales. Tarrow afirma que los movimientos sociales se desarrollan y actúan más cuando el sistema político muestra cercanía o, por el contrario, cuando los canales participativos del sistema se cierran y la movilización se convierte en la única opción para influir en la toma de decisiones. Esta teoría explica parte de la recurrencia e intensidad de las protestas sociales en Ecuador, ya que demuestra que cuando el gobierno no responde ni implementa políticas que impactan negativamente a grupos organizados, como las protestas de 2019 contra la eliminación de subsidios a los combustibles, el cierre del diálogo y la falta de respuesta a los canales políticos formales, la movilización se vuelve racional.

Para la lógica de la acción colectiva éste es el problema del free rider concepto también utilizado por Mancur Olson: aquel sujeto racional que recibe una ventaja del bien colectivo y no contribuye a su costo de producción, puesto que las políticas públicas son no excluyentes y no rivales, una traba estructural para la movilización colectiva. Por lo que sería racional que un individuo optase por conseguir en un entorno en el que se admiten copartícipes la adquisición gratuita de beneficios colectivos (free riding) y no participar. Olson argumenta que la acción colectiva solo es posible en grupos pequeños o en presencia de los llamados incentivos selectivos. Esto es contraintuitivo en el caso de Ecuador, donde la participación sostenida de decenas de miles de protestantes movilizados en masa es común durante días. Esto se debe a la identidad colectiva, la solidaridad comunitaria y los valores colectivos que Olson quizás nunca consideró, así como a la creencia de que un deber moral de participar en la protesta supone más una obligación que un análisis de costo-beneficio.

En el reporte referente a Protesta y Derechos Humanos, la CIDH define la protesta social como la expresión del derecho colectivo referido a la libertad de expresión y el derecho a la reunión. Así las cosas, la CIDH sostiene que el ejercicio de las protestas pacíficas corresponde a un derecho humano y que los Estados tienen la obligación de carácter internacional positivo

de garantizar y, en efecto, proteger el derecho a la protesta. Lo cual incluye la obligación de no disolver arbitrariamente las protestas pacíficas, la obligación de brindar protección a los y las manifestantes de la violencia de quienes contra manifiestan u otras terceras personas, y la obligación de brindar atención médica a las personas manifestantes que resultan heridas como consecuencia de la protesta.

Las protestas sociales son manifestaciones públicas que ocurren en lugares abiertos y visibles, siendo una actividad inclusiva y expresiva que comunica reclamaciones y demandas; es movilización y es política; intenta afectar las acciones de los tomadores de decisiones públicas y/o el pensamiento del público. Estas características son las que diferencian las protestas de otros tipos de acciones colectivas, como el cabildeo (actividad mediante la cual personas o grupos buscan influir en decisiones de autoridades públicas a través de canales institucionales formales, diferenciándose de la protesta social, que opera de manera privada e institucional, no en el espacio público) u otras formas de litigio estratégico. La protesta social es un acto político y extrainstitucional que invita a reformas, pero también llama la atención sobre los mecanismos de control del Estado.

Gargarella dice que las protestas sociales se protegen mejor bajo la Constitución en casos de extrema desigualdad política y económica, porque son una forma de expresión política que está más al alcance de las personas económicamente desfavorecidas y marginadas en la sociedad. Gargarella identificó una paradoja en el análisis de las constituciones de los países latinoamericanos. Observó que, en las democracias más represivas, existe una estructura constitucional paradójicamente democrática que se utiliza para justificar la represión de las protestas sociales al aportar una constitución que prevé una forma de participación democrática. Esto aclara la paradoja de Ecuador, donde la constitución reconoce el derecho a la protesta social y, sin embargo, también cuenta con un sistema estatal constitucionalmente represivo.

### **2.3.2. Teorías de la acción colectiva y movimientos sociales**

El análisis de la protesta social como manifestación del derecho a la resistencia requiere un marco teórico que dé cuenta no solo de sus fundamentos jurídicos, sino también de las condiciones sociales, políticas y organizacionales que la hacen posible. Las teorías de los movimientos sociales desarrolladas en las últimas décadas del siglo XX y en los primeros años del siglo XXI proporcionan herramientas analíticas esenciales para esta comprensión.

La acción colectiva se refiere a organización y cooperación de varias personas que actúan juntas con respecto a un bien común, pues en esta línea Sidney Tarrow, afirma que un movimiento social solo es una forma que adopta una acción colectiva, pues el interés de los movimientos sociales surge solo cuando los participantes cuentan con los recursos organizacionales necesarios, tales como recursos financieros, comunicativos y de liderazgo organizacional e infraestructurales. Con recursos disponibles para los movimientos sociales, resulta más fácil explicar la variación en el nivel de éxito de estos. Esto es lo que McCarthy y Zald (1977) han tratado de explicar.

Los movimientos sociales buscan impedir o producir cambios sociales, económicos y políticos, diferenciándose de una protesta, pues un claro ejemplo es la CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador), ya que son movilizaciones extensas que se mantienen en el tiempo y estos son posibles cuando existe una base social sólida, una estructura descentralizada de múltiples niveles y un sistema de comunicación y autocontrol adecuado. La teoría de la movilización de recursos también ayuda a entender por qué la criminalización de líderes sociales es un patrón recurrente en Ecuador, pues es una estrategia efectiva de control al privar a los movimientos de sus cuadros más experimentados y de parte de sus recursos, debilitando su capacidad de acción colectiva.

La teoría del proceso político o de las oportunidades políticas (McAdam, 1982; Tarrow, 2011) identifica cuatro dimensiones del contexto político que afectan la probabilidad y la intensidad de la protesta social: el grado de apertura o cierre del sistema político institucionalizado; la estabilidad o inestabilidad de las alineaciones de las élites; la presencia o ausencia de aliados en las élites; y la capacidad y propensión del Estado a reprimir la protesta. Las huelgas nacionales en Ecuador de 1990, 1992, 1994, 2001, 2019 y 2022 pueden atribuirse parcialmente a sistemas políticos nacionales que, en un sentido abierto, son democráticos, y a sistemas políticos de élite que, en un sentido encubierto, son patronales e indiferentes a las demandas y necesidades de los movimientos sociales movilizados políticamente. El cierre y la apertura son sistemas de movilización social y de movimientos sociales.

Del movimiento indígena ecuatoriano, podemos construir sobre el trabajo de Snow y Benford (1988) para comprender los movimientos sociales y sus medios de construir y sostener identidades colectivas que justifican y motivan los movimientos sociales transformando a los participantes individuales en miembros activos. Los marcos son esquemas interpretativos que identifican un problema, señalan a los responsables, proponen soluciones y llaman a la acción. En el movimiento indígena ecuatoriano, el marco de la plurinacionalidad la demanda de reconocimiento del Ecuador como Estado plurinacional ha funcionado como un poderoso articulador de sentidos que legitima la protesta como ejercicio de un derecho histórico y constitucional, no como acto de rebeldía ilegal. El reconocimiento de los movimientos indígenas de Ecuador se ha plasmado a través del tiempo como un Estado Plurinacional creando un derecho histórico y constitucional legítimo a la protesta, protegiendo así al movimiento de ser ilegalizado como un acto ilegítimo de rebelión. Los movimientos que construyen sus demandas de cambio social en torno al lenguaje de los derechos constitucionales utilizan ese criterio de transformación como un marco para justificar su movimiento y disuadir al Estado de criminalizar sus protestas.

Esta es una forma de acción colectiva que Alberto Melucci reconoció en 1996 como un nuevo tipo de movimiento social. Es nueva en el sentido de que va más allá de cuestiones de redistribución de recursos como tierra, agua o subsistencia, y requiere un reconocimiento específico de la identidad y la cultura del movimiento indígena ecuatoriano. Esta definición plantea el desafío de dificultar su clasificación dentro de los movimientos políticos tradicionales.

### **2.3.3. Dinámicas y actores involucrados en la protesta social en el Ecuador**

La historia de la protesta social inicia con el surgimiento del movimiento indígena y su organización nacional a través de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), fundada el 16 de noviembre de 1986, que se ha consolidado como el actor protagónico de la protesta social ecuatoriana. Agrupa tres organizaciones regionales: ECUARUNARI (Sierra), CONFENIAE (Amazonía) y CONAICE (Costa), lo que representa a 18 pueblos y nacionalidades. La capacidad que tienen para movilizarse fue evidenciada desde el Levantamiento del Inti Raymi (del 4 al 6 de junio de 1990), el cual visibilizó el movimiento indígena a través de bloqueos de carreteras en siete provincias y la ocupación de la Asamblea Nacional. Este movimiento social está presente en el Ecuador y tiene una gran repercusión social, dado que se ha visibilizado notablemente su convocatoria nacional de forma articulada en las manifestaciones de 2019 y 2022.

La primera insurrección indígena a nivel nacional en Ecuador se conoce como Inti Raymi, o Levantamiento del Solsticio, y se inició en 1990. Se trató de la primera de esta conjura en Ecuador y se dio paralelamente a las intifadas (levantamientos masivos) que tuvieron lugar en varios otros países, fue una insurrección que se dio en múltiples espacios de todo Ecuador, algunas de las demandas que plantearon eran las que exigían el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a protestar, la provisión de educación intercultural bilingüe y reconocer a Ecuador como un Estado plurinacional. Además, las demandas incluían la legalización de tierras comunales y la resolución de disputas territoriales pendientes. Durante el mandato de Rodrigo Borja como presidente de Ecuador, negoció con la organización indígena y alcanzó un reconocimiento parcial de las demandas. Esto se convirtió en el primer ejemplo instructivo de que el gobierno finalmente decidió reconocer a los pueblos indígenas como partes legítimas en la política nacional. Desde entonces, el Movimiento Indigenista Ecuatoriano, junto con otros movimientos, han demostrado una forma muy cohesiva e integrada de capacidad organizativa, y, como resultado, se han convertido en el actor de veto más prominente y concentrado del sistema, el único actor en el sistema que puede detener a la nación o paralizar al poder ejecutivo del gobierno.

El derrocamiento de tres de los presidentes más recientes de Ecuador es evidencia de la efectividad del Movimiento Indígena Ecuatoriano y de la capacidad de una resistencia estrechamente coordinada, que ha logrado cambios constitucionales significativos. Abdala Bucaram en febrero de 1997 tras una amplia protesta pública en contra de sus políticas neoliberales, Jamil Mahuad en enero de 2000 tras el levantamiento del 21 de enero en donde el sector indígena conjuntamente con el ejército formó una “Junta de Salvación Nacional” y Lucio Gutiérrez en abril de 2005 en una protesta llamada “La Rebelión de los Malhechores”. Estos eventos representan uno de los mayores enredos legales y desafíos en el derecho constitucional, en relación con los límites y parámetros que rigen el ejercicio del derecho de resistencia. Queda una pregunta por hacer: ¿puede considerarse correctamente un acto de resistencia, cuando viola la legalidad del gobierno creado por el pueblo a través del proceso electoral, como un golpe de

Estado, o es una justificación del derecho del pueblo a gobernar? La respuesta de los expertos legales de Ecuador ha sido en gran medida inconclusa. El gobierno ha buscado obtener reconocimiento político por parte del sistema legal sin perder la capacidad de clasificar el escenario como un derecho de resistencia.

El Frente Único de Trabajadores (FUT) es una de las dos principales confederaciones sindicales del país, y años de fragmentación sindical del país han significado que, más recientemente, ha habido una disminución en la capacidad de los sindicatos para movilizarse colectivamente. A pesar de ello, el FUT fue una de las confederaciones sindicales que participó en las movilizaciones de protesta colectiva de 2019, 2022 y 2025, y, junto con los movimientos indígenas, FUT ha formado alianzas intersectoriales que validan y fortalecen las iniciativas de protesta intersectoriales. Frente Popular, surgido como respuesta a las políticas neoliberales del gobierno de León Febres-Cordero en 1987 que reúne a doce agrupaciones que se encuentran relacionadas con el Partido Comunista Marxista Leninista del Ecuador (PCMLE) (entre las cuales están la UNE (Unión Nacional de Educadores), la UGTE (Unión General de Trabajadores del Ecuador), la FEUE (Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador), la FESE (Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador). Con bastante base en el sector educativo, estudiantil y urbano popular, se hizo parte activa de los paros nacionales tanto del 2019 como del 2022 junto con la CONAIE y el FUT desarrollando así la típica coalición rural/urbana que caracteriza la articulación de los movimientos sociales en el Ecuador.

En el momento actual también tiene presencia como Unidad Popular que es su brazo electoral, que fue fundado en 1980; empezó siendo el de estudiantes y luego integró asociaciones de barrios y transporte, y ha sido uno de los actores principales en las movilizaciones recientes. FUT y Frente Popular permanecen, pero con un protagonismo variable, orientando estrictamente sus movilizaciones en la defensa de derechos laborales, educación y seguridad social. Los medios tradicionales y las autoridades gubernamentales ya no pueden controlar completamente la información, las protestas y las contra protestas, por lo tanto, la información se informa y se contra informa en tiempo real. En las protestas chilenas de octubre del 2019, el gobierno enfrentó su verdadera crisis mediática debido a que las redes sociales transmitieron en vivo la brutalidad policial y la opresión estatal de los manifestantes del gobierno, por otra parte el gobierno justificó el uso excesivo de violencia y brutalidad, sin embargo, esta transmisión en vivo de la represión policial también facilitó y aumentó la propagación de desinformación respecto a las protestas y el sentimiento público complejo respecto a ellas.

En las manifestaciones de octubre de 2019 en Ecuador, el gobierno se vio frente a su primera gran crisis de comunicación mediática en la era digital: el gobierno emitió 7,8 horas de cadenas nacionales en el marco de un suceso dado en el que se identificó "terrorismo" organizado desde el exterior, mientras que Facebook Live y Twitter permitían la difusión en directo de imágenes de acción policial que contradecían la versión del gobierno. En junio de 2022, la SIP tuvo la oportunidad de documentar 242 periodistas víctimas de violencia y Fundamedios anotó 142 agresiones. Para las protestas de 2025, la verificadora Lupa Media

constató 92 piezas de desinformación incluyendo videos fabricados con inteligencia artificial, y el gobierno adoptó la estrategia de estigmatizar a manifestantes como "terroristas".

#### **2.3.4. Control estatal y judicialización del derecho a la resistencia a través de la protesta social**

El Estado ha criminalizado la protesta social aplicando clasificaciones penales establecidas dentro del COIP dentro del marco de las protestas: el art. 283 (delito de ataque o resistencia con violencia o con amenaza a los funcionarios públicos, se establece una pena privativa de libertad de una de seis meses a dos años); el art. 345 (delito de sabotaje: lesión de la infraestructura básica en tanto que constituye una reivindicación del orden público, la pena varía desde cinco hasta diez años); el art. 346 (delito de paralización de servicios públicos: paralización de servicios, la pena va de un año hasta tres años); y el art. 366 (delito de terrorismo: generar una situación de terror en el seno de la población mediante actos que generen riesgos para la vida de personas o para su patrimonio, la pena varía de diez años hasta veinticinco años). Las definiciones poco precisas, y muy extensas, de estos delitos, y sobre todo de terrorismo y sabotaje, hacen que el cuerpo del delito esté abierto a la persecución de prácticas sociales inaceptables en el marco de las protestas, como por ejemplo los bloqueos de carretera o las ocupaciones de un edificio público.

En la administración de Rafael Correa, 189 dirigentes indígenas fueron acusados de terrorismo y sabotaje. En la Asamblea Constituyente de marzo de 2008, se concedió amnistía a 600 personas por defender sus derechos sobre los recursos naturales de la tierra. Los ejemplos prominentes incluyen a Pepe Acacho (8 meses en prisión) quien fue dirigente shuar y estuvo vinculado a las protestas indígenas en 2009 en contra de la Ley de Aguas y políticas extractivistas, judicializado por terrorismo y sabotaje, Carlos Pérez Guartambel (defensor del agua en Quimsacocha), también dirigente indígena en oposición de la minería a gran escala y procesado bajo el cargo de paralización de servicios públicos, Paola Pabón (72 días en prisión por “rebelión” en 2019), quien fue prefecta de Pichincha en el año 2019, procesada por estar vinculada a la articulación política dentro de las protestas de ese año en contra de las medidas económicas del gobierno (eliminación de subsidios al combustible) y Virgilio Hernández, dirigente político acusado de articular acciones para inestabilizar el orden constitucional en apoyo de las protestas del año 2019.

Víctor Enrique Guallas Gutama, defensor del agua y los páramos de la comunidad de Molleturo (Azuay), detenido en el paro de octubre 2019 y acusado de sabotaje (Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador; Mongabay, 2021), fue condenado a 5 años, enfrentó el resultado más brutal: fue asesinado en la masacre de prisión del 12-13 de noviembre de 2021, sin haber recibido amnistía. Siempre ha existido contradicción entre las protestas públicas en Ecuador y la respuesta del Estado.

En marzo de 2022 se concedió amnistía a 268 personas, incluyendo a Leonidas Iza y Virgilio Hernández (Guato-Jiménez et al., 2022), dentro de la Asamblea Nacional como una

forma de bajar las tensiones entre el Estado y los grupos sociales determinándose que los conflictos estaban relacionados al ejercicio del derecho a la resistencia. Amnistía Internacional (2022) señaló que la criminalización de la defensa de los recursos naturales continuó, con el mismo patrón, tanto estructural como operativamente, bajo los gobiernos de Moreno, Lasso y Noboa, siendo solo el tipo de cargos criminales lo que variaba.

Durante las manifestaciones del 2025 consecuentemente por las medidas socio económicas dictadas por el Gobierno, Fiscalía abrió más de 140 causas penales en contra manifestantes, en las que incluían delitos como: paralización de servicios públicos, terrorismo y resistencia. Efraín Fúerez un comunero Kichwa murió a causa de una bala en medio de un operativo de control en contra de la fuerza pública, evidenciándose así una grave conmoción y cuestionamiento entre el uso proporcional de la fuerza y los derechos humanos.

La CIDH describe la criminalización como “la aplicación del poder punitivo del Estado orientada a disuadir, castigar o prevenir el ejercicio del derecho a protestar [...] de manera arbitraria, excesiva o sistemática” (CIDH, 2019, párr. 123). Muchas constituciones en distintos países reconocen el derecho a resistir, sin embargo, la respuesta del Estado a las protestas públicas ha sido consistentemente una represión violenta. Esto es especialmente cierto en cuanto a la criminalización de las protestas públicas, en las que la ley penal se usa para perseguir a los participantes en la movilización social y a sus líderes, independientemente de cuán triviales puedan parecer los cargos penales.

El Estado ha usado el COIP para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y de los derechos conexos de libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, mediante el uso arbitrario, desproporcional o ilegal del derecho penal, del derecho administrativo sancionador o de otros mecanismos de control social" (CIDH, 2019, p. 30). Esta definición abarca tanto los mecanismos jurídico-formales de criminalización la tipificación penal de conductas propias del repertorio de protesta como los mecanismos informales el hostigamiento judicial, la vigilancia de líderes sociales, la estigmatización mediática.

El mecanismo de la detención preventiva ha sido particularmente utilizado como herramienta de desarticulación de movimientos sociales. La detención de líderes sociales durante o inmediatamente después de protestas tiene el efecto inmediato de privar a los movimientos de su capacidad de coordinación, independientemente de si los procesos penales concluyen con condena. Durante el paro de junio 2022, la detención del presidente de CONAIE, Leonidas Iza, en la madrugada del 14 de junio generó una masificación inmediata de las protestas que el gobierno no anticipaba, al interpretarse como una acción de represalia política que violaba el derecho a la resistencia.

Informes diferentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, han detallado el conocido “efecto disuasorio (chilling effect: fenómeno por el cual individuos o grupos se abstienen de ejercer sus derechos especialmente libertad de expresión, reunión y protesta por temor a sanciones penales o

consecuencias negativas derivadas de leyes vagas o acciones estatales desproporcionadas)” de la criminalización de las protestas. Describen un caso en el que se emprenden procesos penales y, como resultado, las probabilidades de que ocurran protestas en el futuro se reducen significativamente. Este efecto es perceptible en líderes comunitarios, que arriesgan sus empleos y su libertad, y en las personas vulnerables económicamente, que no poseen recursos legales.

Hay que tomar en cuenta las consideraciones que establece Piedad del Rocio (2023), en donde define que es indispensable entablar un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la resistencia en el marco de la protesta social, la protección de los derechos de las personas que salen a manifestarse y el mantenimiento del orden público, evitando en lo posible la judicialización.

1. Legislación clara: resulta necesario establecer una normativa con una clara limitación del ejercicio del derecho a la resistencia, es decir, se deberán establecer los requisitos en virtud de los cuales puede tener lugar una manifestación.
2. Proporcionalidad: la limitación del ejercicio del derecho a la resistencia / a la resistencia debe ser proporcional al fin legítimo que se busca proteger, como: los derechos humanos de los otros ciudadanos y la seguridad y el orden públicos.
3. Garantía de la libertad de expresión: este derecho debe ser salvaguardado y no restringido indebidamente.
4. Dialogo: la negociación y el diálogo deben ser disponibles y efectivos entre los manifestantes y las autoridades de gobierno evitando conflictos a través de la fuerza pública.
5. Protocolos de actuación policial: las fuerzas del orden deben recibir capacitación especializada en el manejo de manifestaciones y respeto de derechos humanos, siguiendo protocolos que prioricen el uso de la fuerza como último recurso, en concordancia como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Zambrano Vs Velez. Ecuador, 2019), este uso debe estar definido por su excepcionalidad, planeado y limitado de forma proporcional. Y en caso de desplegarse contar con:
  - a) Un marco jurídico que regule su uso y garantice los derechos humanos.
  - b) Equipamiento adecuado a los funcionarios que se encargan de usar la fuerza
  - c) Entrenamiento y capacitación a los funcionarios y la obligación de adecuar su ley y a la vigilancia constante de sus cuerpos de seguridad a quienes se les atribuye el uso de la fuerza de forma legítima, por lo que es importante señalar que la Corte Constitucional dentro de su sentencia No.33-20-IN del 2021, ha establecido principios a ser tomados en cuenta independientemente y de ultima ratio para mantener el orden público, la

seguridad y garantía de los derechos humanos de las demás personas, tales como: la legalidad, necesidad, proporcionalidad y la humanidad.

6. Supervisión a través de la participación de organismos para la evaluación de los funcionarios que ejercen la fuerza y observadores internacionales.
7. Transparencia, como la de rendición de cuentas en casos de violación de derechos humanos o uso indebido de la fuerza en el marco de las manifestaciones.
8. Derechos en los medios: El derecho de las organizaciones de medios a informar sobre las protestas debe estar plenamente protegido.
9. Educación: promover la sensibilización de los derechos y responsabilidades de las personas que ejercen sus derechos a la resistencia a través de las manifestaciones, como así también de las fuerzas de seguridad.

### **2.3.5. El test de proporcionalidad y los límites legítimos del derecho a la resistencia**

El test de proporcionalidad constituye el instrumento metodológico fundamental para evaluar la legitimidad de las restricciones al derecho a la resistencia en el contexto de la protesta social, según lo establece la doctrina constitucional desarrollada por Robert Alexy (1986) y sistematizada para el contexto latinoamericano por Carlos Bernal Pulido (2005). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido presente evaluar cómo se encuentra el equilibrio entre el derecho a la reunión y el derecho a la libertad de expresión, y también el sentido contrario. Todo equilibrio entre tales derechos corrientes habrá de cumplir con tres requisitos. En primer lugar, ese equilibrio ha de tener la finalidad legítima. De segundo, no habrá existencia de otro medio, menos restrictivo, que persiga la misma finalidad. Por último, el equilibrio existente ha de ser proporcional entre la finalidad que se desea perseguir y el derecho que se está limitando.

De acuerdo con el principio de idoneidad (Alexy, 2007; Bernal Pulido, 2005), el mismo establece que toda restricción que realiza el Estado tiene que servir para proteger un interés que sea legal o justificado. La CIDH (2019) muestra que el control de la protesta social es operativamente idóneo solo en relación a un peligro real y demostrado, y no con meras especulaciones. El orden público, que juega una función genérica, no es una justificación legítima absoluta. Tal debe ser articulada en relación a amenazas reales y específicas en relación a los derechos fundamentales de los demás. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 33-20-IN/21 sostiene que la preocupación por el poder del Estado para mantener el orden no puede, por sí sola, justificar limitar el ejercicio del derecho a protestar. Dicha preocupación debe ser evaluada y ponderada en función de la situación concreta y específica.

El principio de la necesidad (Alexy, 2007; CIDH, 2019, párrafo 73) establece que el daño al derecho de reunión debe ser de la menor magnitud posible para proteger derechos en conflicto. La CIDH afirma que “las leyes que regulan las manifestaciones públicas deben garantizar que la posibilidad de una manifestación no sea decidida por una autoridad

administrativa”. Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza por parte de las autoridades de seguridad pública de 1990 expresan que una manifestación no debe dispersarse si no hay violencia generalizada e incontrolable, y aun en ese caso, debe gestionarse de manera proporcional y graduada; no se deben realizar arrestos masivos para controlar la manifestación. En este sentido, la CRE lo refuerza al establecer que “Nadie puede invocar un derecho constitucional para suprimir o menoscabar los derechos de otro.”

### **2.3.5.1. Marco normativo ecuatoriano: tensiones entre la Constitución y el COIP**

El marco constitucional ecuatoriano establece un sistema robusto de protección para el ejercicio del derecho a la resistencia mediante la protesta social. El artículo 98 de la CRE consagra que "los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos." El artículo 66, numerales 6 y 13, reconoce los derechos a opinar y a expresar libremente el pensamiento, y a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. El artículo 61, numeral 2, garantiza el derecho a participar en los asuntos de interés público. Estas disposiciones configuran un marco normativo que, en teoría, debería garantizar el pleno ejercicio de la protesta como manifestación legítima de la participación ciudadana.

El COIP, genera una clara fricción con las disposiciones del "Derecho a la Resistencia", pues el artículo 283 del COIP define “ataque o resistencia” y señala que quien se resista con violencia o amenaza a agentes públicos, depositarios o miembros de la fuerza pública será penable con entre 6 meses y 2 años de prisión. Esto ha sido la base para procesar a los denominados manifestantes criminales. Líderes sociales han sido acusados bajo tipos penales como sabotaje, terrorismo y paralización de servicios públicos, por lo tanto, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la protesta ha sido criminalizada. Torres (2024) señala que existe una inconsistencia temporal entre el COIP, la CRE y el sistema interamericano, lo cual crea un vacío legal paradójico para el cual los jueces no tienen las herramientas adecuadas para resolverlo, lo que resulta en decisiones divergentes y un sistema paradójicamente escaso de precedentes que ejerzan una limitación al derecho a la resistencia

El artículo 84 de la CRE establece que “La Asamblea Nacional y cualquier otro órgano con poderes normativos y de autoridad deberán adaptar y conformar, tanto formal como materialmente, las leyes y otras normas jurídicas a los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.” Esta es una de las razones por las que el COIP debe ser revisado respecto del derecho a la resistencia. El artículo 424 establece la supremacía de la Constitución, indicando que "La Constitución prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica" y que "Todas las demás normas y actos de autoridad pública deberán ajustarse a la Constitución." Sin embargo, a pesar de estas brechas, persiste una brecha normativa importante, ya que no existe una ley orgánica que desarrolle el contenido, alcance y límites del derecho a la resistencia, lo

que, entre otras cosas, ha llevado a que el derecho se aplique de manera que ha permitido su criminalización.

## **2.4. UNIDAD III: LÍMITES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL**

### **2.4.1. Teoría general de los límites de los derechos fundamentales**

La teoría de los límites de los derechos fundamentales constituye uno de los campos más complejos y debatidos del derecho constitucional contemporáneo. En el caso del derecho a la resistencia, la cuestión de los límites adquiere una dimensión especial porque el propio derecho surge conceptualmente como respuesta a los excesos del poder, incluyendo los excesos legislativos y judiciales lo que genera una paradoja lógica: ¿puede el mismo poder que el derecho a la resistencia pretender limitar establecer los límites de ese derecho?

En virtud del principio de necesidad (Alexy, 2007; CIDH, 2019, párr. 73), el perjuicio de la reunión ha de ser mínimo en los casos en que el propósito supralegal sea proteger derechos en colisión. La separación que realiza la doctrina constitucional entre límites indivisibles y límites exteriores a un derecho fundamental es, por supuesto, la tipificación más elemental y a la vez relevante de los límites de los derechos fundamentales. Los límites indivisibles son aquellos que devienen del propio contenido del derecho y del hecho de que un derecho existe dentro del derecho positivo junto a otros valores y bienes constitucionales; son límites que pertenecen a la esencia del derecho y que, por lo tanto, no exigen una intervención positiva legislativa que les garantice o justifique su validez.

Los límites externos son aquellos que el legislador puede especificar en un momento dado dentro de una autorización constitucional particular, o en la necesidad de proteger otros derechos o valores, así como otros bienes constitucionales. Robert Alexy (2003) defiende la posición de que la ley, como principio, tiene una estructura de mandato de optimización, que debe, en la mayor medida posible, ser complementada por otros principios. Esto muestra que los límites del derecho son situacionales y pueden articularse con los contextos inmediatos.

En el artículo de Peter Häberle de 1997, se explica una “teoría de los límites de los derechos fundamentales basada en el bien común”, sostiene que los derechos no son absolutos por lo que deben interpretarse dentro del ordenamiento constitucional orientándose hacia la convivencia social y su ejercicio no debe afectar derechos de otras personas. Häberle describe el “bien común” como un producto del proceso democrático de equilibrio, en lugar de una abstracción metafísica. Establece que la limitación de derechos fundamentales sólo debe considerarse cuando la ponderación democrática busca proteger otros derechos/bienes constitucionales. Esta teoría, por necesidad, está vinculada al derecho a resistir: la única limitación permisible es aquella que, para salvaguardar los “bienes constitucionales” de terceros de rango equivalente, no actúe simplemente para proteger al Estado de la oposición ciudadana.

Ernst-Wolfgang Böckenförde, un jurista alemán, en 1991, logró organizar distintas teorías que existen sobre los presuntos límites de los derechos fundamentales en el Derecho constitucional alemán, y así logró identificar hasta cuatro de ellas: la teoría liberal, que concibe los Derechos fundamentales como áreas de libertad anterior a que la que es verdad, y, por lo tanto, el Estado debe estar en condiciones de no invadir salvo para garantizar los mismos derechos de otros; la teoría institucional, que imagina los derechos como garantías de instituciones sociales de carácter objetivo; la teoría de los valores, que entiende los derechos como elementos de un orden comunitario objetivo de valores; y la teoría funcional-democrática, que considera los derechos como garantías del proceso democrático.

Siguiendo la línea del neoconstitucionalismo latinoamericano liderado por Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva, la doctrina constitucional ecuatoriana ha comenzado a entender los límites de los derechos fundamentales de manera que prioriza la maximización de su realización y no su restricción. En este sentido, el artículo 11, numeral 4, de la CRE establece que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos o garantías constitucionales.” Esto implica una prohibición del regresivismo en los límites que un legislador ordinario pueda establecer para los derechos en la Constitución.

El principio de progresividad señalado en el artículo 11, numeral 8, de la CRE se suma a esta prohibición del regresivismo: el Estado está obligado a tomar medidas para la plena realización de los derechos humanos y no le está permitido reducir el contenido y el alcance de los derechos reconocidos. Aplicado al derecho a la resistencia, este principio implica que las restricciones que el COIP introduce mediante la criminalización de conductas propias del repertorio de la protesta sean incompatibles con el mandato constitucional, en la medida en que constituyen una regresión respecto del estándar de protección establecido en el artículo 98 CRE.

#### **2.4.2. Límites normativos y prácticos del derecho a la resistencia**

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU (1990) establecen el marco aplicable al uso de la fuerza durante protestas. El principio 12 señala que “todo individuo tiene derecho a participar en encuentros legales y pacíficos.” El principio 13 establece que “al dispersar reuniones ilícitas y no violentas, los funcionarios deben evitar usar la fuerza y, en caso de que esto sea imposible, limitar su uso a lo estrictamente necesario.” El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en 1979 establece en su artículo 3 que mencionados funcionarios solo podrán usar la fuerza en dos ocasiones: solo cuando sea estrictamente necesario y de acuerdo a lo que se requiera.

La hermenéutica judicial ha establecido una línea diferenciadora entre los límites justificados de un derecho a resistir y una restricción constitutiva irrazonable de ese derecho. Desde estos límites se establecen los principios de proporcionalidad de la vulneración, de necesidad, en un sentido subsidiario, relacionado con los mecanismos institucionales disponibles, y de temporalidad respecto de la vulneración y los objetivos a alcanzar. La doctrina

ecuatoriana afirma que “la admisibilidad de la acción queda a criterio de la persona que resiste” (Ramos Rosas, 2013, p. 52), lo cual entra en conflicto con el principio de legalidad.

Como reporta la CIDH, la criminalización irrazonable incluye el uso de definiciones amplias de criminalidad (como “terrorismo,” “sabotaje,” etc.), arrestos masivos o colectivos, operaciones de inteligencia contra manifestantes y respuestas desproporcionadas (disuasorias, intimidatorias) a las protestas. El caso de las tres oleadas de protestas (2019, 2022 y 2025) incluye todos estos factores (Human Rights Watch, 2020; Amnesty International, 2020).

Las realidades legales y situacionales actuales explican las limitaciones al derecho a la resistencia en Ecuador. El factor más importante es la falta de regulación en relación con el artículo 98 de la CRE. No existe una ley orgánica sobre los contenidos, las limitaciones y los procedimientos relativos al ejercicio de este derecho. La Corte Constitucional del Ecuador, que está excediendo su autoridad, se ha visto obligada a adoptar decisiones basadas en mandatos constitucionales, ante la ausencia de desarrollo legislativo del artículo 98 del CRE. Lo que quizás ha sido menos estudiado, pero sigue siendo fundamental, es la existencia de violencia y la represión resultante entre el Estado y los manifestantes. Meneses González (2019) analiza este fenómeno y afirma que un juego de suma cero conducirá a una situación en la que los individuos que ejercen el derecho a resistir (especialmente los miembros vulnerables de la sociedad) serán marginados y criminalizados. Otra, la capacidad del Estado para garantizar el ejercicio pacífico, debe ser evaluada en la medida en que el ejercicio esté precedido por la evaluación de la proporcionalidad de la respuesta policial, de la disponibilidad del diálogo, de las condiciones para garantizar el ejercicio de manera segura y de la rendición de cuentas por los excesos.

Existe una noción de cierre y, en cierto modo, la justificación de las restricciones se logra mediante la imposición de su proporcionalidad. Las limitaciones al derecho a la resistencia son adecuadas tan solo y únicamente en los casos en los que cumplamos el test tripartito por cuanto consideran el principio de idoneidad en cuanto a la protección de un fin legítimo; un principio de necesidad por la inexistencia de medidas menos restrictivas; un principio de proporcionalidad estricta por cuanto se trataría de una comparación estricta entre el derecho afectado y el beneficio obtenido (CIDH, 2019, párr. 33 y ss.; Alexy, 2007; Bernal Pulido, 2005). Pero, la doctrina ya advierte en torno a que transformar cualquier afectación menor a otros tipos de derechos en un obstáculo insalvable y dificultoso para la protesta sería un desconocimiento del derecho a la resistencia. El impacto de una protesta en el orden cotidiano de un espacio público es la posición de la CIDH y dicho impacto, por sí solo, no constituye razón suficiente para justificar restricciones. El conflicto social generado ha sido objeto de controversia por la desviación de las respuestas del Estado respecto de la legitimidad del conflicto social. El análisis de Gargarella (2007) sobre las protestas en lo que llamó “deprivación extrema” desplazó el foco al contexto de inequidad estructural para evaluar la proporcionalidad de las restricciones.

El contexto ecuatoriano accede a un problema persistente de la criminalización de la protesta y cómo esa criminalización de la protesta afecta, independientemente del derecho a la resistencia en su carácter de derecho humano, lo cual precisa la CIDH (2019) pues en la descripción de dicha tipología de la criminalización de la protesta refiere considerar: el empleo de delitos penales vagos o excesivamente amplios, inclusive el hecho de que las personas hayan sido atrapadas en las calles (arrestos masivos e indiscriminados), la iniciación de denuncias penales que finalmente son archivadas sin condena alguna y la prisión preventiva como forma de anticipación punitiva. Las prácticas mencionadas, en conjunto, tienen un efecto disminuyente en el ejercicio de los derechos.

Agencias internacionales han recogido que el grado de acceso a la justicia que tienen tanto el Estado como los ciudadanos que protestan no es el mismo. El Estado tiene formas institucionales, legales y comunicacionales para gestionar a la manifestación, y los ciudadanos que protestan no tienen a su disposición vías semejantes; los ciudadanos que protestan no tienen formas institucionales, legales y comunicacionales. Tal desequilibrio de poder produce condiciones para la criminalización de algunos de los liderazgos sociales, el castigo físico de los detenidos hacia tribunales de juicio, para evitar que puedan defenderse, el abuso de la detención preventiva, la impunidad de los efectos de la violencia sistemática en las fuerzas del orden.

En la Sentencia No. 33-20-IN/21 (5 de mayo de 2021, jueza ponente: Karla Andrade Quevedo), la Corte Constitucional de Ecuador establece cuáles son, en su opinión, las directrices fundamentales aplicables al uso de la fuerza en las protestas y las define como límites a la acción del Estado de las FFAA con la Policía Nacional, ejerciendo funciones de apoyo de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Extraordinaria, pues toda intervención de la fuerza pública debe estar justificada y mantener un grado de temporalidad.
2. Subordinado y complementario: estos se relacionarán directamente con los poderes de las autoridades civiles y, en ningún caso, ampliarán el alcance de sus competencias.
3. Regulada: a través de normativa legal, protocolos de actuación y principios como; excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad.
4. Fiscalizada: por órganos de administración civil competentes en la materia

En este contexto y por jurisprudencia de la misma CIDH ha determinado que el uso de la fuerza se podrá hacer uso en el caso de no existir otra alternativa de lograr el objetivo, garantizando el derecho de otras personas y el orden público, a través de diferentes principios, tales como:

1. Legalidad: su uso debe justificarse por medio de un marco normativo legítimo.

2. Necesidad absoluta: esto estará limitado a la situación en la que no existan otros medios para proteger la vida e integridad de las personas o estos sean ineficaces.
3. Proporcionalidad: los medios utilizados deben tener relación con la resistencia y el peligro que represente, por su parte los operadores de la fuerza pública deberán tomar en cuenta el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona la cual se le va a intervenir.

Dentro del principio de proporcionalidad la CIDH menciona que se debe tomar en cuenta la peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del sujeto, la condición entorno y el medio que disponga el agente de fuerza para abordar la situación.

4. Humanidad: Sobre el principio de necesidad, que prohíbe realizar actos violentos, se complementa con el principio de que los agentes del Estado distinguen positivamente a las personas que representan amenazas graves y a las que no.

Dentro del Dictamen No. 5-19-EE/19 (octubre de 2019), estableció diferentes criterios que se deben tomar en cuenta con respecto a la aplicación de medidas que toma el Estado al momento de decretar un estado de excepción y limitar derechos en el territorio ecuatoriano, tales como:

1. Debe ser una medida necesaria, por cuanto esta debe ser evaluable al momento de su aplicación, debiendo ser la más benigna con el derecho que se quiere intervenir, siendo la menos gravosa y restrictiva. Toda vez que fue resultado de una paralización a través de acciones de carácter violento atentando derechos como la vida e integridad física de las personas.
2. Deben ser proporcional al hecho, de tal forma que se debe evaluar las ventajas que se obtienen interviniendo los derechos fundamentales a través su restricción. Menciona que las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía Nacional deben efectuar acciones coordinadas, respetando el derecho a manifestarse, siempre y cuando lo hagan de forma pacífica.
3. A su vez deben ser idóneas para enfrentar el hecho, evaluando si existe una relación entre el medio utilizado y el fin perseguido. En el presente caso establece que la movilización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional era idónea, pues son las únicas instituciones competentes en protección de derechos humanos, mantenimiento y orden público. La acción es legítima, debido a que su principal objetivo es el restablecimiento del orden evitando actos que pongan en riesgo la seguridad de las personas, definiendo conformidad entre el bien jurídico protegido y la acción.

Esto encarna el reconocimiento de que, además del daño que causa a los manifestantes, el uso excesivo de la fuerza perjudica a toda la democracia. Esto hace que el Estado esté preparado para aplicar medidas judiciales específicas, como el procesamiento y castigo de los

infractores y las reparaciones a las víctimas. Los impactos comprobados de la criminalización de las protestas pacíficas son una disminución en la participación cívica democrática, una disminución en la participación de los ciudadanos sin restricciones y el aumento de la violencia patrocinada por el Estado para responder a protestas sociales legítimas. Las consecuencias de estos actos muestran que la determinación de proteger el derecho a la resistencia es una característica fundamental en el establecimiento del orden democrático y constitucional.

#### **2.4.2. Estudio de caso: Protesta social en Ecuador (2019, 2022 y 2025)**

Huelga Nacional de octubre de 2019. La Huelga Nacional de octubre de 2019 (3-13 de octubre) es el ejemplo claro de la contradicción entre el derecho a la resistencia y el abuso de la fuerza por parte del Estado. El presidente Lenín Moreno, en virtud del Decreto Ejecutivo 883, eliminó los subsidios a los combustibles de 1974 y cumplió con las obligaciones con el FMI, sin la aprobación de la Asamblea Nacional. El incremento del 100% en los precios de la gasolina y del diésel dio lugar a once días de protestas que paralizaron el país. La represión del estado tuvo como saldo el balance documentado por la Comisión Especial de la Verdad y la Justicia de la Defensoría del Pueblo: entre 8 y 11 personas fallecidas (de las cuales seis habrían sido ejecuciones extrajudiciales), 1340 heridos (de los cuales 458 eran policías), 1192 detenidos y 20 lesiones oculares irreversibles. El defensor público Freddy Carrión describió estos actos como “crímenes de lesa humanidad” y presentó una denuncia contra Lenín Moreno, María Paula Romo (ministra de gobierno) y Oswaldo Jarrín (ministro de defensa). Entre el 28 y el 30 de octubre de 2019, la CIDH realizó una visita in situ y registró 380 casos de violaciones a los derechos humanos, incluyendo el uso desproporcionado de la fuerza, el obstáculo a la ayuda y a los servicios médicos y “el uso de los recursos del sistema penal contra los manifestantes.” Amnistía Internacional denunció la “represión de mano dura” y el uso desproporcionado de gases lacrimógenos contra niños, mujeres embarazadas y ancianos. Finalmente, el conflicto se resignó con la derogatoria del decreto 883 tras la negociación que fue transmitida por la televisión entre la CONAIE y el Gobierno, mediada por la ONU y la Conferencia Episcopal.

Huelga Nacional de junio de 2022. La Huelga Nacional de junio de 2022 (13-30 de junio) nuevamente articuló el ciclo de protesta contra la administración de Guillermo Lasso. La detención del presidente de la CONAIE, Leonidas Iza, en la madrugada del 14 de junio, por “paralización de servicios públicos”, también intensificó las movilizaciones. El saldo de los 18 días de movilización social fue de 7 muertes, una lista de más de 318 heridos y 138 detenidas. Finalmente, se coordinó el “Acta por la Paz” firmada el 30 de junio de 2022, mediada por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, estableció: la reducción del precio de los combustibles en 15 centavos, la derogatoria del Decreto Ejecutivo 95 sobre política petrolera, y la instalación de mesas de diálogo por 90 días para atender las demandas económicas, sociales y ambientales planteadas

**Protestas de septiembre-octubre de 2025.** Las protestas de septiembre-octubre de 2025 bajo el gobierno de Daniel Noboa fueron un claro signo de represión de todo tipo de protesta

social. El Decreto Ejecutivo 126 eliminó el subsidio al diésel, subiendo así el precio de \$1.80 a \$2.80 por galón (55%). Human Rights Watch verificó 15 vídeos de uso excesivo de la fuerza. La Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador registró 377 reportes de violaciones, 296 personas heridas, al menos 3 muertos (entre ellas, el líder indígena Efraín Fuenes) y 205 arrestos, de los cuales muchos enfrentan cargos de terrorismo con penas de hasta 13 años de cárcel. El 22 de octubre de 2025, la CONAIE anunció el cese del paro alegando la represión brutal del gobierno y la necesidad de proteger vidas, sin haber alcanzado ningún acuerdo formal sobre el subsidio al diésel, hecho inédito en la historia democrática ecuatoriana, por primera vez un paro nacional indígena concluye sin concesiones ni documento de negociación (El Diario, 2025; González, 2025).

**Tabla 2.** Saldo de las protestas sociales en Ecuador (2019, 2022, 2025)

| <b>Indicador</b>       | <b>Octubre 2019</b> | <b>Junio 2022</b> | <b>Oct. 2025</b> | <b>Total</b> |
|------------------------|---------------------|-------------------|------------------|--------------|
| <b>Fallecidos</b>      | 8-11                | 7                 | 3+               | 18+          |
| <b>Heridos</b>         | 1.340               | 318+              | 296              | 1.954+       |
| <b>Detenidos</b>       | 1.192               | 138               | 205              | 1.535        |
| <b>Duración (días)</b> | 11                  | 18                | 18               | 47           |

*Fuente: Defensoría del Pueblo (2019), CIDH (2019), Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador (2025).*

### 2.4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una línea jurisprudencial que busca equilibrar el derecho a la resistencia con el orden público. El Dictamen 5-19-EE/19 (7 de octubre de 2019) fue emitido en un contexto de protestas y se concretó en que las medidas adoptadas por el Estado en razón de un estado de excepción sean necesarias, proporcionales e idóneas para enfrentar los hechos que la motivaron y que las medidas ordinarias tomadas sean insuficientes. (El Comercio, 2019). La Corte declaró constitucional el toque de queda en cuanto a que se prevea una delimitación clara de las zonas a las que afecte y se ordenó a la Fiscalía que investigara todo acto de violencia de los manifestantes y los excesos en el uso de la fuerza por parte del Estado. La Corte fija los siguientes criterios orientadores: 1) En un estado de emergencia constitucional, las asambleas pacíficas tienen derecho a protestar; las restricciones al derecho a la protesta en los estados de emergencia pueden existir, pero no para las protestas pacíficas; 2) la restricción a las protestas desde el Estado, es decir, la imposición que genere el Estado, es necesaria y no es permanente; 3) el Estado tiene el deber de otorgar y facilitar atención médica a las personas que sean heridas de las protestas. 4) No debe haber detenciones colectivas ni indiscriminadas de manifestantes. Los manifestantes deben ser calificados individualmente.

El Dictamen No7-24-EE/24 sobre el Decreto Ejecutivo 318 (agosto 2024), que declaró la constitucional la limitación y suspensión del derecho a la libertad de reunión, siempre y cuando se garantice el derecho a una protesta pacífica asociación, por otra parte, se declaró inconstitucional la limitación del derecho a la libertad de asociación por no justificarse de forma correcta a la imposición de esta medida, la Corte afirmó que el derecho a reunirse podría,

hipotéticamente, ser suspendido durante un estado de excepción, pero deben existir otras formas para que el público exprese y participe, y esto no se extiende a las protestas que no constituyen una amenaza real al orden social. Por su parte, el Dictamen 6-25-EE/25 (3 de octubre de 2025) anuló el estado de excepción en cinco provincias y declaró "no idónea" la medida de toque de queda, a la vez que la Corte estableció que las Fuerzas Armadas "sólo pueden usar los mismos recursos, medios y tácticas que las de la Policía Nacional", prohibiendo así el uso de armamento militar contra los manifestantes. Reiterando que las medidas adoptadas por el gobierno durante un estado de excepción deben perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ello ser: necesarias, idóneas y proporcionales.

En general, esta justificación apunta a cuatro grandes problemas en relación con el derecho a resistir en la CRE. Primero, las protestas pacíficas cuentan con protección reforzada incluso en estado de emergencia. Segundo, los derechos fundamentales solo se restringen si la restricción es necesaria, proporcional y temporal. Tercero, los usos de la fuerza del Estado están constriñidos por el derecho internacional de los derechos humanos y exigen excepcionalidad y progresividad. Cuarto, las declaraciones de emergencia del Estado requieren causas específicas, justificables y verificables y no justificaciones amplias de carácter de seguridad. Esto se ve agravado por la criminalización de los manifestantes y líderes sociales y la ausencia de avances significativos en la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado. En consecuencia, las estructuras institucionales y sociales necesarias para justificar el derecho a resistir son profundamente insuficientes.

Sin embargo, aun sin quitar de su contexto esta jurisprudencia, la experiencia reciente de nuestro país también ha demostrado que el impacto real de tal jurisprudencia es muy limitado, pues la repetición de prácticas represivas en momentos posteriores a estas decisiones demuestra que se ha dejado sufrir el distanciamiento entre la proclamación enunciada en la constitución y la actuación de las autoridades. La ausencia de mecanismos sólidos de seguimiento y cumplimiento debilita la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional y reduce su capacidad para transformar las dinámicas estatales ante la protesta social.

Ni siquiera la claridad de los pronunciamientos de la Corte y la rigurosa aplicación de estos pronunciamientos han logrado el cambio requerido. Las prácticas criminales dominantes de control social y represión han evidenciado ampliamente la brecha entre el constitucionalismo formal y el constitucionalismo empírico en Ecuador.

La Corte Constitucional mediante su sentencia No 001-10-SIN-CC del año 2010, afirmó que el artículo 98 del CRE prevé un derecho extrajudicial, lo que significa que este derecho no puede ser reclamado en los tribunales y que puede ser reclamado por los ciudadanos en defensa de sus derechos constitucionales. Esta descripción constituyó una de las escasas, pero muy importantes distinciones entre el derecho de resistencia y el derecho de acceso a los tribunales,

que es el derecho de protección, como sería otra posible intromisión en el contexto de estas descripciones.

Una de las escasas contribuciones en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana acerca de los límites externos en el uso de la fuerza en las protestas es la Sentencia 33-20-IN/21 de 2021. La Corte corroboró la constitucionalidad parcial de algunas normativas relacionadas con el uso policial de la fuerza estableciendo ciertos parámetros en cuanto a los Principios Básicos de la ONU (1990) y a las recomendaciones de la CIDH. Se afirmó en la resolución que el uso, en particular, de gases lacrimógenos, balas de goma y escopetas que disparan municiones de impacto no está, en sí mismo, “permitido” y, por lo tanto, puede utilizarse de manera indiscriminada o donde exista un riesgo significativo de daño, en violación de los derechos humanos.

Algunos de los aspectos más relevantes del derecho de resistencia en la Corte Constitucional del Ecuador que ha recogido durante esta línea jurisprudencial incluyen lo siguiente: ha reconocido la protesta pacífica como una manifestación del derecho constitucional a resistir, incluso en estado de excepción. De igual forma, la corte ha determinado que la justificación de la restricción del derecho a protestar no se apoyará en el orden ni la seguridad nacionales, siendo un derecho restringido por un límite razonable que pone en primer lugar a otros derechos constitucionales. Tercer aspecto importante, la corte ha determinado que existen límites constitucionales e internacionales respecto de usar la violencia en el contexto de la protesta, y que cuando esos límites no se cumplen, el Estado será responsable. Por último, la criminalización de las protestas mediante leyes penales de texto abierto o excesivamente amplias constituye una violación directa del Artículo 98 de la CRE y del derecho internacional aplicable, que forma parte del bloque constitucional. Estas decisiones han resultado en avances, pero aún carecen de la sistematización y la operacionalización necesarias para generar un cambio en las prácticas del Estado. Una revisión de los casos más destacados ofrece un esquema de los principios rectores del derecho, tanto en el sentido constitucional como en la jurisprudencia, así como las discrepancias entre ambos.

Aun así, la claridad creciente en las decisiones de la Corte ha causado pocos cambios. La falta de aplicabilidad de las decisiones provocó un retorno rápido de las medidas represivas, apelando a la relación inexistente entre el formalismo constitucional y el constitucionalismo sustantivo de Ecuador. Podemos ver que el desafío al derecho de resistencia en Ecuador se refiere principalmente a la capacidad del Estado para implementar sus propios principios, en lugar de la implementación en la Constitución o el desarrollo en la jurisprudencia. Construir una democracia que integre el derecho de resistencia implica, además de asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, un cambio radical en el marco de la política y de la seguridad pública para reconfigurar la comprensión de la protesta social y verla como una manifestación legítima del involucramiento ciudadano y de la supervisión democrática del ejercicio del poder, en lugar de una amenaza. El Estado usa rápidamente la autoridad de la Constitución mientras la ignora en la práctica, este es el principal y quizás el único desafío al derecho a resistir en Ecuador.

#### **2.4.4. El ejercicio del derecho a la resistencia**

Ecuador enfrenta una paradoja constitucional persistente: mientras el artículo 98 de la CRE reconoce uno de los marcos más amplios y garantistas del derecho a la resistencia a nivel comparado, su ejercicio práctico ha estado marcado por episodios recurrentes de represión estatal, por la criminalización de la protesta social y por graves violaciones a los derechos humanos. El reconocimiento normativo aparente de un derecho y la ausencia de su realización presentan, quizás, la mayor paradoja de un Estado de derechos y justicia, donde el verdadero estado de la ley presenta una deficiencia en el orden y en la justicia.

Los episodios de movilizaciones sociales ya registrados de manera pública en motivo de octubre de 2019 y junio de 2022, y los conflictos sociales de 2024 y 2025 afianzan la tendencia de utilización excesiva de la fuerza, de detenciones arbitrarias y de estigmatización posterior de líderes sociales e indígenas. Informe de Defensores de Derechos Humanos en Ecuador. La Alianza por los derechos humanos de Ecuador (2019) y Defensoría del Pueblo del Ecuador (2020). Tales informes contienen violaciones sistemáticas y de forma despiadada del derecho del ser humano a la vida, de integridad personal, de la libertad y del derecho a la protesta pacífica. Agencias internacionales y nacionales reportan dichas violaciones como una tendencia persistente en todo Ecuador.

Las cifras consolidadas correspondientes al período 2019-2025 resultan ilustrativas de esta problemática: al menos 18 personas fallecidas, más de 1.950 heridas y alrededor de 1.500 detenidas en contextos de protesta social vinculados a demandas económicas, sociales y políticas, muchas de las cuales invocaron de manera expresa el derecho a la resistencia reconocido constitucionalmente (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2023; Amnistía Internacional, 2024). La resistencia ha sido abordada por el Estado Ecuatoriano privilegiando la respuesta del poder público.

Las barreras al derecho de resistencia en Ecuador provienen principalmente de una falta de voluntad política y de factores institucionales, en lugar de una carencia de normas. La legislación internacional de derechos humanos es similar a la legislación interna de Ecuador; por ello, la ley interna ecuatoriana en relación con los disturbios sociales es clara. Los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad se establecen respecto de las acciones que los Estados pueden tomar durante las protestas sociales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las protestas sociales, independientemente de su naturaleza disruptiva, no pueden ser criminalizadas. El uso de la fuerza, contrariamente a la creencia popular, debe ser restringido (CIDH 2019).

Una vez más, la respuesta del Estado demuestra un fracaso en cumplir con los criterios pertinentes. La falta de responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos de 2019, 2022 y 2025 junto con la casi total ineficacia de los tribunales para sancionar a los culpables,

lleva a la conclusión de que el problema no radica en la ausencia de regulaciones, sino en la falta de voluntad política para implementarlas y garantizar su cumplimiento. La frontera entre el texto constitucional y la acción estatal, como señala Ávila Santamaría (2021), "una práctica estatal que viola derechos es una práctica estatal que erosiona la legitimidad democrática, actuando como un violador autoconstituido de los derechos que debe proteger" (p. 112).

Asimismo, el ejercicio del derecho a resistir tiene como uno de sus principales límites fácticos la criminalización del control social. Se han utilizado clasificaciones legales amplias y vagas respecto de delitos como el sabotaje, el terrorismo o la paralización de servicios públicos para perseguir penalmente a líderes sociales y manifestantes, lo que tiene un efecto inhibitor sobre la ciudadanía. Los críticos internacionales de esta tendencia incluyen a Amnistía Internacional (2022), que la califica de antidemocrática. Se requiere la respuesta del Estado ecuatoriano respecto de este derecho, porque la situación relativa, una vez más, requiere cambios estructurales para garantizar su pleno alcance. En este caso, el derecho a la resistencia será, incluso si está previsto en la Constitución, un discurso simbólico. El grado en que se logra un Estado verdaderamente democrático es un reflejo directo de su capacidad para aceptar, proteger y dirigir la protesta social como una forma válida de participación ciudadana.

#### **2.4.5. Desafíos en el ejercicio del derecho a la resistencia**

Ecuador continúa enfrentando un enigma constitucional. Mientras el artículo 98 de la CRE reconoce uno de los marcos más amplios para ejercer el derecho a la resistencia a nivel mundial, las últimas dos décadas de realidad institucional muestran un disenso sistemático de la ley que ha generado un ciclo repetitivo de represión, criminalización de acciones e impunidad. En este contexto, enfocar precisamente los desafíos es crucial para crear propuestas de reforma adecuadas.

El primer y más significativo desafío es la ausencia de un desarrollo normativo infra constitucional del derecho a la resistencia. El artículo 98 de la CRE existe como enunciado constitucional, pero ninguna ley orgánica, tiene una concepción o un contenido elaborados de manera progresiva. La falta de mecanismos para el ejercicio de la protesta, la falta de garantías procesales para los participantes en la protesta y así como la ausencia de mecanismos de reparación para quienes han sufrido violaciones de derechos resulta en una represión directa por parte del Estado hacia los sujetos pasivos.

La omisión de regulación en esta área tiene consecuencias negativas directas. Los operadores jurídicos (la fiscalía, la judicatura, la defensoría pública) no cuentan con lineamientos claros sobre el ejercicio del derecho a resistir, lo que genera resultados arbitrarios y, en la mayoría de los casos, discriminatorios, en detrimento de los manifestantes. Se hacen necesarias medidas legislativas o constitucionales para eliminar o aclarar la tensión estructural en la Constitución, definir los tipos penales y que su conducta incluya el derecho a la protesta pacífica, además de proporcionar una justificación constitucional a los manifestantes respecto de los artículos del COIP que figuran en la Constitución.

La falta de aplicación, control y de sanciones por el uso excesivo de la fuerza durante las protestas, se ha podido evidenciar a través de los informes de 2019, 2022 y 2025 de la Defensoría del Pueblo que muestran en detalle las violaciones de derechos humanos, cuando por otro lado mencionado informes no reflejan las denuncias ni la ausencia de acciones disciplinarias o penales contra los responsables. La fiscalía ha sido más enérgica en perseguir a los manifestantes que a los funcionarios (que actúan de manera agresiva). Y esta es la situación de aplicación desigual del derecho penal (más severo con los ciudadanos y más benévolo con los actores estatales) que produce impunidad estructural, con sus consecuencias tendentes a un menoscabo en el respeto por el Estado de derecho y en la institucionalización de la criminalización.

Otro problema es el modelo de cultura jurídica, en concreto entre los operadores jurídicos, que da pie a una interpretación muy restringida, cuando no nula, del derecho de resistencia como función del derecho. En el contexto de esta investigación, según los operadores jurídicos, muchos de ellos no conocen el contenido del artículo 98 de la CRE y consideran que es una fórmula carente de obligaciones legales. Tal opinión refleja una cultura jurídica contraria a la Constitución, pero es coherente con el hecho de que la mayoría de los profesionales del derecho no comprenden las implicaciones plenas del constitucionalismo transformador del proceso de Montecristi (2008).

Otro desafío concierne a la relativa debilidad del movimiento de derechos humanos como actor político comprometido, capaz de movilizar la aplicación continua en los procesos políticos. Movimientos de derechos humanos como Alianza por los Derechos Humanos, Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU) y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), documentan y denuncian violaciones a la represión de protestas, y aunque sus preocupaciones tienen incidencia en la defensa política, los impactos han sido mínimos. Con el fin de configurar esa defensa política que permita los cambios estructurales y de las regulaciones, es necesario contar con una coalición amplia de defensa legal, de defensa por los medios y de defensa social.

Es muy importante conocer e informarse de la propia percepción del Estado ecuatoriano, donde el orden público es el bien jurídico que prevalece sobre el derecho a la resistencia. La forma muy larga del Estado ecuatoriano de asociar el orden público a un estatus social y de ver la protesta social como una amenaza a pensarse como un instrumento legítimo de la democracia que no logra cambiar únicamente las reformas legales, demanda de igual manera que cambie la formación de los funcionarios del orden, las políticas de seguridad interior y del discurso público oficial sobre la protesta social. La transformación cultural es quizás, el reto de más largo plazo y el que requiere un mayor compromiso por parte de todas las instituciones del Estado.

Finalmente, cabe señalar, que otros retos que encara es la falta de una reforma integral que desarrolle aspectos legislativos institucionales, siendo necesario una ley orgánica para el desarrollo del derecho a la resistencia, brindando garantías procedimentales a los manifestantes; institucionalmente es necesario una reforma a la actuación de la policía nacional con respecto

al uso de la fuerza en el plano de las protestas; y desde el plano jurisprudencial se enfrenta a la falta de criterios vinculantes de los límites del artículo 98 y la criminalización con la aplicación de tipos penales que no son compatibles con el derecho a la resistencia.

## **2.5. Hipótesis**

Es necesario que existan límites normativos sobre el derecho a la resistencia, dentro de una ley infra constitucional que desarrolle normativa clara, que pueda ser aplicada de forma efectiva, sobre cómo se debe ejercer este derecho incluyendo el contexto de la protesta social, para que de este modo el Estado sepa cómo debe actuar cuando se enfrenta a una conmoción social de este tipo y no adopte prácticas represivas mediante la restricción de derechos.

## CAPÍTULO III.

### 3. METODOLOGÍA

Sánchez (2022) señala: "por metodología entendemos, en el ámbito de la investigación jurídica, un conjunto de pasos, una especie de secuencias que, al seguirse, deben lograr metas, predeterminadas o no, del investigador" (p. 32). De acuerdo con esto, la investigación se construyó teniendo en cuenta esta metodología.

#### 3.1. Enfoque de Investigación

El enfoque del presente trabajo de investigación es cualitativo. En opinión de Álvarez-Gayou Jurgenson, "la investigación cualitativa es el procedimiento metodológico que desarrolla el conocimiento de la realidad social a través de palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes." Desde esta perspectiva, es posible apreciar el derecho a la resistencia, no únicamente a través de textos legales, sino también mediante los funcionamientos antitéticos de estos textos en las protestas sociales dentro de la nación.

Una combinación de los marcos constitucional y legal, las decisiones judiciales y estudios recientes sobre protestas, y las experiencias analíticas y de entrevistas de los profesionales jurídicos involucrados (con pleno consentimiento previo para participar) servirá para crear un marco de diseño para obtener datos primarios sobre el ejercicio y las limitaciones del derecho a resistir.

#### 3.2. Tipo de Investigación

Debido a los objetivos planteados y a los métodos que se utilizarán para analizar el problema jurídico, la investigación será: básica; documental bibliográfico; descriptiva e histórico-lógico.

- **Documental- Bibliográfica:** Es documental-bibliográfico porque parte de la búsqueda de material bibliográfico a través de libros, artículos, fuentes, con una fuerte notoriedad científica-jurídica.
- **Descriptiva:** Es descriptiva porque nos permitirá describir y analizar las características del problema a investigarse sin modificar el objeto de estudio.
- **Jurídico-correlacional:** Este tipo de investigación se caracteriza por medir o determinar la incidencia de una variable sobre la otra. El propósito de una investigación correlacional, según Odar (2015), es "medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables en un contexto particular".
- **Histórico-jurídico:** Es una técnica que se utiliza para estudiar la evolución del derecho a lo largo del tiempo y su adaptabilidad a los cambios sociales, en la presente investigación se aplica este método porque nos permite estudiar dentro de un decurso evolutivo el objeto de análisis a través de su comportamiento histórico.

### 3.3. Diseño de Investigación

De acuerdo con el tipo de investigación que se realiza y teniendo en cuenta los objetivos planteados y los métodos a utilizar en el análisis de la problemática identificada, el diseño establecido es no experimental. Según menciona Hernández Sampieri, en la investigación no experimental "observamos fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos".

### 3.4. Métodos de Investigación

Para realizar el estudio de la problemática planteada se emplean los siguientes métodos:

**Método dogmático:** Luis Alberto Warat (1981) señala que "la dogmática jurídica partiría del presupuesto de que es posible describir el orden legal sin ningún tipo de referencias de carácter sociológico, antropológico, político y económico". Por tanto, se presenta como una construcción teórico-objetiva y rigurosa" (p. 34). Este método permite analizar de manera ordenada y profunda todo el marco jurídico relacionado con el derecho a la resistencia, incluyendo la CRE, la normativa secundaria, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**Método jurídico correlacional:** "Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular" (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 93). En este caso, se analiza la relación entre los límites del derecho a la resistencia (variable independiente) y la forma en que se desarrolla la protesta social en el Ecuador (variable dependiente).

**Método descriptivo:** Este método, y los pasos que de él derivan, permite el estudio de las variables jurídicas en cuestión, y permite al investigador dilucidar el problema de derecho que lo motiva.

**Método histórico:** Esto hace posible estudiar los cambios y el paso del tiempo de las normas jurídicas para comprender su origen, cambios, y su estado actual y futuro.

### 3.5. Población y Muestra

Camacho (2008) señala que "para determinar la población y la muestra se necesita especificar, en primer lugar, qué o quiénes van a ser medidos o analizados, es decir, quiénes son los objetos de estudio" (p. 21).

#### **Población**

La población de la investigación está constituida por todos los elementos jurídicos que se encuentran relacionados con el artículo 98 de la CRE, por lo que resulta ser una población indeterminada. Sin embargo, incluye:

**Tabla 3.** Población de la investigación

| Elemento                    | Descripción                                                                                            |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Norma constitucional</b> | Artículo 98 de la CRE                                                                                  |
| <b>Normativa secundaria</b> | COIP (arts. 283, 345, 366)                                                                             |
| <b>Doctrina</b>             | Artículos científicos y trabajos académicos sobre el tema                                              |
| <b>Jurisprudencia</b>       | Dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador<br>Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador |

*Fuente: elaboración propia.*

### **Muestra**

En la presente investigación se realizó un muestreo no probabilístico por conveniencia del investigador, debido a que los profesionales fueron seleccionados en función de la accesibilidad de los investigadores hacia los entrevistados. Los cinco profesionales seleccionados son especializados en diferentes áreas del derecho, como en materia constitucional y penal. En el presente caso se ha seleccionado: dos jueces, una fiscal y una notaría registrados como funcionarios dentro de la Dirección Provincial Consejo de la Judicatura de Chimborazo, como así también un asesor jurídico del Municipio de Riobamba.

### **3.6. Técnicas e Instrumentos de Investigación**

Martínez (2013) define las técnicas de investigación, señalando que "esta se explica como la manera de recorrer el camino que se delinea en el método; son las estrategias empleadas para recabar la información requerida y así construir el conocimiento de lo que se investiga" (pp. 2-3). Los instrumentos, por su parte, son aquellos que permiten poner en práctica la técnica que se aplicará durante la investigación.

**Técnicas:** Observación, análisis normativa y jurisprudencial, revisión de literatura documental, y entrevistas a profesionales del derecho.

**Instrumentos:** Guía de entrevista, cinco preguntas, CRE, COIP, informes anuales de derechos humanos, CIDH, Human Rights Watch, Amnistía Internacional, y decisiones de la Corte Constitucional.

### **3.7. Técnicas para el Tratamiento de Información**

El tratamiento de la información se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1. Elaboración del instrumento de investigación: mediante una guía de entrevista dirigida a profesionales del derecho, aprobada por expertos en el ámbito jurídico a través de una matriz de validación con el objetivo de obtener criterios jurídicos y valoraciones claras, preguntas que se construyeron con base a la variable establecida y en base a la normativa jurídica ecuatoriana para garantizar la pertinencia de su aplicación.
2. Para ejecutar el instrumento de investigación, las entrevistas que se realizarán serán un medio para obtener opiniones directas sobre el ejercicio y las barreras del derecho a resistir. Estas se llevarán a cabo con jueces y abogados.
3. Organización de datos: las respuestas se organizarán en una matriz para determinar y categoriza las variables.
4. Procesamiento de información y datos: las respuestas se categorizarán por límites legales, límites prácticos, y excesos del estado.
5. Interpretación y análisis de resultados: el objetivo es determinar las percepciones sociales sobre los límites del derecho a resistir en las protestas sociales, en relación con el marco jurídico contemporáneo.
6. Discusión de resultados: los hallazgos serán analizados para proponer hipótesis sobre las posibles coincidencias, discrepancias y repercusiones.

## **CAPÍTULO IV.**

### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En este capítulo se expone los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a cinco profesionales del Derecho con experiencia en materia constitucional y penal, quienes fueron seleccionados a través de un método no probabilístico. Se aplicó una entrevista estructurada la cual constó de cinco preguntas, mismas que fueron desarrolladas con la finalidad de que los resultados que se obtengan se orienten al cumplimiento de los objetivos planteados para la investigación.

En primer lugar se presenta una caracterización de los informantes, en donde se da a conocer su identidad, las funciones que cumplen en la actualidad y los años de experiencia con los que cuentan; a continuación se presenta la información recolectada, con fines de organización y para un análisis más compresivo se le otorgó una denominación a cada una de las preguntas, en este sentido se han establecido los siguientes acápite: Garantía constitucional del derecho a la resistencia, los límites normativos identificados, los vacíos normativos identificados, la incidencia del derecho internacional y los desafíos a los que se enfrenta el derecho a la resistencia en el contexto de la protesta social ecuatoriana. Los datos obtenidos se presentan a través de tablas y en lo posterior se realizó un breve análisis.

Cabe destacar que, dentro de las opiniones de los entrevistados se identificó criterios variados, es por ello que se distingue el nivel de convergencia que existente entre cada uno de ellos y se registró los datos obtenidos en una tabla de contenido. Para facilitar la apreciación de los resultados se plasmó la información en gráficas de barras, en las cuales se identifica el grado de coincidencia de las respuestas. Este capítulo se cierra con la discusión de los resultados en donde se trata toda la información recolectada a partir de las entrevistas y la desarrollada en el marco teórico.

#### **4.1. Caracterización de los Informantes**

La selección de los informantes clave que se realizó para la presente investigación se llevó a cabo a través de un muestreo intencional, en el cual se tomó en consideración a profesionales del Derecho con trayectoria en los ámbitos: constitucional, jurisdiccional, penal y notarial.

La diversidad de perfiles con los que se cuenta garantiza una aproximación multidimensional al objeto de estudio, incorporando perspectivas de la asesoría jurídica pública, la administración de justicia, la fe pública notarial y la investigación penal. Esto asegura que la investigación está direccionada a obtener información de profesionales con distintas perspectivas sobre el tema en cuestión, fundamentados desde su campo desarrollo y el ámbito en el cual se desenvuelven.

**Tabla 4.** Caracterización de los informantes clave

| <b>Código</b> | <b>Nombre</b>                            | <b>Cargo/Función</b>                                        | <b>Experiencia</b>                                                                                              |
|---------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>E1</b>     | Dr. Fernando Herrera Samaniego           | Asesor Jurídico Municipal y Comisario Municipal de Riobamba | 8 años en asesoría jurídica pública; experiencia en normativa municipal                                         |
| <b>E2</b>     | Dr. Francis Eduardo Buñay Yuquilema      | Juez Civil de la Unidad Judicial de Riobamba                | Trayectoria como ayudante judicial, secretario, defensor público y juez                                         |
| <b>E3</b>     | Dra. Luisa Isabel Miranda Chávez         | Jueza de la Unidad Judicial Civil de Riobamba               | Más de 10 años en funciones jurisdiccionales                                                                    |
| <b>E4</b>     | Dra. Mónica del Rocío Chipantasi Paredes | Notaría Segunda del cantón Guano                            | 28 años en el ámbito notarial; notaría más antigua de Chimborazo                                                |
| <b>E5</b>     | Dra. Linda Azucena Del Pino Acevedo      | Fiscal del Cantón Guano, Provincia de Chimborazo            | Ejercicio activo de funciones fiscales; experiencia en investigación de delitos en contextos de protesta social |

*Fuente: elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas en 2025.*

Los cinco profesionales entrevistados cuentan con más de 60 años de experiencia conjunta en el ejercicio de la profesión del Derecho que abarca la asesoría legal pública, la administración de justicia, la función notarial y la penal. Esta pluralidad de experiencias otorga diferentes posiciones en el marco legal ecuatoriano, sobre todo para explorar las limitaciones, los obstáculos en relación con el derecho a resistir. La inclusión de la perspectiva penal es de suma importancia, ya que la Fiscalía es la institución que investiga y enjuicia los delitos que a menudo se atribuyen a los manifestantes en el contexto de protestas sociales.

## **4.2. Análisis de Resultados**

### **4.2.1. Garantía constitucional del derecho a la resistencia**

La primera pregunta de la entrevista indagó si los profesionales consideran que se garantiza adecuadamente el derecho a la resistencia en el Ecuador cuando se ejerce mediante la protesta social. Las respuestas revelan un consenso crítico respecto a la brecha entre el reconocimiento constitucional y su aplicación efectiva, ya que todos los participantes desde una perspectiva global comparten el mismo criterio. Sin embargo, también es importante considerar la pluralidad del sustento de sus criterios.

**Tabla 5.** Percepciones sobre la garantía del derecho a la resistencia

| <b>Informante</b> | <b>¿Se garantiza correctamente?</b> | <b>Argumentación principal</b>                                                                                                                                             |
|-------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E1                | Parcialmente                        | "El derecho a la resistencia está consagrado desde 2008; sin embargo, no ha sido tipificado en una normativa menor. Tenemos un concepto, pero no tenemos cómo se realiza." |
| E2                | No                                  | "No es una garantía adecuada cuando existen actuaciones punitivas en el COIP que satanizan o imputan los daños que llegan a ocasionarse durante una protesta social."      |
| E3                | Parcialmente                        | "Está garantizado en la normativa suprema, pero no tenemos límites claros, garantías procedimentales ni mecanismos de protección frente a abusos estatales."               |
| E4                | No                                  | "Dentro del marco constitucional, está establecido como norma de doctrina, pero qué tan aplicado es discutible. Es bonito en el texto, pero nada práctico."                |
| E5                | Parcialmente                        | "Como garantía existe, como derecho existe, sin embargo, no se desarrolla dentro de la normativa legal para que se pueda aplicar de forma eficiente, de forma eficaz"      |

*Fuente: Entrevistas a profesionales del Derecho (2025).*

El análisis de las respuestas evidencia que ninguno de los entrevistados considera que el derecho a la resistencia se garantiza de forma plena y efectiva. El Dr. Herrera (E1) explica que el principal obstáculo es el subdesarrollo de las normas constitucionales. Afirma: "Nuestra ley es normativa y, porque es normativa, debe decirte tanto en la parte adjetiva como en la subjetiva qué son las cosas y cómo se llevan a cabo."

El Dr. Buñay (E2) hace una contribución novedosa al destacar la contradicción entre lo que permite la Constitución y las disposiciones prohibitivas del COIP. Él dice: "Hay una línea muy delgada entre la protesta social y la comisión de delitos que pueden imputarse a quienes cruzan esa línea." Esta observación se alinea con los resultados del marco teórico sobre la criminalización de la protesta social.

La Dra. Chipantasi (E4) es más rigurosamente crítica respecto a la estricta necesidad de la ley, afirmando que, "desde 2008, en estos ámbitos, hasta donde sé, nadie ha hecho una cosa respecto al derecho a resistir." En su opinión, la ley está en el "concepto doctrinal," pero carece totalmente de "apoyo en una práctica exigible." A través de la Dra. Del Pino (E5), se afirma que "existe un derecho y existe una garantía; sin embargo, precisamente por esto, no han sido articulados de manera que puedan ser realmente constructivos para el sistema legal." La concordancia de ambas profesionales sirve para demostrar que la gran brecha en el reconocimiento constitucional y el ejercicio efectivo de los derechos es compleja en el sistema jurídico ecuatoriano.

#### 4.2.2. Límites normativos identificados

La segunda pregunta exploró los límites normativos que los profesionales conocen respecto al derecho a la resistencia en el contexto ecuatoriano. Las respuestas permiten identificar dos categorías de límites: los constitucionales (derechos de terceros) y los infra constitucionales (tipos penales del COIP).

**Tabla 6.** Límites normativos del derecho a la resistencia identificados por los informantes

| <b>Categoría</b>           | <b>Límites identificados</b>                                                      | <b>Informantes que lo mencionan</b> |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Límites constitucionales   | Derechos de terceros (propiedad, libre tránsito, integridad)                      | E1, E2, E3, E5                      |
|                            | Principio de legalidad                                                            | E3                                  |
|                            | Principio de proporcionalidad                                                     | E3                                  |
|                            | Prohibición de la violencia                                                       | E2, E3, E5                          |
| Límites penales (COIP)     | Vandalismo y destrucción de bienes públicos/privados                              | E2, E3                              |
|                            | Paralización de servicios públicos                                                | E3                                  |
|                            | Agresiones y amenazas                                                             | E2                                  |
|                            | Violencia contra servidores públicos y particulares                               | E3                                  |
| Ausencia de límites claros | "No conozco dónde diga que el derecho a la resistencia se ejercerá de tal manera" | E4                                  |

Fuente: Entrevistas a profesionales del Derecho (2025).

El Dr. Herrera (E1) articula con claridad el principio de ponderación de derechos constitucionales como límite fundamental, ejemplificando con situaciones concretas:

*Por más derecho a la resistencia que yo tenga, a través de una protesta social no puedo atentar contra el derecho de propiedad de otras personas. A pretexto de mi derecho a la resistencia, no podría afectar bienes como el transporte público. [...] Tu derecho termina donde empieza el derecho de la otra persona.* (Dr. Fernando Herrera, E1)

El Dr. Miranda (E3) organiza los límites en cuatro principios: los derechos de terceros, legalidad, proporcionalidad y la prohibición de la violencia, que corresponde con los criterios elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de 2019 sobre Protestas y Derechos Humanos.

Un comentario notable proviene de la Dra. Chipantasi (E4), quien afirma no conocer reglamentación alguna sobre el ejercicio del derecho a la resistencia más allá de la Constitución, lo que apoya aún más la tesis de que existe una brecha normativa sustancial. Un ejemplo de esa brecha lo ofrece la Dra. Del Pino (E5), quien, desde su experiencia como fiscal,

describe “el derecho a la propiedad, el derecho a la seguridad, el derecho a la libre movilidad que tenemos como otras personas.” Ilustra con un caso específico en el que “había pasado un vehículo; en dicho vehículo se encontraba un menor de edad y las personas procedieron a interrumpir el paso y le tiraron piedras al parabrisas”. Enfatiza que “este derecho a la resistencia debe ejercerse de manera pacífica” y que “nuestros derechos también terminan cuando inician los derechos de otra persona”.

#### 4.2.3. Vacíos legales identificados

La tercera pregunta trató las brechas legales no cubiertas respecto a los límites del derecho a resistir. Las respuestas mostraron una convergencia respecto a la ausencia de una elaboración normativa infra-constitucional capaz de hacer efectivo el derecho consagrado en el Artículo 98.

**Tabla 7.** Vacíos legales identificados en la regulación del derecho a la resistencia

| <b>Informante</b> | <b>Vacíos legales identificados</b>                                                                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E1                | Ausencia de normativa adjetiva que indique el camino, el modo, los requisitos y los plazos para ejercer el derecho a la resistencia. "Falta en nuestra legislación establecer en una normativa todo lo que te estoy explicando." |
| E2                | No existe una determinación clara de qué actuaciones son válidas, cuáles son los límites permisibles y cuáles son los requisitos para la protesta legal. "No existe una normativa clara que establezca los límites permisibles." |
| E3                | Carencia de: límites claros, garantías procedimentales, mecanismos de protección frente a abusos estatales. "Esto nos lleva a una débil protección de los derechos humanos."                                                     |
| E4                | Ausencia total de sustento práctico: "¿Quién aplica? ¿Quién garantiza? [...] Normas que se quedan en el papel. Son normas fabulosas, pero ¿qué tan prácticas son?"                                                               |
| E5                | No se ha desarrollado bajo qué aspectos, en qué condiciones se cumpliría el derecho; ausencia de: requisitos formales, plazos, espacios designados, identificación de colectivos, canales de diálogo                             |

*Fuente: Entrevistas a profesionales del Derecho (2025).*

Los cinco informantes coinciden en identificar la ausencia de desarrollo normativo infra constitucional como el principal vacío legal. El Dr. Herrera (E1) lo expresa mejor al señalar que existe una “falta regulación adjetiva” que explique el procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia. La Dra. Del Pino (E5), desde su perspectiva, ofrece una visión más detallada de la brecha del sistema: “cómo podría llevarse a cabo el derecho a la resistencia, que no ha sido desarrollado, bajo qué aspectos, bajo qué condiciones se cumpliría.” Menciona la ausencia de esto, “que se presenten algún tipo de firmas, que exista algún documento en forma física, a quién debe entregarse, en qué tiempo, qué colectivos participarán, cómo serán identificados.” Esta ausencia de procedimientos claros, según la fiscal, genera que “al no estar arreglado, al no estar establecido de forma concreta, de forma clara y precisa, se puede confundir” la protesta legítima con el cometimiento de delitos.

*La parte adjetiva de una norma te indica qué es y cómo se realiza el procedimiento. Entonces, si bien es cierto que en la Constitución está estipulado el derecho a la resistencia, falta una normativa adjetiva que me indique cuál es el camino, cuál es el modo, qué debe cumplirse, qué requisitos deben existir y qué plazos pueden darse para ejercer ese derecho. (Dr. Fernando Herrera, E1)*

La Dra. Chipantasi (E4) aporta una reflexión de fondo sobre la naturaleza del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuestionando la eficacia de normas constitucionales que no tienen desarrollo procedimental: "una cosa es que esté establecido en la Constitución como norma y otra muy diferente que exista la posibilidad de aplicarlo objetivamente". La Dra. Del Pino (E5) añade que "Ecuador tiene este desafío, este derecho o deber de regular adecuadamente este derecho, porque solo se menciona en el Artículo 98, pero no está desarrollado." Esta convergencia de la visión de ambos profesionales ilustra que el vacío normativo afecta a quienes disfrutan del derecho y también deja a los operadores de justicia que determinan la legitimidad de la conducta en el contexto de protesta social en el vacío normativo.

#### 4.2.4. Incidencia del derecho internacional

La cuarta pregunta exploró si la normativa y los tratados internacionales coadyuvan a una mejor aplicación del derecho a la resistencia.

**Tabla 8.** Percepciones sobre la incidencia del derecho internacional

| Informante | Posición            | Argumentación                                                                                                                                                                                                                         |
|------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E1         | Sí coadyuvan        | Los convenios internacionales son "el antecedente" y "complementan el fundamento" del derecho a la resistencia. Referencia histórica a la Revolución Francesa y a la Carta de las Naciones Unidas.                                    |
| E2         | Sí, con reservas    | Aunque el apoyo a estos derechos se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "la pregunta es cómo el Estado ecuatoriano aplica los derechos dentro de su jurisdicción."                                         |
| E3         | Sí coadyuvan        | Sí, respalda: los tratados internacionales "se formulan con mayor claridad y precisión" que las normativas internas y constituyen "una herramienta nueva."                                                                            |
| E4         | Aplicación limitada | Aplicación limitada: solo en las áreas de derechos humanos y discapacidad existe "una base constitucional." El derecho a la resistencia "puede considerarse un derecho comparado, pero, al menos, no debe entenderse como aplicable." |
| E5         | Sí, con reservas    | "Los tratados internacionales apoyan y colaboran para poder garantizar; sin embargo, es obligación del Estado desarrollarlo en términos más específicos."                                                                             |

Fuente: Entrevistas a profesionales del Derecho (2025).

El Dr. Herrera (E1) contextualiza históricamente la importancia del derecho internacional, vinculando el derecho a la resistencia con la Revolución Francesa y el desarrollo posterior del sistema de Naciones Unidas:

*Después de la Revolución Francesa, comienza a configurarse todo el sistema internacional. Entonces, tú tienes la Carta de las Naciones Unidas y, a partir de ella, los convenios internacionales. Todo lo que en la Carta se establece sobre derechos humanos, especialmente donde se ratifica que existen derechos fundamentales de la persona. (Dr. Fernando Herrera, E1)*

El Dr. Buñay (E2) aclara una diferencia esencial entre el reconocimiento internacional de normas y la implementación real de estas por parte del Estado ecuatoriano, y sostiene que "hay una línea muy delgada que separa la protesta social y la comisión de delitos." Esta declaración está en línea con los comentarios del marco teórico sobre la criminalización de la protesta.

La Dra. Chipantasi (E4) tiene la visión más restrictiva, afirmando que, para que un instrumento legal internacional sea aplicable, la CRE solo reconoce los tratados internacionales de derechos humanos como directamente aplicables, mientras que los demás están sujetos al proceso de adaptación legal interna. La Dra. Del Pino (E5) sostiene una postura intermedia y remarca que "los tratados internacionales pueden colaborar, garantizar o, en cierto modo, dar fe de la decisión que ha adoptado el Estado ecuatoriano al incluir este derecho en la Constitución". No obstante, realiza la salvedad de que "es obligación del Estado ecuatoriano no solamente mencionarlo o enunciarlo, sino que debe desenvolverse en términos mucho más concretos para poder conseguir su efectividad". Esta postura fiscalista hace hincapié, indudablemente, en la responsabilidad del Estado de complementar el marco internacional con una regulación interna que permita su aplicación efectiva.

#### 4.2.5. Desafíos identificados para garantizar el derecho a la resistencia

La pregunta cinco solicitó a los encuestados que identificaran el mayor desafío para la capacidad de Ecuador de mantener de manera constante el derecho a resistir mientras protege simultáneamente el orden público. Las respuestas a esta pregunta resaltan desafíos en varias áreas: cultural, institucional, normativa y operativa.

**Tabla 9.** Principales desafíos para garantizar el derecho a la resistencia

| <b>Dimensión</b>   | <b>Desafío identificado</b>                                                                                                    | <b>Informante</b> |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Institucional      | Necesidad de que la Corte Constitucional desarrolle jurisprudencia que establezca mecanismos prácticos para ejercer el derecho | E1                |
| Cultural/Formativa | Desconocimiento de autoridades y ciudadanos sobre el contenido y alcance del derecho a la resistencia                          | E2                |
| Operativa          | Privación de libertad inmediata de manifestantes sin verificar si la protesta era pacífica; falta de ponderación normativa     | E2                |

|                 |                                                                                                                                 |    |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Normativa       | Falta de normativa infra constitucional; ambigüedad del derecho penal; el Estado tiene "todas las de ganar" frente al ciudadano | E3 |
| Legislativa     | La Asamblea Nacional no legisla para desarrollar la Constitución; falta de voluntad política                                    | E3 |
| Estructural     | Falta de contrapesos institucionales; prelación de derechos donde la resistencia "será el último"                               | E4 |
| Procedimental   | Establecer espacios, horarios y mecanismos para garantizar la protesta social de forma ordenada                                 | E5 |
| Criminalización | Evitar que los colectivos sean judicializados por hechos no cometidos; distinguir manifestantes de terceros                     | E5 |

Fuente: Entrevistas a profesionales del Derecho (2025).

El Dr. Herrera (E1) propone un rol proactivo de la Corte Constitucional en el desarrollo del derecho a la resistencia a través de su jurisprudencia:

*La Corte, al emitir resoluciones, sí tiene la obligación, en este momento, de ir desmenuzando el tema del derecho a la resistencia para que nosotros, los ciudadanos, a través de esas sentencias, entendamos cuál es el mecanismo idóneo para ejercer ese derecho de resistencia desde la calle hasta que sea obligatorio para las partes. (Dr. Fernando Herrera, E1)*

El Dr. Buñay (E2) identifica el desconocimiento como un factor crítico, tanto de las autoridades encargadas del control del orden público como de la ciudadanía:

*El desafío es el desconocimiento tanto de las autoridades como de todo ciudadano. En el Ecuador se ha visto un sinnúmero de protestas sociales en los últimos años, en las que lo más frecuente ha sido la privación de la libertad de las personas que protestan de manera inmediata; no se ha podido determinar si efectivamente estuvieron o no protestando de manera pacífica. (Buñay, 2026)*

La Dra. Miranda (E3) señala la asimetría de poder entre el Estado y los ciudadanos que ejercen la protesta, evidenciando cómo la ambigüedad normativa beneficia al aparato estatal:

*En la última protesta que hubo, se hablaba de los delitos de sabotaje, en el caso de que las personas fueran trasladadas a otras ciudades, y se puede ver ya en sí que el Estado tiene todo el ganado frente a una persona individual, en este caso, los ciudadanos que salían a protestar. (Miranda Chávez, 2026)*

La Dra. Chipantasi (E4) introduce una reflexión estructural sobre la prelación de derechos en el ordenamiento jurídico, argumentando que:

*En esta prelación de derechos difícilmente va a ganar el derecho a la resistencia. [...] El derecho del Estado, al ser un derecho de toda la población, prevalece sobre el particular. (Dra. Chipantasi, E4)*

La Dra. Del Pino (E5) aporta una perspectiva crucial al identificar la criminalización como el principal desafío: "los colectivos actualmente ya no ven como una salida aplicar el derecho a la resistencia, ¿por qué? Porque ya tienen antecedentes de que salieron a protestar y que de pronto fueron judicializados, se pusieron denuncias en su contra por otros actos o por otros hechos que probablemente nunca lo cometieron". Propone que el Estado debe "garantizar en qué condiciones se deberían permitir la protesta social, en qué espacios, de tal hora a tal hora, algún lugar donde precisamente sean escuchados por las personas que tomen decisiones". Enfatiza la necesidad de establecer lineamientos claros "para que los grupos humanos que llevan a cabo un derecho a la resistencia no se vean confundidos ni se vean amenazados por el posible cometimiento de otros delitos".

#### 4.2.6. Propuestas derivadas del análisis

A partir de los hallazgos de las entrevistas y la triangulación con la información recolectada dentro del marco teórico, se identifican propuestas para fortalecer la garantía del derecho a la resistencia que se detallan a continuación:

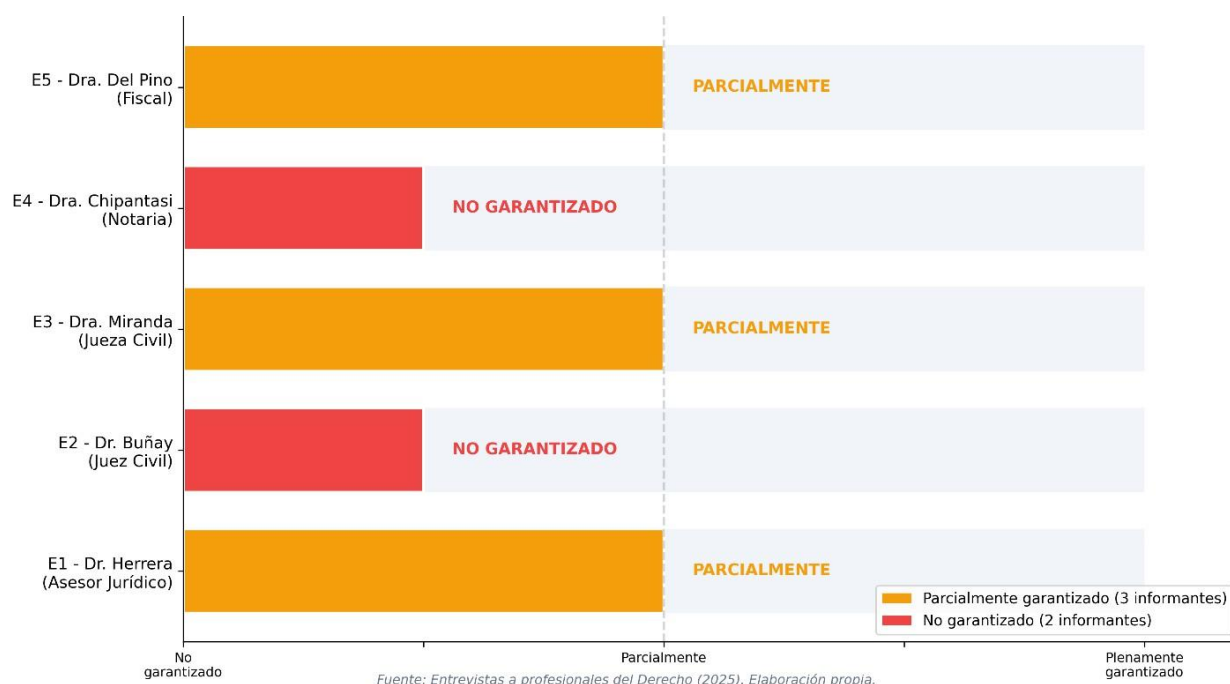
**Tabla 10.** Propuestas para fortalecer el derecho a la resistencia en Ecuador

| Ámbito          | Propuesta                                                                                                                                                                                      | Fundamento                                                                                |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Legislativo     | Analizar la viabilidad de una propuesta de creación de una Ley Orgánica que desarrolle el artículo 98 de la CRE, estableciendo: requisitos, procedimientos, tiempos y mecanismos de protección | Vacío normativo identificado por E1, E2, E3, E4, E5; necesidad de norma adjetiva          |
| Jurisprudencial | Desarrollo de línea jurisprudencial por la Corte Constitucional que precise el contenido, alcance y límites del derecho a la resistencia                                                       | Propuesta directa de E1; coherente con función de máximo intérprete constitucional        |
| Penal           | Revisión de tipos penales del COIP (terrorismo, sabotaje, paralización de servicios) para excluir expresamente conductas propias de la protesta pacífica                                       | Criminalización identificada por E2, E3; estándares CIDH                                  |
| Formativo       | Capacitación a fuerzas del orden sobre estándares de uso de la fuerza en contextos de protesta social                                                                                          | Desconocimiento de autoridades identificado por E2; Principios ONU sobre uso de la fuerza |
| Institucional   | Creación de protocolos de actuación policial diferenciados para manifestaciones pacíficas                                                                                                      | Privación inmediata de libertad sin verificación identificada por E2                      |
| Ciudadano       | Difusión del contenido y alcance del derecho a la resistencia entre la población                                                                                                               | Desconocimiento ciudadano identificado por E2, E4                                         |

*Fuente: elaboración propia a partir del análisis de entrevistas y del marco teórico.*

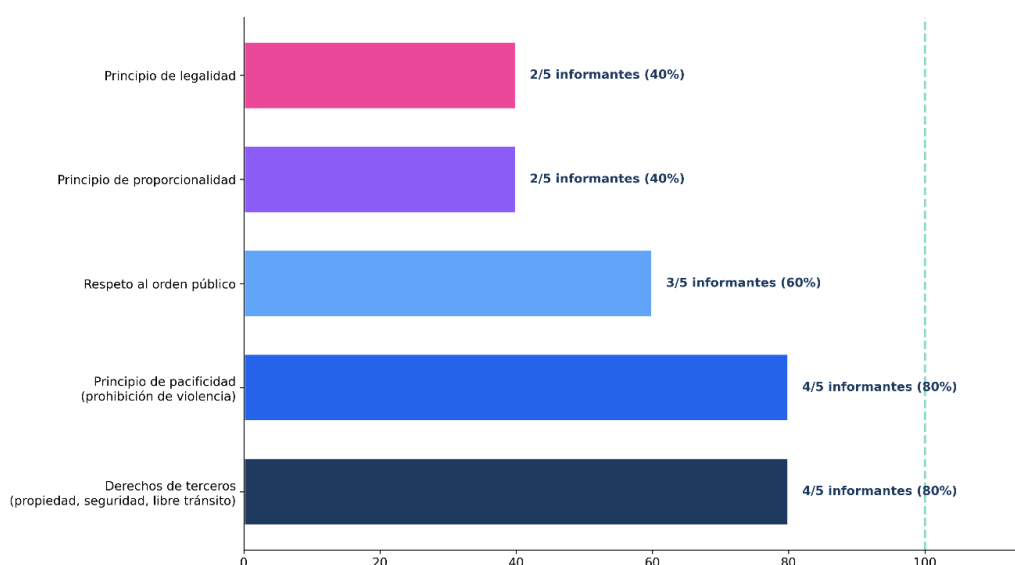
A continuación, se muestra un análisis gráfico de información obtenida a partir de las entrevistas. Cada gráfico corresponde a una pregunta y nos muestra el nivel de coincidencia entre los aportes que hicieron los entrevistados acerca de la garantía efectiva del derecho a la resistencia, límites normativos, vacíos legales identificados, posiciones sobre su incidencia del derecho internacional y principales desafíos para garantizar su ejercicio. Así mismo se analiza el saldo de protestas sociales ente los años 2019-2025 y por último el nivel de convergencia entre los hallazgos empíricos y el marco teórico.

**Figura 1. Percepciones sobre la garantía efectiva del derecho a la resistencia**



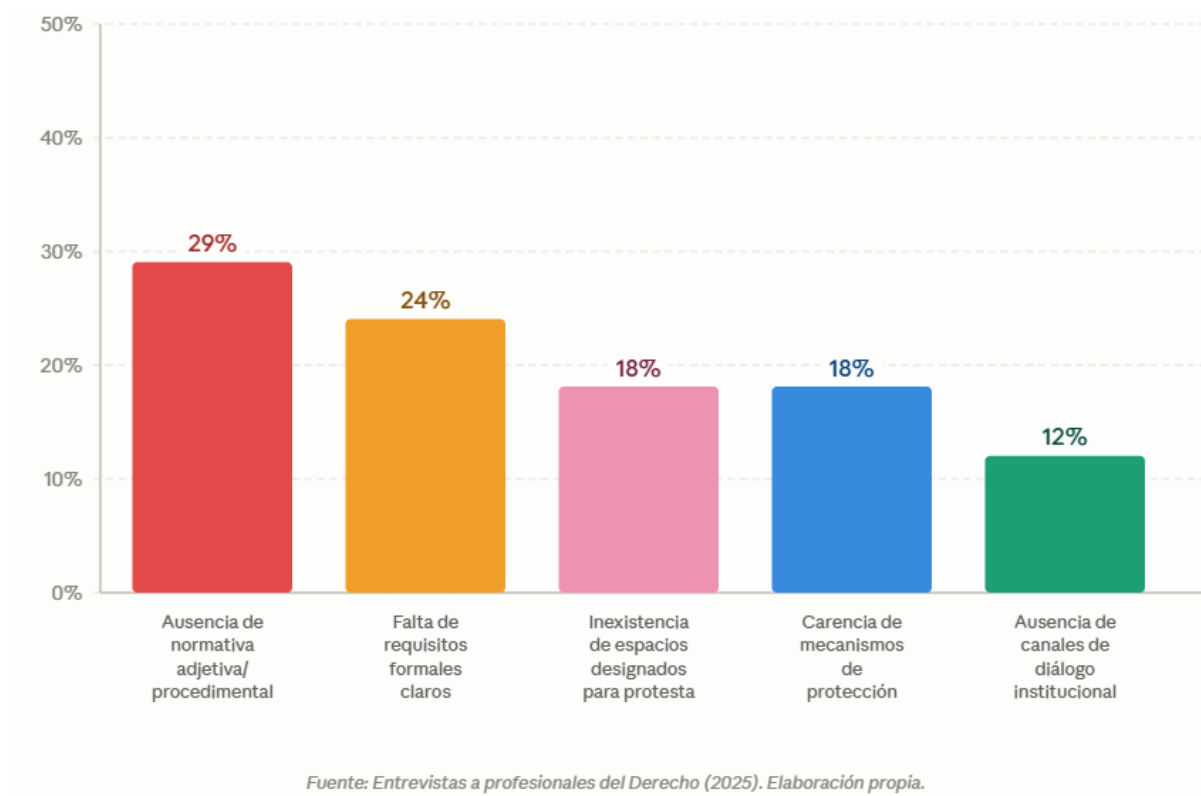
A los encuestados se les solicitó que brindaran su opinión sobre si la resistencia es un derecho expresamente reconocido en Ecuador. En este caso, observamos un sesgo negativo, ya que tres encuestados (60%) consideran que el derecho está solo parcialmente documentado, mientras que dos encuestados (40%) consideran que no está documentado en absoluto. Cada uno de estos encuestados dejó la opción de respuesta afirmando que existe una garantía plena, pero, por supuesto, hay suficientes encuestados para proporcionar equilibrio a esas opciones. La ausencia de una opción de este tipo es de esperarse y cumple con la prueba de hipótesis de investigación relacionada con la disparidad del reconocimiento constitucional (art. 98) y con la evidente ausencia de un principio rector en sentido contrario. En este sentido, E5, en particular, destaca la perspectiva fiscal como una consideración, argumentando: “Existe como una garantía, existe como un derecho, pero debido a una insuficiencia legal, no puede ser implementado.”

**Figura 2. Límites normativos del derecho a la resistencia**



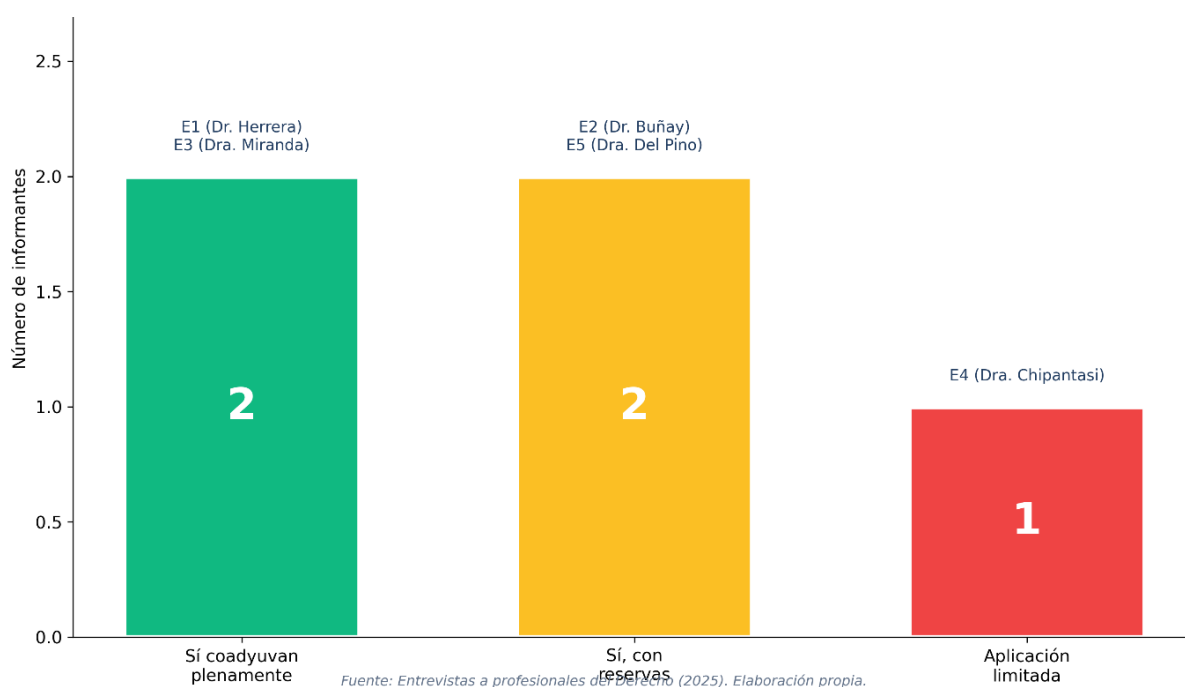
En este punto, los informantes son coherentes en cuanto a los límites normativos del derecho a la resistencia. Los derechos de terceros: propiedad, seguridad y libertad de movimiento, así como el principio de pacifismo, son citados con mayor frecuencia como límites (80% de los encuestados en cada caso). Un ejemplo de esto es la presentación que hace la Dra. Del Pino (E5), en la que se describe a un manifestante que lanza piedras contra un vehículo que transportaba a un menor. “Orden público” fue mencionado por el 60% de los encuestados, mientras que los principios de proporcionalidad y legalidad fueron citados por el 40% de los encuestados. Esto refuerza la idea de que los encuestados reconocen límites más intrínsecos al derecho que los establecidos externamente por el Estado, en consonancia con la postura de Alexy respecto a los principios constitucionales.

**Figura 3. Distribución de vacíos legales identificados**



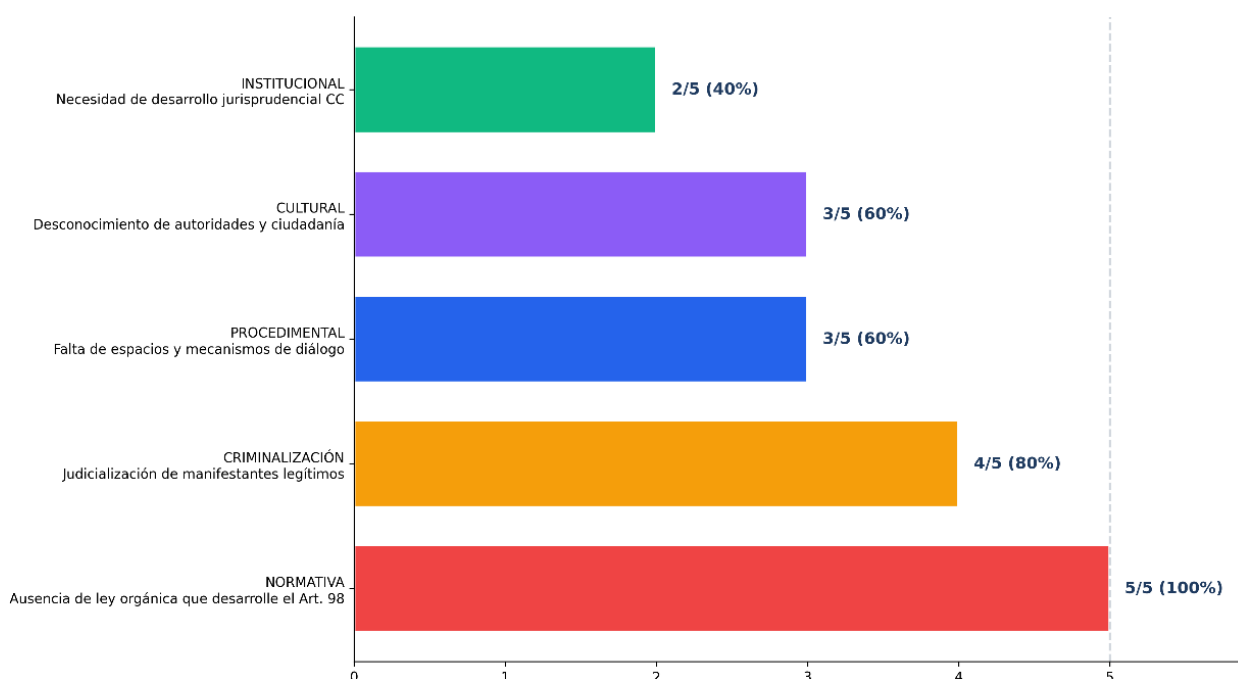
El gráfico muestra cómo se distribuyen las brechas legales en relación con la regulación del derecho a la resistencia. La mayor brecha en la que todos los cinco encuestados coinciden es la ausencia de regulaciones procesales y sustantivas (29%). A continuación, las brechas legales más significativas son la falta de requisitos formales claramente definidos (24%) y la ausencia de áreas legalmente designadas para protestas (18%). En este sentido, la Dra. Del Pino (E5) organiza esto afirmando: “que pueda existir algún tipo de firmas, que exista un documento físico, quién lo recibirá, en qué plazo, qué grupos participarán.” Este acuerdo completo (5/5 encuestados) sobre la necesidad de desarrollar una regulación infra constitucional es el hallazgo más fuerte de la investigación.

**Figura 4. Posiciones sobre la incidencia del derecho internacional**



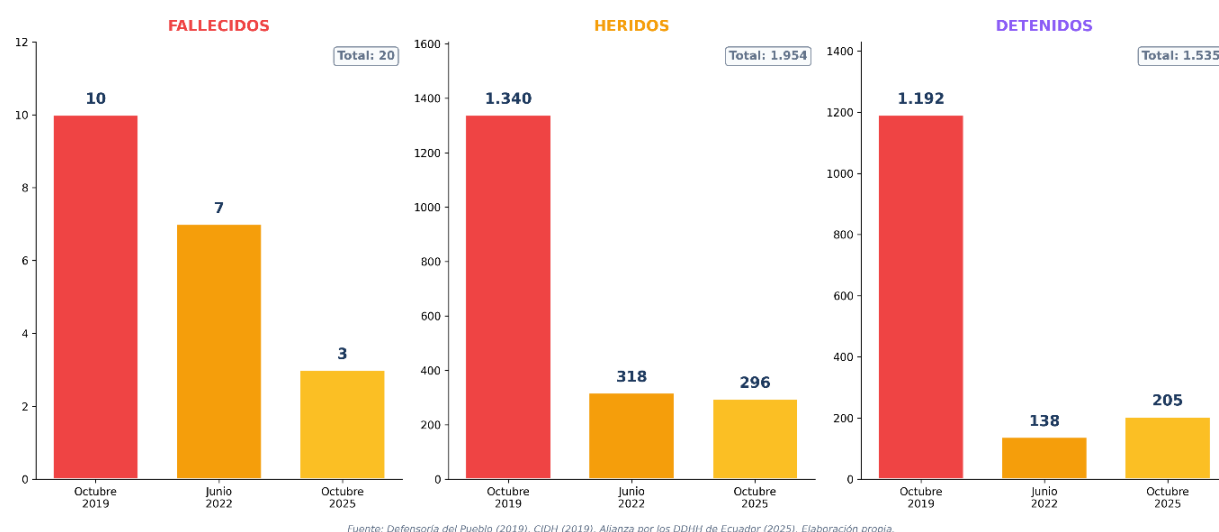
Las opiniones de los encuestados sobre la influencia del derecho internacional en el derecho a la resistencia son diversas. Hay cuatro opciones posibles. Primero, la posición del derecho internacional como alentador del derecho a la resistencia proviene del Dr. Herrera y la Dra. Miranda, quienes profesan que los tratados de derecho internacional, en cierto modo, contribuyen plenamente. Segundo, el Dr. Buñay y la Dra. Del Pino argumentan que los tratados de derecho internacional representan un paso positivo; sin embargo, son críticas con respecto a cómo, o si, son aplicados. La Dra. Chipantasi sostiene que la aplicación del derecho internacional es muy limitada. En su opinión, solo los tratados de derechos fundamentales tienen efectos directos sobre la CRE y, por lo tanto, son aplicables a ella. La Dra. Del Pino expresa esta visión intermedia al afirmar que “Existen tratados internacionales que, de manera complementaria y facilitadora, garantizan, pero es obligación del Estado elaborarlos de manera más concreta.”

**Figura 5. Principales desafíos para garantizar el derecho a la resistencia**



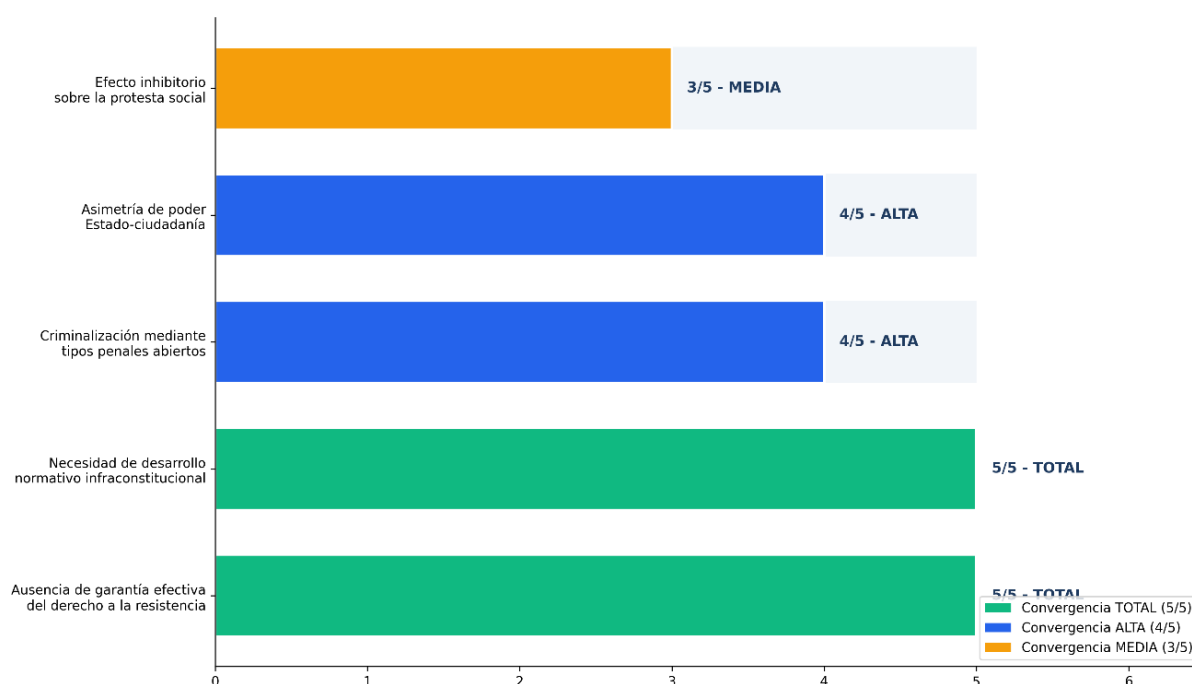
El gráfico presenta los desafíos categorizados por dimensión de análisis. La dimensión más destacada es la normativa, que cuenta con el 100% de los informantes y describe de manera notable la calamitosa ausencia de una ley orgánica que desarrolle el Artículo 98 de la CRE. El desafío más reconocido después de ello es la criminalización de manifestantes legítimos, en lo que la Dra. Del Pino ha enfatizado: “los colectivos ya no ven el derecho a resistir como una solución viable, porque ya tienen antecedentes de protestar y, de repente, ser judicializados.” Los desafíos procedimentales y culturales (60% cada uno) se refieren a la ausencia de áreas designadas y al desconocimiento generalizado. El desafío institucional (40%) se debe a la necesidad de jurisprudencia avanzada de la Corte Constitucional sobre el tema.

**Figura 6. Saldo de las protestas sociales en Ecuador (2019-2025)**



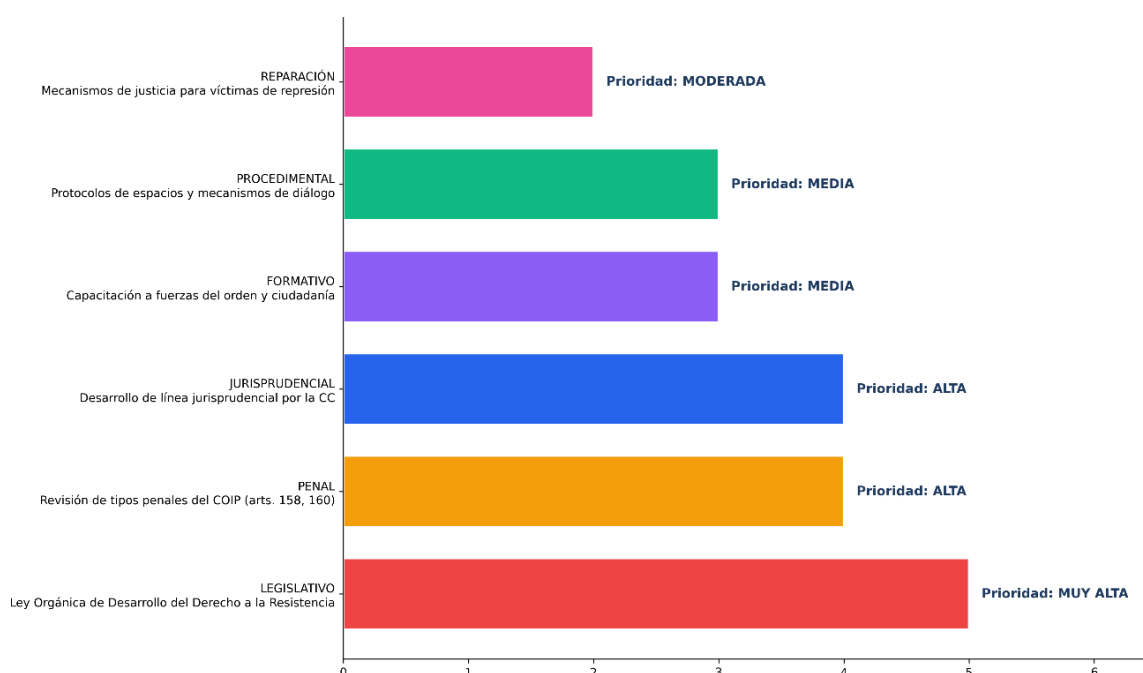
Este es el gráfico comparativo que muestra las consecuencias humanas de las tres principales protestas sociales ocurridas en Ecuador entre 2019 y 2025. Un patrón opresor se ha establecido desde los primeros 47 días de las protestas sociales, en los que hubo al menos 20 muertos, 1,954 heridos y 1,535 prisioneros. Los casos más destacados fueron el Paro Nacional de octubre de 2019, en el que hubo 10 muertos, 1,340 heridos y 1,192 prisioneros. Esto muestra la magnitud del enfrentamiento social y la extensión de la respuesta represiva del Estado. Aunque algunas de las protestas de 2022 y 2025 contenían menos episodios de incidentes reportados, los datos aún resaltan la gravedad de las violaciones de derechos humanos.

**Figura 7. Nivel de convergencia entre hallazgos empíricos y marco teórico**



Esta figura presenta la triangulación entre los hallazgos empíricos de las entrevistas y el marco teórico desarrollado. Dos hallazgos alcanzan convergencia total (5/5 informantes): la ausencia de garantía efectiva del derecho y la necesidad de desarrollo normativo infra constitucional. Estos resultados confirman las tesis de Cabrera (2025) sobre la ambigüedad normativa y de Ramos Rosas (2013) sobre las imprecisiones constitucionales. La criminalización mediante tipos penales abiertos y la asimetría de poder Estado-ciudadanía presentan una alta convergencia (4/5), coincidiendo con los hallazgos de Guato-Jiménez et al. (2022) y Mera (2022). El efecto inhibitorio sobre la protesta alcanza una convergencia media (3/5), aspecto introducido principalmente por la Dra. Del Pino, a partir de su experiencia fiscal. Esta matriz de convergencia valida la hipótesis de investigación.

**Figura 8. Propuestas para fortalecer la garantía del derecho a la resistencia**



La Figura 8 recopila las propuestas surgidas del análisis empírico y teórico, clasificadas por orden de preferencia. La Proyecto de Ley Orgánica sobre el Desarrollo del Derecho a la Resistencia propone la mayor prioridad en el orden de las propuestas, ya que aborda la brecha normativa unánimemente identificada. La revisión de los tipos penales en el COIP, (artículos 345 sobre sabotaje y 366 sobre terrorismo) y la formulación de jurisprudencia de la Corte Constitucional, son proposiciones de alta prioridad. La formación, así como la creación de marcos procesales y el establecimiento de protocolos para las fuerzas de seguridad y civiles, están clasificadas como propuestas de prioridad media. El marco de mecanismos de remedios propuestos para las víctimas de represión completa el marco propuesto. Este conjunto de propuestas responde a los desafíos identificados por los informantes, pero se advierte que su eficacia dependerá de condiciones institucionales que van más allá de que las propuestas estén consagradas en la CRE.

### 4.3. Discusión de Resultados

El primer hallazgo sustantivo de la investigación es la unanimidad de los informantes en reconocer una brecha significativa entre el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia (artículo 98) y su garantía efectiva en la práctica jurídica ecuatoriana. Esta percepción converge con la tesis central de Noguera Fernández (2017), quien conceptualizó el derecho a la resistencia como una "garantía para el disfrute de otros derechos frente al ejercicio ilícito o ilegítimo del poder público" (p. 96) del artículo "El derecho a la resistencia como garantía de los derechos en el sistema constitucional ecuatoriano", *Teoría Jurídica Contemporánea*, v. 2, n. 1, UFRJ, 2017.

El Dr. Herrera (E1), basándose en su experiencia como asesor jurídico municipal, describió esta brecha como una falta de regulación adjetiva: "el derecho a resistir está protegido constitucionalmente, pero no existe una ley orgánica ni una ley simple que proporcione una forma más concreta de regular el ejercicio de este derecho." Esto explica la situación, como la describe Cabrera (2025), quien, en su tesis sobre el derecho a resistir, justificación sociológica de las protestas sociales, sostiene que "el derecho a resistir está protegido constitucionalmente, pero los marcos legales respecto a este derecho son ambiguos y esto afecta el ejercicio del derecho." La concordancia entre un profesional con formación jurídica y experiencia considerable y un académico actual indica que el problema es más estructural que meramente perceptual.

La doctora Del Pino (E5) también hace un comentario muy relevante desde su propia visión, que es la visión de la fiscal que lleva a cabo la función en el Cantón Guano, cuando manifiesta que "como garantía existe, como derecho existe, pero no está en la norma jurídica desarrollada para que se aplique efectivamente el derecho a la resistencia". Esta distinción entre existencia formal e implementación efectiva es coherente con la consideración de garantías extra institucionales expuestas por Pisarello, quien proyecta que el derecho a la resistencia es un recurso último que se presenta cuando no están disponibles garantías institucionales ordinarias, pero no se puede erigir ese derecho a la resistencia sin ciertas condiciones previas que le den la posibilidad de no ser una simple frase retórica.

La posición más extensa y seria puede verse en la Dra. Chipantasi (E4), quien, con 28 años de experiencia como notaria, aparentemente cuestiona la aplicabilidad y la práctica de este derecho: "nadie, en la medida de mi conocimiento, ha actuado en el derecho a resistir desde 2008." Aunque la afirmación parece bastante dura, es justificada por Vitale (2012) respecto a la "paradoja de la constitucionalización": es cierto que el derecho a resistir está en la Constitución, pero existe una autoridad que castiga por su ejercicio y esa autoridad es la que se supone que debe defender la Constitución. La Dra. Chipantasi resume la paradoja diciendo que el derecho "existe como concepto doctrinal, como idea constitucional, pero no tiene base práctica para ser llevado a cabo."

En su posición como juez civil, el Dr. Buñay (E2) introduce un aspecto importante que profundiza la brecha identificada: el conflicto entre el reconocimiento constitucional y las disposiciones represivas del Código Orgánico Integral Penal. Afirma: "no es una garantía

correcta, entendiendo por garantía correcta cuando los mecanismos adecuados se despliegan de tal forma que este derecho, que está constitucionalmente reconocido, sea realmente respetado por todos.” Esta observación es coherente con las conclusiones de Arce Culquicóndor (2022), quien estudió y analizó el alcance y los límites del derecho a la resistencia y observó que el COIP incluye figuras penales que pueden aplicarse a voluntad a acciones que son intrínsecas a la protesta social en su forma legítima.

En el caso del derecho a resistir, concentrarse en sus límites normativos muestra una cantidad notable de concordancia en las posiciones de los informantes con la teoría constitucional de autores como Alexy (2003) y Bernal Pulido (2005). Los cinco informantes reconocieron los derechos de terceros como el principal límite del derecho a resistir, en coincidencia con el principio de proporcionalidad formulado por Alexy, según el cual “cuanto mayor sea el grado de insatisfacción de uno de los principios, mayor será la demanda de satisfacción del otro.”

El Dr. Herrera (E1) estableció de forma clara dicha frontera: "por más derecho a la resistencia que yo tenga, mediante una protesta social yo no puedo vulnerar el derecho de propiedad frente a otras personas".

"Gracias al derecho a la resistencia, no puedo infringir el derecho a la libre circulación". Esta afirmación aplicada coincide con la prueba de la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-009/18, a través de la cual se reconoció el derecho a la protesta como un derecho fundamental, advirtiendo que “con todo, el ejercicio del derecho a la resistencia tendrá que tomar en cuenta los derechos de las demás personas”. La evidencia de coherencia entre el punto de vista de un operador legal ecuatoriano y la jurisprudencia de otros países indica la presencia de principios compartidos en el marco constitucional de América Latina.

La Dra. Del Pino (E5) enriqueció el análisis con un caso concreto de su experiencia fiscal que ilustra la tensión entre derechos: "en algún momento conocimos sobre un hecho en donde se daba una protesta social en las vías públicas, había pasado un vehículo, en este vehículo se encontraba un menor de edad y las personas procedieron a interrumpir el paso y le tiraron piedras al parabrisa". Dicha aseveración se asocia con lo que establece la CIDH (2019) cuando dice que "los actos de violencia aislados o de una comunidad manifestante de los delitos cometidos por alguna persona no deberían ser atribuidos a los otros y demás manifestantes pacíficos"; y la CIDH reconoce la posibilidad de restricciones que adolezcan a derechos de terceras personas si es que las lesiones tienen lugar.

La Dra. Miranda (E3) también estableció los límites bajo cuatro principios: los derechos de terceras personas, la legalidad, la proporcionalidad y la prohibición de utilizar la violencia. Esta clasificación está en cierta medida en acuerdo con la sistematización de Monasterio Mercado (2021), quien separa límites intrínsecos (que provienen de la propia naturaleza de un derecho) y límites extrínsecos (que provienen del sistema normativo). Sin embargo, el comentario de la Dra. Miranda es una distinción importante: “en ausencia de alguna regulación normativa precisa, garantías que realmente deberían estar en su lugar para permitir un equilibrio adecuado, particularmente en el ámbito penal, no contamos con un equilibrio

verdadero”. Esta afirmación sugiere que los límites, aunque doctrinalmente determinables, no se operacionalizan normativamente, lo que obstaculiza una certeza en su aplicación.

La percepción de la Dra. Chipantasi es particularmente relevante para el estudio ya que admitió no tener conocimiento de regulaciones específicas sobre el ejercicio del derecho a la resistencia más allá de la CRE. Esto no muestra una limitación del informante; es un respaldo a la tesis de Ramos Rosas (2013) de “imprecisiones respecto al derecho a la resistencia en Ecuador”, donde concluyó que la falta de elaboración legislativa crea vacíos legales tanto para los sujetos que ejercen el derecho como para los operadores jurídicos que deben determinar la legitimidad de su ejercicio. Es casi intuitivo que la omisión legislativa sea evidente cuando un profesional de casi treinta años no proporciona un detalle específico.

El hallazgo más sólido del estudio es la total convergencia (5/5 informantes) en la identificación del desarrollo normativo infra constitucional, o la falta del mismo, como la limitación legal más sustantiva al derecho a la resistencia. Este consenso, que abarca diferentes ramas del sistema jurídico (asesoría municipal, judicial, notarial y fiscal), valida la hipótesis del estudio y es coherente con los resultados de varios estudios previos. Meneses González (2019) en una tesis de maestría presentada ante la Universidad Andina Simón Bolívar, informó que la ausencia de un marco de desarrollo normativo crea "la "zona gris" (espacio normativo de indeterminación donde la calificación de una conducta como legal o ilegal resulta incierta por la ambigüedad o laguna del marco jurídico, generando inseguridad jurídica tanto para los manifestantes como para los operadores de justicia) gris", que propicia la criminalización arbitraria y la desmedida impunidad del Estado.

El Dr. Herrera (E1), describió la brecha haciendo uso de una dicción técnico-legal del procedimiento: “falta una norma adjetiva que indique cómo hay que hacer las cosas (la parte adjetiva de una norma es precisamente aquella que dice qué es y cómo se hace el procedimiento). Esta diferenciación entre norma sustantiva (artículo 98 constitucional) y norma adjetiva (procedimiento de ejercicio) está en concordancia con el concepto de Coronel Bonifaz y San Lucas Solórzano (2021), quienes caracterizaron el derecho a la resistencia en Ecuador como una "garantía jurisdiccional sui generis" que no tenía mecanismos procesales específicos para su activación y protección.

La Dra. Del Pino (E5) proporcionó la enumeración más detallada de los elementos procedimentales ausentes: "no se ha desarrollado el cómo se podría realizar el derecho a la resistencia, bajo qué aspectos, en qué condiciones se cumpliría [...] que se presente algún tipo de firmas, que se cuente con algún documento en forma física, a quién se debería entregar, en qué tiempo se debería entregar, cuáles son los colectivos que van a participar, cómo van a estar identificados". Esta sistematización desde una perspectiva fiscal es especialmente útil, ya que aísla los factores que, si están presentes, bastarían para diferenciar entre el ejercicio legítimo del derecho y las conductas de carácter penal.

La Dra. Chipantasi (E4) añade un elemento muy importante respecto al sistema jurídico ecuatoriano: “es una cosa tenerlo definido en la CRE como una norma y muy otra tener la posibilidad de su cumplimiento efectivo”. Este comentario está muy en línea con Bassa y

Mondaca (2019), quienes identificaron un “paradigma constitucional no resuelto” respecto de la protesta social. En el caso de la protesta social, los tribunales latinoamericanos han reconocido su carácter fundamental, pero carecen del aparato conceptual adecuado para resolver conflictos con otros derechos de manera predecible. La afirmación de la Dra. Chipantasi de que el derecho a la resistencia es “bonito en el texto, pero nada práctico” expresa, de manera sucinta, la brecha entre la norma y la realidad.

El Dr. Buñay (E2) señaló que “no tenemos una regulación que determine los requisitos respecto a esta protesta legal en Ecuador, quizás tengamos doctrina, quizás tengamos jurisprudencia, pero no tenemos una regulación desarrollada.” Este comentario es paralelo a la evaluación de Vázquez, Narváez, Trelles y Erazo (2020), quienes concluyeron que Ecuador necesita una reforma integral tanto del derecho a la resistencia como de los mecanismos para el ejercicio legítimo de dicho derecho. La combinación del poder judicial y el de la academia refuerza la llamada a una legislación más proactiva.

Diversos académicos y expertos han realizado análisis sobre las compensaciones del derecho internacional y han descrito de manera consistente un escenario plural y complejo dentro del marco constitucional ecuatoriano. Los encuestados se clasificaron en tres posiciones: para los encuestados E1 y E3, el derecho internacional es en gran medida constructivo; E2 y E5 son ambivalentes; y E4 está en contra. Considerando lo diverso que es esta visión, es interesante compararla con el contenido explícito del Artículo 417 de la Constitución, sobre el derecho internacional de los derechos humanos “serán de directa e inmediata aplicación”.

El Dr. Herrera (E1) contextualizó históricamente la importancia del derecho internacional, vinculando el derecho a la resistencia con la tradición revolucionaria francesa: “después de la Revolución Francesa viene todo el sistema internacional que se comienza a configurar [...] tú tienes la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Derechos Humanos”. Esta visión se encuentra en sintonía con lo observado por Ugartemendia Eceizabarrena (1999), quien se propuso seguir la trayectoria histórica del derecho a la resistencia desde su formulación de raíz iusnaturalista hasta su paulatina introducción en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Doctora Del Pino (E5) expuso una posición conciliadora, particularmente bien orientada: “los tratados internacionales cuentan con un respaldo y, de alguna manera, colaboran para garantizar o justificar la decisión asumida por el Estado ecuatoriano de incluir este derecho a la CRE”. El Estado ecuatoriano “no solamente basta en nombrarlo, en declararlo; es un deber jurídico. desarrollarlo de una manera más pormenorizada”. Esta observación coincide con la CIDH (2019): si bien establece sin reservas una obligación estatal tripartita de respetar, proteger y facilitar el derecho de reunión pacífica, así como la obligación de elaboración formal de prohibición de este de la norma jurídica una formalidad en el sentido de enmarcar este derecho, reitera la importancia que tiene la norma interna en cuanto a la efectividad de tales medidas.

El Dr. Buñay (E2) abordó la diferencia entre el reconocimiento internacional en un sentido normativo y su uso real, afirmando que “hay una línea muy delgada entre la protesta

social y quizás la generación de delitos que pueden atribuirse a las personas que cruzan los límites.” Este comentario está en sintonía con el informe del Relator Especial de la CIDH, que explica que los países latinoamericanos, en un sentido de hecho, tienden a criminalizar la protesta social y, en un sentido de derecho, recurren a estándares internacionales para justificar sus acciones.

La Dra. Chipantasi (E4) sostiene el punto de vista más estricto, afirmando: “En la Constitución ecuatoriana, los tratados internacionales de derechos humanos aplicables se consideran de aplicación directa. Otros tratados se aplican mediante proceso normativo dentro del país.” Este punto de vista, aunque posiblemente técnicamente correcto, probablemente resulte indefendible desde la perspectiva de los profesionales del derecho. Este punto de vista es incompatible con la doctrina jurídica de control de convencionalidad, defendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, 2006). Evidencia una brecha entre los estándares interamericanos y su recepción en la práctica jurídica ecuatoriana.

La criminalización de la protesta, como un límite que opera más allá de los límites legales establecidos, es uno de los hallazgos más destacados del estudio. Esta es la dimensión de la doctrina que, como ella afirmó, la Dra. Del Pino (E5) toma principalmente de la doctrina de Gargarella (2005, 2007), donde el derecho a la protesta es “el primer derecho”, así como lo sostiene la CIDH con respecto a la criminalización de los derechos de los manifestantes.

La Dra. Del Pino (E5) articuló este fenómeno con claridad: “Los colectivos actualmente ya no ven como una salida el aplicar el derecho a la resistencia, ¿por qué? Porque ya tienen antecedentes de que salieron a protestar y que de pronto fueron más bien judicializados, en este caso se pusieron denuncias en su contra por otros actos o por otros hechos que probablemente nunca lo cometieron”. Esta observación coincide con la conceptualización del “efecto inhibitorio” (*chilling effect*) documentado por Bernal Pulido (2005), quien argumentó que las restricciones desproporcionadas a la protesta generan autocensura que afecta el ejercicio de múltiples derechos fundamentales.

Los datos del marco teórico respaldan este punto de vista. El paro nacional de octubre de 2019 documentó un total de 1.192 detenciones por parte de la Defensoría del Pueblo, de las cuales 138 ocurrieron en junio de 2022 y 205 en octubre de 2025. Meneses González (2019) estudió esto y describió los cargos de terrorismo (art. 366 COIP) y de sabotaje (art. 345 COIP) contra los manifestantes como casos de “criminalización de la protesta” y argumentó que constituyen una violación de las normas interamericanas. La CIDH (2019) considera esto como la criminalización de la protesta, que describe como el “ejercicio del poder punitivo del Estado para desalentar, castigar o impedir el ejercicio disidente del derecho a la protesta.”

El Dr. Buñay (E2) agregó, además, que “dentro de nuestra jurisdicción, aunque se estipula como un derecho, no se puede decir que esté debidamente garantizado porque cuando las personas ejercen el derecho a la resistencia a través de protestas sociales, también se activan otras normas para protegerlo.” Esta observación resuena con los hallazgos de Guato-Jiménez et al. (2022), quienes documentaron que el 78% de los encuestados considera que el Estado

ecuatoriano ha criminalizado a las personas que intentan ampararse en el derecho a la resistencia.

E3 también describió cómo el derecho internacional sobre la protección de los derechos humanos contribuye a la hegemonía del poder que criminaliza las acciones: "En la última protesta que hubo, hablaban de los delitos de sabotaje, en el caso de que las personas eran trasladadas a otras ciudades y se puede ver y analizar que el Estado tiene todas las de ganar". Este comentario es coherente con el análisis de Mera (2022), quien afirmó que el derecho al orden público es considerado superior a otros derechos y que la declaración de estado de emergencia durante las protestas de 2019 y 2022 justificó la detención masiva de ciudadanos y la imposición de restricciones extremas y desproporcionadas al derecho a la reunión pública.

Un hallazgo no contemplado en el diseño inicial de la investigación es la reflexión de la Dra. Chipantasi (E4) sobre la prelación de derechos en el ordenamiento jurídico. De esto, él capta la idea de que "en este precedente de derechos, difícilmente prevalecerá el derecho a la resistencia [...] el derecho del Estado, siendo un derecho de toda la población, prevalece sobre el individual," lo cual toca la cuestión de la literatura que aparece como la más inexplorada, que es el desequilibrio estructural entre el derecho individual y colectivo a resistir, y los derechos y/o intereses del Estado como representante del grupo.

Gargarella (2007) apoya parcialmente la consideración en cuestión. En el análisis de la protesta en contextos de "deprivación extrema", se afirma que cuanto mayores son las desventajas estructurales que enfrenta un grupo, más se legitima el derecho a protestar. Sin embargo, el Dr. Chipantasi señala que, en la práctica del derecho en Ecuador, la jerarquía operativa que se impone es tal que la resistencia ciudadana tiene menor valor que los intereses del Estado en el orden público, el cual opera independientemente de la situación socioeconómica de los manifestantes.

El presente comentario lleva a cabo una crítica adecuada a la teoría del equilibrio de los principios de Alexy (2003). Alexy considera que en abstracto ningún principio es superior a otro. A este respecto, las consideraciones del Dr. Chipantasi hacen suponer que el orden público es un principio, en la práctica, que prefiere y que tiende a incluir la demanda de derecho a resistir. La discrepancia entre teoría de los principios y práctica es un hallazgo sorprendente y que requiere un mayor desarrollo.

**Tabla 11.** Síntesis de convergencias entre hallazgos empíricos y marco teórico

| Hallazgo empírico                                          | Convergencia con marco teórico                                                                                     | Nivel de convergencia   |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Ausencia de garantía efectiva del derecho a la resistencia | Cabrera (2025): ambigüedad normativa; Arce (2022): débil aplicación práctica                                       | Alta (4/5 informantes)  |
| Criminalización mediante tipos penales del COIP            | Guato-Jiménez et al. (2022): 78% percibe criminalización; CIDH (2019): uso del sistema penal contra manifestantes  | Alta (3/4 informantes)  |
| Necesidad de desarrollo normativo infra constitucional     | Ramos Rosas (2013): imprecisiones normativas; Meneses (s.f.): ruptura entre reconocimiento formal y ejercicio real | Total (5/5 informantes) |
| Asimetría de poder Estado-ciudadano                        | Datos de protestas 2019-2025: 18 fallecidos, 1.950+ heridos; CIDH: uso desproporcionado de fuerza                  | Alta (3/4 informantes)  |

*Fuente: elaboración propia.*

La hipótesis de investigación propuesta fue que “los límites normativos del derecho a la resistencia no están debidamente delimitados en la normativa ecuatoriana, de modo que estos límites no ejercen una influencia determinante en el ejercicio de la protesta social.” La evidencia a partir de las entrevistas, desde el punto de vista de los diversos profesionales, respalda la hipótesis propuesta. Los cinco informantes identificaron la ausencia de un desarrollo normativo que acompañe al Artículo 98 de la CRE, que establece sus límites, procedimientos y mecanismos para su protección; lo cual concuerda con los hallazgos de Cabrera (2025), Arce Culquicóndor (2022), Meneses González (2019) y Ramos Rosas (2013).

El estudio destaca aspectos nuevos que han pasado por alto. El derecho a resistir enfrenta un doble desafío normativo. Está la criminalización activa del ejercicio de este derecho, a través del COIP, que constituye un obstáculo fáctico adicional para su ejercicio. La documentación fenomenológica sobre la criminalización de la protesta ha sido recopilada a partir de datos de protestas de los años 2019-2025 (más de 1500 arrestos, numerosos casos de terrorismo y sabotaje). Este fenómeno fue percibido por informantes en diversas posiciones dentro del sistema legal, lo que corrobora los hallazgos de la CIDH (2019) sobre la criminalización de la protesta en América Latina.

Basándose en las evidencias recopiladas, la falta de desarrollo normativo subconstitucional junto al Artículo 98 de la Ley Orgánica de Derechos Humanos (CRE), la criminalización sistemática de la protesta a través del COIP (Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana Integral), y la evidencia documentada de arrestos sistemáticos, de los cuales hubo más de 1,500 entre 2019 y 2025, demuestran que el derecho a resistir existe formalmente en el sistema legal ecuatoriano. Sin embargo, carece de herramientas normativas para ser operativo y hacer cumplirlo. Ante este vacío, el análisis de viabilidad para la creación de una ley

específica se vuelve no solo pertinente sino necesario, pues una norma adjetiva que establezca con precisión los procedimientos, requisitos, límites y mecanismos de protección para el ejercicio de la protesta social permitiría, por un lado, dotar de contenido concreto a la garantía constitucional reduciendo la discrecionalidad estatal en su interpretación y, por otro, establecer salvaguardas frente a la aplicación extensiva de figuras penales como el sabotaje y el terrorismo que hoy operan como límites implícitos y desproporcionados; de este modo, el análisis de viabilidad no constituye un ejercicio meramente académico sino una respuesta jurídica estructurada a la paradoja identificada: un derecho constitucionalmente reconocido que, en la práctica, resulta sistemáticamente restringido por la ausencia de las normas que deberían garantizarlo.

## CAPÍTULO V.

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

El análisis doctrinario y normativo desarrollado en esta investigación permite concluir que el artículo 98 de la CRE configura cinco avances estructurales respecto del derecho comparado: el reconocimiento expreso y autónomo del derecho, la titularidad simultáneamente individual y colectiva, la extensión del sujeto pasivo a actores privados no estatales yendo más allá de la relación clásica de Estado e individuo, la activación preventiva ante vulneraciones potenciales antes de que la lesión se consume, y la función creadora que habilita demandar nuevos derechos. Estas características posicionan al Ecuador como el primer Estado en elevar la resistencia a un derecho constitucional autoejecutable con alcance expansivo, cumpliendo así con el examen de la doctrina y la normativa existentes sobre el derecho a la resistencia y los límites jurídicos que rigen su ejercicio en el marco de la protesta social. Sin embargo, la amplitud del reconocimiento genera una indeterminación normativa cuya consecuencia práctica es que los operadores jurídicos no disponen de parámetros claros para su aplicación ni invocación. La carencia más importante del sistema normativo ecuatoriano no tiene que ver con la falta de reconocimiento expreso y formal del derecho a la resistencia, sino con la inexistencia total de un desarrollo normativo infra constitucional que permita su ejercicio. La mencionada laguna produce algo culminante pero también paradójico: el derecho se encuentra formalmente consagrado en una norma escrita, pero igualmente, las instituciones que deben garantizarlo cuentan con instrumentos penales que lo anulan y lo debilitan en la práctica. Desde su experiencia, uno de los informantes con mayor trayectoria señaló que desde 2008 nadie había aplicado el artículo 98 ante una instancia judicial con resultado favorable, lo que constituye evidencia empírica de que la norma constitucional operaba a modo de declaración programática antes que de derecho subjetivo exigible.

Se ha observado que el derecho a la resistencia tiene un impacto desigual en la protesta social, lo que pone en evidencia la brecha significativa entre su reconocimiento formal y su ejercicio real, generando una estructura bidimensional que permite distinguir cómo los límites normativos y prácticos inciden en el ejercicio de la protesta social. El primer estrato corresponde a los límites constitucionales legítimos derivados de la coexistencia del derecho con otros bienes constitucionales: el principio de pacificidad, que excluye la violencia como medio de resistencia; la proporcionalidad de la acción frente a la intensidad de la vulneración; la subsidiariedad respecto de los mecanismos institucionales disponibles; la temporalidad, que implica que la resistencia cesa cuando cesa la amenaza; y el respeto a los derechos de terceros. El segundo estrato, en cambio, comprende los límites ilegítimos que provocan la criminalización ilícita de las protestas sociales mediante la aplicación de tipos penales del COIP, los cuales, tras su amplia y ambigua interpretación, permiten su uso en contextos que exceden su finalidad original, dando como resultado la detención masiva e indiscriminada de manifestantes, el uso desproporcionado de la fuerza y la estigmatización mediática de líderes sociales. El análisis de los tres eventos de protesta social examinados permite establecer un patrón sistémico y no episódico de respuesta estatal incompatible con los estándares

constitucionales e interamericanos. Las cifras consolidadas son elocuentes, al menos 18 personas fallecidas, más de 1.950 heridas y alrededor de 1.500 detenidas en contextos de protesta vinculados a demandas económicas, sociales y políticas. En los tres acontecimientos se reproducían los mismos mecanismos de criminalización: uso de tipos penales abiertos, detenciones preventivas como anticipación de la punición, iniciación de procesos que los mismos archivos concluían sin condena y ausencia de responsabilidad del Estado por los excesos practicados.

En definitiva, la presente investigación confirma la hipótesis planteada: Es necesario que existan límites normativos del derecho a la resistencia establecido en el artículo 98 de la CRE, dentro de una ley infra constitucional que desarrolle normativa clara y de forma efectiva acerca de su ejercicio en el contexto de la protesta social, para que el Estado no adopte prácticas represivas mediante la restricción de derechos. El artículo 98 de la CRE consagra un derecho de extraordinario potencial transformador que, sin embargo, queda reducido a un abismo entre la declaración y la práctica. Para superar esta distancia, y en relación directa con el análisis de viabilidad de una ley que fortalezca el ejercicio y protección del derecho a la resistencia, es necesario un trabajo articulado de la labor legislativa, de la actividad jurisprudencial, de la acción policial y del trabajo pedagógico que traslade los estándares internacionales de derechos humanos al plano de la acción cotidiana de los operadores jurídicos, las fuerzas del orden y la ciudadanía. El verdadero reto del constitucionalismo ecuatoriano en materia de resistencia no es redactar mejores normas, sino crear las condiciones institucionales y culturales para que las normas ya escritas sean respetadas.

## 5.2. Recomendaciones

La Asamblea Nacional, en ejercicio de su potestad legislativa, debe revisar los artículos 283 (ataque o resistencia), 345 (sabotaje), 346 (Paralización de un servicio público) y 366 (terrorismo) del COIP con el objeto de introducir cláusulas expresas de exclusión de responsabilidad penal para quienes ejerzan el derecho constitucional a la resistencia pacífica. La reforma debe establecer que el ejercicio del derecho a resistir consagrado en el artículo 98 de la CRE, se encuentra dentro de las causas de justificación constitucional que excluyen la tipicidad o la antijuridicidad de los actos de resistencia pacífica. Asimismo, el artículo 346 (paralización de servicios públicos) debe ser dotado de grados de afección concreta que impidan su utilización para criminalizar bloqueos propios del repertorio histórico de contención del movimiento indígena ecuatoriano. La Corte Constitucional del Ecuador debe consolidar y sistematizar una línea jurisprudencial vinculante sobre el contenido y los límites del derecho a la resistencia, construyendo sobre los avances parciales de los Dictámenes 5-19-EE/19 (2019), 7-24-EE/24 (2024) y 6-25-EE/25 (2025). Esta línea debe establecer criterios obligatorios en al menos cuatro dimensiones: la diferenciación entre protesta pacífica y protesta violenta con sus consecuencias jurídicas respectivas; los parámetros del test de proporcionalidad aplicable a las restricciones estatales, operacionalizado en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; las condiciones de constitucionalidad de los estados de excepción en contextos de conflicto social; y los estándares de responsabilidad estatal por excesos en el uso de la fuerza durante manifestaciones. La consolidación de esta jurisprudencia reduciría la discrecionalidad de los operadores judiciales y crearía los incentivos institucionales para que los agentes del Estado ajusten su conducta a los estándares constitucionales.

El Ministerio del Interior y el Comando General de la Policía Nacional deben desarrollar protocolos especializados para la gestión de manifestaciones y protestas sociales que traduzcan los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego (1990) a procedimientos operativos concretos. Dichos protocolos han de contemplar de manera obligatoria lo siguiente: presunción de pacificidad de toda concentración hasta prueba en contrario documentada para el cumplimiento; escalonamiento progresivo en el uso de la fuerza que la reserve como último recurso; prohibición absoluta de detenciones masivas o indiscriminadas; obligación de identificación individual de los agentes que intervengan; exigencia de registro audiovisual de toda operación policial en contextos de protesta; garantizar el libre acceso de servicios médicos a los heridos; y mecanismos de rendición de cuentas internos ante denuncias de exceso. Asimismo, las Fuerzas Armadas deben limitarse estrictamente al uso de los mismos medios, recursos y tácticas que la Policía Nacional cuando actúen en apoyo al orden interno, conforme lo estableció la Sentencia 33-20-IN/21 (2021), prohibiéndose el uso de armamento militar contra manifestantes en cualquier circunstancia. El Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública debe implementar un programa permanente de formación y capacitación para operadores jurídicos jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio sobre el contenido sustantivo del artículo 98 de la CRE y los estándares interamericanos aplicables a la protesta social. Los resultados de esta investigación evidenciaron que varios profesionales con décadas de ejercicio desconocen la doctrina del derecho a la resistencia y sus implicaciones procesales, lo que la Dra. Chipantasi (E4) calificó como ausencia de “base práctica” para el ejercicio del derecho. La capacitación

debe incorporar el método del caso con estudio de los eventos de 2019, 2022 y 2025, y debe extenderse a los miembros de los movimientos sociales, organizaciones comunitarias y ciudadanía en general, quienes tienen el derecho a conocer los límites del derecho que la CRE les reconoce.

Finalmente, toda política pública relativa al ejercicio del derecho a la resistencia en Ecuador debe incorporar un enfoque intercultural que reconozca la especificidad de los repertorios de acción colectiva de los pueblos y nacionalidades indígenas, históricamente protagonistas de las principales movilizaciones sociales del país. La CONAIE y sus organizaciones regionales han articulado las demandas de resistencia en torno al marco del estado plurinacional, lo que les otorga una legitimidad constitucional histórica que los procesos penales no pueden desconocer. La Asamblea Nacional debe impulsar la elaboración y aprobación de una Ley Orgánica de Ejercicio y Protección del Derecho a la Resistencia que desarrolle el artículo 98 de la CRE. Esta normativa debe establecer con precisión los requisitos sustantivos de procedencia (nexo causal entre la vulneración y el acto de resistencia, proporcionalidad de la respuesta, carácter pacífico de los medios), los procedimientos de ejercicio colectivo e individual, los plazos de duración razonable y los mecanismos de protección contra represalias estatales. El desarrollo normativo del artículo 98 debe ser consultado, con anterioridad, libre e informado con las comunidades, pueblos y nacionalidades; en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y el artículo 57 de la CRE, ya que la resistencia colectiva indígena no puede verse subordinada a parámetros normativos unilaterales contruidos desde el propio Estado. Este es el único modo de poder ir superando el desfase del articulado con la práctica jurídica en el Ecuador, haciendo con las prácticas del derecho interamericano, la doctrina constitucional transformadora y el constitucionalismo plurinacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L. (s.f.). *La investigación cualitativa*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Amnistía Internacional. (2020). *Ecuador: Evidencias de uso excesivo de la fuerza contra manifestantes en 2019*. Amnesty International.
- Amnistía Internacional. (2022). *Ecuador: La criminalización de la protesta social*. Amnesty International.
- Amnistía Internacional. (2024). *Ecuador: Informe sobre situación de derechos humanos*. Amnesty International.
- Arce Culquicóndor, S. L. (2022). *El derecho y la garantía constitucional de resistencia: su alcance y límites en la normativa ecuatoriana* [Tesis de pregrado]. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales.
- Asamblea Constituyente de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Ávila Santamaría, R. (2021). *El constitucionalismo ecuatoriano: Breve caracterización de la Constitución de 2008*. En A. Valencia (Ed.), *Estudios de Derecho Constitucional* (pp. 95–125). Corporación Editora Nacional.
- Alexy, R. (1986). *Theorie der Grundrechte*. Suhrkamp. [Trad. esp.: *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, 1993]
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.<sup>a</sup> ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bassa, J., & Mondaca, A. (2019). La protesta social entre la legalidad y la legitimidad: un paradigma constitucional irreconciliable. *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 32(1), 9-28.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Cabrera Vaca, S. J. (2025). *El derecho a la resistencia como mecanismo de legitimación de la protesta social: alcance constitucional y deficiencias normativas* [Tesis de grado]. Ecuador.
- Camacho de Báez, B. (2008). *La población y la muestra. En Metodología de la investigación científica*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Informe anual 2006. Capítulo IV: La relación entre las demás instituciones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales*. OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1. OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/19). OEA.
- Constitución de la República Portuguesa. (1976). Artículo 21.
- Coronel Bonifaz, D. J., & San Lucas Solórzano, M. F. (2021). *El derecho a la resistencia en el Ecuador: Reflexiones desde los acontecimientos de octubre de 2019*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 5(4), 1–15.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 001-10-SIN-CC*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Serie C No. 141.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). *Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en el contexto del Paro Nacional de octubre de 2019*. Quito: DPE.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2023). *Informe anual sobre el estado de los derechos humanos en Ecuador*. Quito: DPE.
- El Comercio. (2019, 7 de octubre). Pese a estado de excepción y toque de queda, la CC no autoriza la disolución de concentraciones de protesta pacífica. *El Comercio*.
- El Diario. (2025, 15 de octubre). Fallece José Guamán: cuarto caso mortal en el contexto del paro nacional. *El Diario*. <https://www.eldiario.ec/>
- Estrada, A. (2009). Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas. *Andamios*, 6(11), 39–69.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Fundación Speiro. (1981). *La doctrina escolástica del derecho de resistencia*. Madrid: Speiro.

- Gargarella, R. (2005). *El derecho a la protesta: El primer derecho*. Ad-Hoc.
- Gargarella, R. (2007). Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (4), 93-116.
- González, M. A. (2025, 25 de septiembre). 17 de los 48 detenidos durante el paro 2025 en Ecuador son investigados por terrorismo. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/>
- Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland. (1949). Artículo 20, numeral 4.
- Guato-Jiménez, Y. E., Suárez-Merino, E. N., Cornejo-Aguilar, J. S., & Ilaquiche-Licta, R. C. (2022). El derecho a la resistencia y su vulneración. *Iustitia Socialis*, 7(2), 150-165.
- Hernández, M. (2011). La desobediencia civil: Aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt. *Andamios*, 8(16), 39–60.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.
- Habermas, J. (1985). *Conciencia moral y acción comunicativa*. Península.
- Human Rights Watch. (2020, 6 de abril). *Ecuador: Lecciones de las protestas de 2019*. <https://www.hrw.org/es/>
- Martínez, V. (2013). *Métodos, técnicas e instrumentos de investigación*. Lima, Perú.
- McCarthy, J. D., & Zald, M. N. (1977). Resource mobilization and social movements: A partial theory. *American Journal of Sociology*, 82(6), 1212-1241.
- McAdam, D. (1982). *Political Process and the Development of Black Insurgency, 1930-1970*. University of Chicago Press.
- Melucci, A. (1996). *Challenging Codes: Collective Action in the Information Age*. Cambridge University Press.
- Meneses González, J. (s.f.). *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social* [Manuscrito no publicado]. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Mera Vargas, J. Y. (2022). La resistencia como derecho político en el marco de las protestas sociales en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(5), 262–270.
- Monasterio Mercado, H. (2021). Una revisión del Derecho de Resistencia. *Revista Boliviana de Derecho*, (31), 94-119.
- Noguera Fernández, A. (2017). El derecho a la resistencia como garantía de los derechos en el sistema constitucional ecuatoriano. *Teoría Jurídica Contemporánea*, 2(1), 93-118. <https://doi.org/10.21875/tjc.v2i1.11352>
- Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 22.

- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (Resolución 34/169 de la Asamblea General).
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica.
- Peces-Barba, G. (2003). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Pisarello, G. (2011). *Un largo termidor: La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Trotta.
- Ramos Rosas, M. N. (2013). *Imprecisiones respecto al derecho a la resistencia en el Ecuador*. USFQ Law Review, 1(1), 47–54. <https://doi.org/10.18272/lr.v1i1.869>
- Sánchez, F. (2022). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Jurídica.
- Snow, D. A., & Benford, R. D. (1988). Ideology, frame resonance, and participant mobilization. *International Social Movement Research*, 1, 197-217.
- Tarrow, S. (2011). *Power in Movement: Social Movements and Contentious Politics* (3.<sup>a</sup> ed.). Cambridge University Press.
- Tilly, C. (2008). *Contentious Performances*. Cambridge University Press.
- Torres, M. (2024). Inconsistencias normativas en el sistema jurídico ecuatoriano: tensión entre el COIP, la Constitución y el sistema interamericano en materia de protesta social. *Revista de Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 5(1), 44-62.
- Warat, L. A. (1981). *Epistemología y enseñanza del Derecho*. El florete de Polibio. Editorial Hammurabi.
- Vitale, E. (2012). *Defenderse del poder: Por una resistencia constitucional*. Trotta.
- Zaruma Ávila, D. R. (2023). *Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones*. FORO, 39, 113–130.
- Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Asamblea Nacional Constituyente de Honduras. (1982). Constitución de la República de Honduras. La Gaceta.

Asamblea Nacional Constituyente de Paraguay. (1992). Constitución de la República del Paraguay. Gaceta Oficial.

Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 36.860.

Asamblea Nacional de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. El Peruano.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-009/18.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-009-18.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Dictamen N.º 5-19-EE/19 (estado de excepción, octubre 2019). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N.º 33-20-IN/21.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Dictamen N.º 7-24-EE/24.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Dictamen N.º 6-25-EE/25.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

## ANEXOS

### ANEXO 1. Guía de entrevista.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

**Destinatario; Dirigido a jueces y abogados en libre ejercicio**

**Objetivo:** Obtener criterios jurídicos y valoraciones expertas sobre los límites del derecho a la resistencia y su incidencia en la protesta social en Ecuador con la finalidad de complementar el análisis doctrinario, normativo y práctico desarrollado en el proyecto de investigación.

**Introducción:** La presente entrevista tiene como finalidad conocer el criterio jurídico del entrevistado y obtener información relevante y fundamentada para el desarrollo del proyecto de investigación titulado “Los límites del derecho a la resistencia en la protesta social”, el cual se realiza con fines exclusivamente académicos.

1. ¿Considera usted que se garantiza adecuadamente el derecho a la resistencia en el Ecuador cuando se ejerce mediante la protesta social?
2. ¿Cuáles son los límites normativos que usted conoce que se aplican al derecho a la resistencia dentro del contexto ecuatoriano?
3. ¿Cuáles son los vacíos legales respecto a los límites del derecho a la resistencia en el Ecuador?
4. ¿Considera usted que la norma y los tratados internacionales coadyuvan a que la legislación ecuatoriana tenga una mejor aplicación del derecho a la resistencia?
5. Desde su perspectiva profesional, ¿cuál es el principal desafío que enfrenta Ecuador para garantizar el derecho a la resistencia sin afectar el orden público?